Registro nro. 1059/2025

En la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de septiembre de dos mil veinticinco, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano H. Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la causa **FMZ 12058903/2011/TO1/14/CFC2**, caratulada **"Franciosi Cimador, Marcelo Rodolfo y otros s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza Nro. 1, en la sentencia dictada el 29 de abril de 2024, cuyos fundamentos fueron incorporados el 28 de junio, en cuanto aquí interesa, resolvió: *"1. NO HACER LUGAR al planteo de insubsistencia de la acción penal por violación al principio del plazo razonable. (…) 5. CONDENAR a Roberto Jorge AZZONI BILLAROS a la pena de UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN con los beneficios de la CONDENACIÓN CONDICIONAL (art. 26 del CP) e INHABILITACIÓN por el plazo de CINCO (5) años para ocupar cargos públicos, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo, previsto y reprimido por el artículo 84, primer párrafo, del Código Penal (art. 45 del Código Penal). 6.*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

CONDENAR a Darío Rubén ALBIOL VARGAS a la pena de UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN con los beneficios de la CONDENACIÓN CONDICIONAL (art. 26 del CP) e INHABILITACIÓN por el plazo de CINCO (5) años para ocupar cargos públicos, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo previsto y reprimido por el artículo 84, primer párrafo, del Código Penal (art. 45 del Código Penal). 7. CONDENAR a Marcelo Rodolfo FRANCIOSI CIMADOR a la pena de UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN con los beneficios de la CONDENACIÓN CONDICIONAL (art. 26 del CP) e INHABILITACIÓN por el plazo de CINCO (5) años para ocupar cargos públicos, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo previsto y reprimido por el artículo 84, primer párrafo, del Código Penal (art. 45 del Código Penal). 8. DISPONER a los términos del art. 27 bis del CP, que Roberto Jorge AZZONI BILLAROS, Darío Rubén ALBIOL VARGAS y Marcelo Rodolfo FRANCIOSI CIMADOR deberán, por igual término al de la condena impuesta, cumplir con las siguientes normas de conducta: a) fijar residencia, debiendo comunicar a este Tribunal cualquier cambio de domicilio, no pudiendo ausentarse de la provincia sin previa autorización; así como comunicar cualquier ausencia del domicilio fijado, cuando esta se extienda por un período superior a las 72 horas; b) someterse trimestralmente al cuidado de la Dirección de Promoción del Liberado, organismo que deberá, además,

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

verificar efectivamente su residencia en el domicilio fijado e informar inmediatamente a este Tribunal cualquier variación que registre; c) presentarse y acatar todo llamado que le formule el Tribunal; d) no cometer nuevos delitos. 9. COMUNICAR oportunamente lo resuelto a la Dirección Nacional de Vialidad, a los fines que correspondan. 10. IMPONER a los condenados las costas del juicio y el pago de la tasa de justicia, conforme a lo establecido en los arts. 5 y 6 de la Ley No 23898, la que deberá abonarse en el término de cinco (5) días de que la presente decisión adquiera firmeza. Transcurrido el plazo acordado sin que mediare pago u oposición fundada, comenzará operativamente a correr un nuevo término de cinco (5) días para cancelar el monto adeudado, con más una multa equivalente al 50% de su valor. Vencido dicho término, si el pago de la tasa fuere omitido se librará de oficio certificado de deuda en los términos del art. 11 de la misma ley".

II. Las defensas interpusieron recursos de casación contra esa decisión, los que fueron concedidos por el tribunal de procedencia y mantenidos ante esta instancia.

III.a. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Roberto Jorge Azzoni Billaros.

El recurrente cuestionó el rechazo a la declaración de insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable.

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Señaló que los hechos denunciados en la causa, consistentes en la presunta infracción al artículo 84, segundo párrafo, del Código Penal, no presentaban complejidad investigativa ni requerían la producción de pruebas especializadas y tenían una pena máxima de tres años de prisión.

Argumentó que los imputados siempre estuvieron a disposición y comparecieron al proceso. Señaló que la causa llevaba más de trece años de trámite, en los cuales su asistido había permanecido en estado de sospecha.

Por otro lado, cuestionó la adjudicación de responsabilidad a su asistido. Expuso, en ese sentido, que el pliego licitatorio permitía la contratación de subcontratistas para el cálculo, diseño y construcción de los portones. Recordó que la empresa Construcciones Danilo De Pellegrin S.A. subcontrató a PORTONES INTELIGENTES S.A. y CORTINAS METÁLICAS S.A.. Esto, desde su perspectiva, resultaba un elemento central, en la medida en que quienes, en definitiva, diseñaron y construyeron los portones nunca fueron sometidos a proceso.

Expuso que la empresa para la que trabajaba su asistido se limitó a cumplir con el proceso administrativo requerido por el pliego licitatorio, completando todas las etapas relacionadas con la propuesta y aprobación de los subcontratistas, así como la recepción provisional y definitiva, y la garantía correspondiente.

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Indicó que, de acuerdo a los protocolos de la Dirección Nacional de Vialidad, en el campamento se mantenía un Libro de Actas o Cuaderno de Novedades en el que se debían registrar problemas e irregularidades y que en ninguno de estos documentos se reportó desperfecto alguno relacionado al portón que causó el fallecimiento aquí investigado.

Cuestionó las pericias realizadas, afirmando que "*al no estar sometidas a proceso las empresas subcontratistas, todas las supuestas irregularidades o deficiencias en el cálculo, diseño y construcción de los portones, no gozan de veracidad*".

Dijo que los informes elaborados por los peritos, quienes estaban empleados por la Dirección Nacional de Vialidad en el momento de su elaboración, debían ser considerados informes de parte que reflejaban una intencionalidad en sus confusas conclusiones.

Cuestionó el informe del perito BUCCA, en la medida en que "*acepta haber realizado su informe una vez manipulada la hoja del portón, y no haber compulsado el peritaje de la policía científica, no haber realizado ensayos de soldadura, no haber ejecutado obras de estas características, y que este ha sido su primer y único informe al respecto en toda su carrera".* Realizó críticas similares a los informes efectuados por los peritos Álvarez y Calderón.

Reseñó acerca del estado del portón al momento de la caída, que "*1- La rueda superior derecha no estaba. 2- Este*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

apoyo fundamental estaba por fuera y debajo de la guía. 3- Había roce bajo la guía en este apoyo. 4- Había restos de pintura en el perno soporte sin rueda. 5- El portón no abrió en su totalidad. 6- Los cables estaban fuera de su guía. 7- Estaba rota la guía vertical izquierda hacia adentro".

Detalló que el resto de las unidades también presentaban defectos similares: "1- Portón 2 torcido por un golpe de adentro hacia fuera. 2- El portón 3 golpeó en la guía, el grilón roto en una de sus ruedas y en otro torcida vidrios rotos. 3- Portón 4 rueda sin grilón. 4- Portón 7 golpe en la guía y rueda doblada cartel de no abrir. 5- Portón 10 rueda con grilón torcido. 6- Portón 11 torcedura de afuera hacia adentro". De allí derivó que había existido un "*uso inapropiado de algunos portones que requieren reparación*".

Explicó que "*el hecho físico que produce la caída del portón, es la falta del apoyo superior sur, porque el soporte superior sur no tenía rueda (rulemán), y estaba por fuera por debajo de la guía que lo contiene. Este apoyo es determinante para el equilibrio de la hoja del portón. En el momento de subir el portón se sostiene de los cables que lo elevan, pero cuando llega a estar en posición horizontal necesita indefectiblemente de los apoyos superiores que lo sujetan. Al faltar uno de ellos el portón se inclina, y el otro apoyo falla porque no está previsto que trabaje para esta solicitación, el portón cae*".

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Por todo lo expuesto, solicitó que se revocase la condena aplicada a su asistido y se dispusiera su absolución.

Hizo reserva del caso federal.

b. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Rubén Darío Albiol.

Luego de relatar los antecedentes del caso y fundar la admisibilidad de la impugnación, la parte se agravió del rechazo al planteo de extinción de la acción por violación al plazo razonable de juzgamiento.

Señaló, desde esa perspectiva, que "*el fallecimiento del Sr. De la Fuente sucedió el 08 de Julio de 2.011 y el Requerimiento de Elevación a Juicio se dictó en fecha Agosto de 2.019 es decir transcurrieron más de Ocho (8) años y el Debate se inició el 06 de Septiembre de 2023 dictándose sentencia en fecha 29 de Abril de 2024. Es decir que desde que ocurrió el hecho hasta que se dictó sentencia transcurrieron más de Doce (12) años*".

Afirmó que el tribunal confundía el instituto del plazo razonable con el de la prescripción y desarrolló que "*escudarse en la imprescriptibilidad de la acción penal para rechazar el derecho a ser juzgado en plazo razonable implica otorgar al órgano sancionador un poder ilimitado, es decir para el Tribunal, bajo esta concepción no importa cuánto dure el proceso debido a que la acción es imprescriptible*".

Indicó que, si bien existieron múltiples demoras por parte de la Dirección Nacional de Vialidad en remitir la

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

documentación solicitada, esto no convertía a la causa en compleja. En todo caso, constituía una omisión del Ministerio Público Fiscal el esperar pasivamente las respuestas en lugar utilizar las herramientas procesales adecuadas para obtener compulsivamente las pruebas necesarias.

Expuso que "*el órgano jurisdiccional interviniente demostró una clara desidia en la dirección del procedimiento para que se cumpliera eficazmente el fin del proceso. Es el Estado quien debe procurar la rápida resolución de la causa una vez que ha sido instada. Nada de ello sucedió efectivamente, los imputados estuvieron sometidos a proceso desde el 2.016 hasta el 2.024, esto es más de ocho (8) años conculcando su derecho al debido proceso y a ser juzgados en un plazo razonable. Ello sin contar que al ser imputados cinco (5) años después de sucedido el hecho limitando sus posibilidades en el ejercicio del derecho de defensa. ¿Qué pericias, qué pruebas podían instar razonablemente cinco años después de sucedido el accidente?*".

Como siguiente motivo de agravio, planteó la arbitrariedad de la valoración de la prueba. Sostuvo que "*no se realizó ninguna pericia pormenorizada sobre el portón que determinara la mecánica del accidente ni que peritara seriamente los elementos que componían el portón de modo de saber con exactitud cuál fue la falla específica que provocó el desprendimiento*". Agregó que "*no se ha probado en la causa si el portón se desoldó, si falló la soldadura, si la causa*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

fue un golpe, para el supuesto de fallas en las construcción no se puntualizan cuáles fueron las fallas o la falla que produjo el desprendimiento del portón. Como se detallará los informes de los profesionales Álvarez y Bucca hablan de desprolijidades o materiales inapropiados sin determinar porqué eran inapropiados, cómo ello influyó en la mecánica del accidente, si en definitiva el mismo obedeció a fallas de construcción o fallas de mantenimiento. Es decir cuál fue la causa final que produjo el desprendimiento del portón".

Cuestionó el informe del ingeniero Álvarez, diciendo que este "*solamente procedió a un análisis visual del portón, no realizó ningún cálculo sobre la estructura, no hizo pruebas técnicas respecto de soldaduras ni rieles ni tampoco tuvo en cuenta que tiene en consideración que la longitud de los deslizadores que se encuentran en el mercado, tal como surge de su propia declaración en la audiencia".*

Resaltó, acerca de las soldaduras de las vigas, que la empresa había realizado una "prueba de líquidos penetrantes", de la que se desprende que estas cumplen con los requerimientos técnicos. Alegó que "*ninguna de estas pruebas fue llevada a cabo por los peritos para determinar si realmente existían fallas en las soldaduras y a ella se agrega que de lo informado y de la prueba rendida en estos autos los elementos de la estructura no se desoldaron en ningún momento".*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Expuso que las afirmaciones sobre supuestas variaciones en la longitud de los deslizadores eran incorrectas. Por un lado, explicó, las fotos agregadas al expediente muestran claramente que las varillas del portón tenían la misma longitud, y que las uniones necesarias para armar la estructura no generaron desperfectos. A su vez, que si hubiera fallado la resistencia de las guías superiores habría una deformación evidente, lo que no se observa ni en los informes ni en las fotos incorporadas a la causa.

Explicó que las observaciones referidas a la falta de "seguro antideslizamiento transversal" soslayaban que "*tal como surge de la declaración testimonial del Sr. Toro todos los portones poseían fin de carrera y tope de guía, todo ello ratificado en las órdenes de servicio en donde específicamente se le exigió la colocación de dichas medidas de seguridad (Orden de Servicio N°64)*". Destacó que las rodaduras no eran plásticas, como se había afirmado, sino metálicas recubiertas con grilón, un termoplástico especialmente resistente.

Resaltó que el perito Celiz de Paolis había explicado que "*el portón que se proponía ejecutar, era con materiales que se suelen usar para estructuras de este tipo e implantadas en un sitio de rigurosidad climática para alta montaña. Es decir, se proponía fabricar un portón básicamente de estructura metálica y cerramiento de termopaneles de tipo Friolatina o sistema similar. Ello se puede considerar como*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

adecuado al caso". Esta pericia, continuó el impugnante, había sido soslayada de manera arbitraria por el *a quo*.

Precisó que los informes de los Sres. Álvarez y Bucca no podían considerarse periciales por cuanto no habían sido designados en el marco del proceso y que del estudio realizado por la Policía Científica de la Policía de Mendoza no se hacía referencia a "fallas constructivas". Por el contrario, se exponía en él que "*no se puede establecer si los materiales con que se encuentra construido el mencionado portón y la estructura en la que se encuentra emplazado son aptos para su correcto funcionamiento*".

Sostuvo que el tribunal había tomado algunas partes del informe policial y descartado otras, determinantes para esclarecer los hechos, sin dar fundamento alguno. De esta manera, explicó, no pudo determinarse por qué el portón colapsó, cuál fue el motivo por el que se saliera del riel y por qué estaba funcionando sin todas sus partes.

Puntualizó que se había omitido la siguiente referencia: "*con respecto al soporte rodamiento en el sector superior Sur del portón en cuestión (indicio 5), en el mismo se puede observar que su función es de contener rodamientos para su deslizamiento en las guías superior, la ausencia del hipotético rodamiento no era contemporáneo a la inspección, en dicho soporte se observan brillos metálicos y acumulación de material, en tanto sobre el sector inferior y anterior de la guía superior sur se observan signos de abrasiones y*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

perdida de material es viable decir que dicho soporte sin rodamiento fuera y por debajo de la correspondiente guía al momento de la elevación del portón inspeccionado. Ello da cuenta de que por alguna razón, que no ha sido establecida, el portón estuvo funcionando si uno de los rodamientos sin que ello haya sido puesto en conocimiento de la supervisión".

Manifestó que no se había acreditado que existieran fallas en el montaje, construcción e instalación del portón que hubieran causado su desprendimiento, como tampoco se acreditó que su asistido se hubiera apartado de las obligaciones a su cargo, "*ya que en todo momento dio cumplimiento a lo dispuesto en el pliego licitatorio que regía la obra*".

Relató que existió un arquitecto, Horacio Muruaga, que venía cada 15 días a examinar el avance de la obra y que en el Control de Calidad realizado 15 de junio de 2010 se dejó constancia de que "*•La obra se realizó conforme cálculo y planos presentados por la empresa a la municipalidad. •Se realizaron las inspecciones municipales correspondientes. •Se aprobaron las correspondientes inspecciones. •Respecto de los portones puntualiza que los mismos fueron realizados conforme los documentos contractuales y que se incorporaron mejoras para facilitar su uso*".

Ello lo llevó a sostener que no existió una conducta desaprensiva con la obra y su función y que "*de todo ello dan cuenta las Ordenes de Servicio incorporadas a la causa, la*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

que por las fechas de elaboración dan cuenta que la regularidad con la que visitaba la obra además de contar con personal que en forma permanente le iba reportando las novedades diarias (testimonios de Villar y Toro)”.

Criticó que se haya creído acríticamente en el testimonio del Arquitecto Pérez, quien cumplía la función de “Director Técnico”. Señaló que el nombrado se había presentado como un “*mero tramitador de planos*” sin injerencia en la obra o su desarrollo y había desligado su responsabilidad en Albiol, sosteniendo que aquél era “*‘Dios’ en la obra*”. Esta afirmación, postuló, quedaba descartada “*con las recurrentes inspecciones y visitas que se parte de la Unidad de Control de Calidad realizadas en la obra y que el mismo testigo reconoce que se hacían”.*

Recordó que la Resolución N° 105/1964 del Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Geólogos, al respecto de la función del Director Técnico dispone en su Art. 4 que le incumbe “*1) Gestionar la aprobación, ante las autoridades correspondientes, de la documentación técnica; 2) Controlar la fiel interpretación de los planos y la documentación técnica que forma parte del proyecto; 3) Realizar el estudio de propuestas; 4) Supervisar la correcta ejecución de los trabajos*”. Agregó que “*lo mismo sucede con el Pliego de Licitación, concretamente el Pliego Especificaciones Técnicas Generales. Portones de los Hangares Puntos 18-13 determina que es la figura del Director Técnico*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

quien debe controlar las estructuras de los portones. En este sentido, y aún cuando alega que iba a la obra cuando lo llevaba mi defendido, en ningún momento presentó objeciones respecto del desarrollo de la obra en función del proyecto presentado, prestando también aval profesional a todo lo que se iba desarrollando".

Concluyó este punto afirmando que el a quo había dejado de lado prueba relevante para tratar de fundar una negligencia que no había sido debidamente acreditada.

Luego, dijo que el tribunal no distinguía con claridad entre las fallas derivadas de la construcción e instalación del portón y las fallas derivadas de su falta de mantenimiento.

Cuestionó, en esa misma línea, que el tribunal haya responsabilizado a su defendido a pesar de que el plazo de garantía había finalizado seis meses antes del accidente, obviando que, transcurrido este lapso, la obligación de mantenimiento recaía sobre la empresa usuaria, Vialidad Nacional, y no sobre el constructor.

Hizo hincapié que, al momento del accidente, el hangar donde estaba ubicado el portón ya había sido utilizado intensivamente durante dos inviernos. Por lo tanto, el desgaste normal por el uso intensivo debió haber sido atendido mediante tareas de mantenimiento por parte de la empresa, Vialidad Nacional, y no por su asistido.

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Reseñó la actividad cumplida por su asistido: "*El 12 de Mayo de 2.008 presentó una nota dirigida a sus superiores jerárquicos solicitando que se designara personal especialmente capacitado para realizar las labores de mantenimiento, haciendo especial hincapié a la existencia de portones motorizados y otros elementos de que requerían de especial capacitación para las mencionadas tareas. 2. El 15 de Junio de 2010 se realiza el Acta de Control de Calidad que contó con la presencia del personal de dicha Unidad Administrativa, en donde se constata que las instalaciones estaban en perfectas condiciones. 3. El 16 de Febrero de 2.011 personal a cargo del Sr. Albiol realiza recorrida por el campamento de Las Cuevas y detecta que los portones 7 y 8 no estaban funcionando. Ante ello al día siguiente, el 16 de Febrero mediante Nota N° 399 se le requiere al Representante Técnico la reparación de dichos portones. 4. El 15 de Junio de 2.011 se realiza una nueva inspección de obra en donde se relevan trabajos y tareas de mantenimiento*".

Estableció que "*los testimonios de Miguel Ángel Aguilera y Fabian Aguilera (...) explican en funcionamiento del campamento y cómo era la forma en que se comunicaban las reparaciones que eran necesarias llevar a cabo. Los testimonios de manera unánime niegan que existieran problemas con el funcionamiento de los portones, y esto se confirma porque nunca dejaron constancia de la existencia de desperfectos en el funcionamiento de los portones. Dichos*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

testigos no recuerdan que se hubieran detectado fallas con el portón N°5. Lo que se ratifica con el libro de actas del campamento que no registra para esa época problemas de funcionamiento en el mismo".

Relató que los operarios del campamento habían reconocido que, en ocasiones, golpeaban los portones con la maquinaria vial que utilizaban en sus tareas diarias, afectando seriamente la estructura de los mismos. El testigo Toro había mencionado que esa misma situación se había observado en otros campamentos de Vialidad Nacional, que el impacto de vehículos de gran porte causaba daños severos a las instalaciones, particularmente a los portones. Sostuvo que la empresa constructora había advertido sobre este problema mediante una nota formal presentada el 22 de julio de 2008, en la que se denunciaba "*el mal uso de las instalaciones por parte del personal, en particular respecto de los portones*".

En esa línea, precisó que "*el portón se mantuvo corriendo por fuera de la guía, no se precisa por cuanto tiempo pero el informe asegura que por el desgaste de los metales no era contemporáneo con el accidente. La falta de una pericia más profunda y contemporánea con el hecho impide determinar los motivos por los cuales se salió de la guía el portón, no se ha determinado si ello ocurrió por algún golpe que pudiera sufrir la estructura o a otra falla en funcionamiento del mismo*".

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Finalizó su presentación diciendo que el tribunal había atribuido sin precisiones la causa del accidente "*en la misma medida a fallas de construcción y de mantenimiento sin precisar qué se construyó mal y ocasionó el desprendimiento del portón o qué fue lo que debió repararse o mantenerse para evitar el accidente*" y sin tampoco acreditar que "*el Sr. Albiol se hubiera desempeñado negligentemente al momento de cumplir su función de supervisión, lo que surge de la prueba documental incorporada (órdenes de servicio)*".

Peticionó que se revocase la sentencia impugnada y se absolviera a su asistido.

Hizo reserva del caso federal.

c. Recurso de casación interpuesto por los defensores particulares de Marcelo Rodolfo Franciosi Cimador.

Su primer motivo de agravio fue la insubsistencia de la acción penal por violación al derecho de ser juzgado en un plazo razonable.

Cuestionó que el *a quo* haya fundado el rechazo a ese planteo amparándose en que la acción penal no estaba prescripta por la operatividad de la causal de suspensión prevista en el art. 67, segundo párrafo, del Código Penal.

Indicó, con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la mera invocación de esa causal de suspensión no permitía soslayar los derechos convencionales con los que contaba su asistido.

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

En cuanto al parámetro de la complejidad del caso, precisó que "*el proceso que nos ocupa se inició en el mes de julio de 2011 por la muerte del operario De la Fuente, como consecuencia de la caída de un portón levadizo en el Campamento de Las Cuevas, Mendoza, de Vialidad Nacional. Su tramitación insumió prácticamente trece años hasta la sentencia del Tribunal Oral que hoy recurrimos. Adviértase –también- que el juicio oral comenzó en el mes de octubre de 2023 y finalizó, con la lectura de los fundamentos del fallo, el 28 de junio de 2024; ello no derivó de la complejidad del caso y constituye un verdadero despropósito jurídico teniendo en cuenta que su realización, lejos de ser continua, demandó ese tiempo por haberse realizado audiencias de 2 hs. en promedio cada 15 días*". Agregó que, si bien en el caso de Franciosi se produjo una situación de indefensión que motivó un planteo de nulidad admitido por el a quo, "*esa situación que insumió algunos meses no sólo fue absolutamente necesaria, sino que la irregularidad y el estado de indefensión debieron ser advertidos durante la etapa de instrucción y corregidos oportunamente*".

Concluyó este motivo de agravio indicando que no era razonable que un proceso que tenía como objeto determinar las causas y responsabilidades de la caída del portón que provocó la muerte de un operario.

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

A continuación, afirmó que la plataforma fáctica asumida por el *a quo* adolecía de serias falencias y contradicciones.

Recordó que el *a quo* había tenido por cierto que "*la caída del portón tuvo por causa los defectos de construcción, instalación y mantenimiento del sistema de aperturas del hangar utilizado como sala de máquinas del campamento Las Cuevas de Vialidad Nacional*" y que "*el obrar diligente de quienes debían velar por el correcto funcionamiento y seguridad de las instalaciones del hangar y del Campamento, habría evitado el fallecimiento del operario*".

Por el contrario, explicó, no se pudo establecer cuál fue la causa cierta y determinante de la caída del portón: destacó que se habían instalado en el año 2008 y habían seguido funcionando en las mismas condiciones hasta la actualidad sin que nunca hubiera sucedido algo similar. Tampoco existía prueba alguna de omisión de los deberes de cuidado, al menos respecto de su defendido, que hubiera evitado el fallecimiento del operario.

Manifestó que existían distintas teorías en juego e incluso informes periciales contradictorios, que se había omitido valorar "*lo informado por el ingeniero Pedro Celiz ingeniero Civil y perito designado a instancias del mismo Tribunal para el análisis objetivo del accidente como así también el informe de producido por la empresa De Pellegrini SA y se toma por absolutamente cierto el informe pericial*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

producido en los Autos N°22036978/2013/CAI, desarrollado en el marco de la causa civil con un fin meramente pecuniario sin que se encuentre acreditado los conocimientos del profesional interviniente para este tipo de dispositivos particulares y novedosos para la época".

Agregó que "*este informe y los ordenados por el propio Director de Vialidad Nacional, (imputado e interesado directo en el proceso) que conforman la base troncal de la sentencia condenatoria, se fundan en la inspección ocular e informe inicial realizado por Gendarmería Nacional, única entidad que pudo peritar con cierta inmediatez a lo acontecido pero sin contar con los conocimientos técnicos suficientes para respaldar lo informado o brindar una pericia que nos permita tener un grado de seguridad sobre las causas determinantes que produjeron la caída del portón*".

Destacó que, al momento de ser consultado en el debate, el testigo Marcelo Luis Caraza manifestó de manera contundente acerca de la falta de rodamiento del portón, que "*'No encontramos el rodamiento... No sabemos si estaba o no estaba' '....Pudo haberlo alzado alguien' 'yo no soy idóneo'... relatando que era la primera vez en su vida que peritaba o informaba sobre un hecho similar. Notese que ninguno de los peritos intervinientes, los cuales hablan ligeramente de errores de cálculo, soldaduras, o de materiales tuvo acceso a observar al menos un plano de estructura, tal como se desprende de sus declaraciones lo que*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

nos brinda más dudas que certezas sobre la calidad de construcción como así también de los materiales y si esto pudo tener incidencia directa en el accidente".

Acerca de la falta de mantenimiento, indicó que a lo largo del debate no había quedado establecido en qué consistían esos trabajos y con qué frecuencia debían realizarse, resaltando que al no haber hecho comparecer a la empresa encargada de la fabricación no se contó con los manuales correspondientes ni con especificaciones técnicas, a las que tampoco habían tenido acceso los peritos que intervinieron en la causa. Agregó que el *a quo* cometía una contradicción evidente al afirmar que "*si bien es cierto que el mantenimiento es fundamental, no lo es menos que si los materiales, instalación y mano de obra hubieran sido óptimos, no se habría desplomado el portón, no al menos en ese momento*". Desde su perspectiva, esto demostraba que "*ni el propio Tribunal está seguro sobre la causal que produjo la caída del portón y que la supuesta falta de mantenimiento atribuida no reviste el carácter determinante necesario para la imputación del delito, no pudiendo haber sido ambas causales las generadoras del terrible accidente*".

Cuestionó también que el tribunal haya destacado las diferencias en la construcción del portón que originó el hecho con otros construidos en "Puente del Inca", pero "*olvida mencionar que ese campamento es posterior al de Uspallata y todas las modificaciones y/o cambios se*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

realizaron vulgarmente hablando, con el 'diario del lunes' en virtud del hecho ya consumado y sobredimensionando medidas de seguridad extremas, para evitar cualquier otro hecho similar atento que no se sabía a ciencia cierta que había ocurrido".

Eso, explicó, sería equivalente a "*juzgar con la tecnología y avances actuales la seguridad de los automóviles 20 años atrás y cuestionar el motivo por el cuál no contaban con airbag, ABS, Frenos a disco, EBD, etc. El motivo es simple, tan solo no existían y no se consideraban esenciales en la época siendo esto una responsabilidad exclusiva de los técnicos y profesionales que elaboraron los pliegos licitatorios en la sede central de Vialidad Nacional Buenos Aires*".

Destacó que se había omitido el hecho fundamental de que "*estamos hablando de un contrato de obra pública con un pliego licitatorio determinado donde se establece de forma taxativa las características que debe tener la obra y el hecho no controvertido de que no existía en el país ni en la región un dispositivo similar que trabaje ante idénticas características climáticas, lo que motivó a la empresa contratista a subcontratar a Portones Inteligentes S.A, 'especialistas' en la materia, empresa encargada del diseño, calculo, construcción e instalación*".

Precisó que, al mencionar un abanico tan grande de posibilidades contradictorias entre sí, el *a quo* dificultó el derecho de defensa y la imputación objetiva del

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

comportamiento. Detalló que "*si tomamos por cierta la hipótesis, que la caída se produjo por defectos del material de construcción, la mano de obra o el cálculo realizado, la responsabilidad penal en el caso de existir caería contra los representantes de la empresa encargada de su construcción y diseño, y en ese caso poca importancia tendría el correcto mantenimiento porque no habría podido evitar el resultado lesivo, más aún en el caso concreto donde consta en el expediente de referencia que el portón en cuestión es una unidad sellada que llegó armado por la empresa Portones inteligentes S.A, quien también se encargó de su instalación. Si, por el contrario, consideramos que la causa eficiente de la caída del portón se debió a la falta de mantenimiento, tendríamos que indagar quién era el responsable de este a la época del accidente, explicando en debida forma el motivo por el cual se desprendió en ese momento y solamente ese portón*".

Concluyó que, si se razonara de esta manera, sería posible quitar de la esfera de responsabilidad a uno u otro imputado, "*pero al dejarlo de esta forma amplia y ambigua imposibilita cualquier planteo al respecto y no nos permite establecer de manera adecuada el nexo de causalidad entre el hecho y el accionar del agente, limitando enormemente nuestro planteo defensivo*".

Cuestionó que no se hubiera incluido en el proceso a los representantes de "Portones Inteligentes SA", la empresa

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

tercerizada que había diseñado, calculado, construido y colocado el portón.

A su vez, planteó una afectación a la congruencia, en la medida en el que el tribunal habría efectuado afirmaciones, para fundar la responsabilidad de su asistido, que no solo no se condecían con la prueba existente, sino que excedían lo que el Ministerio Público Fiscal habría afirmado en el auto de elevación a juicio y no pudieron ser debidamente analizadas por la defensa. Por ello, entendió que "*el solo hecho de incorporar estas supuestas 'omisiones' de nuestro cliente como hechos constitutivos de su responsabilidad penal, viola de manera flagrante su derecho de defensa, nulificando el resolutivo. Asimismo, es importante resaltar, que, en el ámbito técnico de la imputación objetiva por omisión, no se lo debe juzgar por lo que pudo o no hacer en virtud de su discrecionalidad, sino que se debe observar que estaba obligado legalmente a hacer por lo que este desarrollo en ese punto también resulta desacertado*".

Indicó que, sin perjuicio de lo anterior, cada uno de los puntos afirmados por el tribunal eran falsos. Explicó que el *a quo* había sostenido que podría haber reparado y puesto las parrillas, como lo hizo luego del accidente, sin embargo, aclaró, "*esto se realizó con el hecho ya consumado, atento a que no existía esta obligación en ningún pliego licitatorio, los cuales recordamos nuevamente que no fueron elaborados por*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Vialidad Nacional Delegación Mendoza, sino que fueron confeccionados y enviados desde Casa Central en Buenos Aires, sin ninguna participación de los funcionarios hoy imputados en la presente causa, como así tampoco sin contar con ningún indicio de la necesidad de incorporar este medio de seguridad externo por lo que no se le podía exigir legalmente al contratista. Asimismo, como si esto fuera poco no obra en ninguna constancia de la causa, que haya sido el Sr. Franciosi quién ordenó y/o mandó a colocar estas parrillas en Puente del Inca, atento a que no era su función ni ostentaba la autoridad legal ni funcional para hacerlo, recordando que eran tareas inherentes al director de la repartición en coordinación con casa Central de Bs As".

Acerca de una garantía de licitación o fondo de reparo, que de acuerdo al tribunal podría haber hecho valer ante incumplimientos del contratista, destacó que *"el fondo de garantía, las empresas lo cubren con un seguro de caución, y no con dinero líquido, como fue en el presente caso, que solo puede ser ejecutado ante el incumplimiento manifiesto de las condiciones del pliego licitatorio mediante un procedimiento administrativo concreto y en su caso judicial que no resulta aplicable a estos hechos atento a que no existen registros anteriores al accidente de dichas infracciones por parte de la empresa. También conforme la estructura de Vialidad, esta ejecución requiere dictamen legal en consecuencia y aprobación de las máximas autoridades de la repartición, lo*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

que excede enormemente el campo de acción de Franciosi, pero sobre esto, nada explica la sentencia, por lo que afirmar que el Sr. Franciosi podría haber hecho un uso discrecional de ese fondo, no solamente es antojadizo sino falso; error en el que incurre tanto el Ministero Público Fiscal cómo el Tribunal en su sentencia".

Para clarificar este punto, transcribió parte de la normativa de referencia, de la que surgía que "*del importe total de cada certificado se retendrá el CINCO POR CIENTO (5%), en concepto de Fondo de Reparos, el que quedará en garantía de la correcta ejecución de los trabajos y para hacer frente a eventuales reparaciones por vicios o defectos ocultos que surgieran luego de la recepción provisoria y que el Contratista no ejecutare cuando le fuere ordenado. La retención del Fondo de Reparos se realizará por el total del certificado sin el descuento del anticipo financiero. El Fondo de Reparos se mantendrá hasta la recepción definitiva de la Obra*".

En cuanto a la posibilidad, invocada por el *a quo* de haber dispuesto la reparación de un único portón y la inhabilitación de los restantes, indicó que carecía de fundamento probatorio, ya que "*resulta imposible ordenar la reparación urgente de algo que no se sabe que está roto*".

Luego ingresó al estudio de la imputación objetiva de la conducta atribuida a su defendido, resaltando que la suposición de que Franciosi era responsable personal de la

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

supervisión de obra, de manera conjunta con el Sr. Albiol (supervisor designado formalmente por resolución interna), carecía de asidero legal y solo se sustentaba en el relato parcial e interesado del jefe ya jubilado de la repartición, Miguel Rivas. Recordó que este último también había sido imputado en estos autos, por lo que al declarar buscaba deslindar su responsabilidad funcional como máximo responsable de la institución.

Explicó que su asistido poseía, al momento del accidente, un cargo de Jefatura en la División Conservación, y prestaba servicios en la sede central de Vialidad ubicada en la Ciudad de Mendoza, a 180 km del lugar donde acontecieron los hechos. Sus funciones, en ejercicio de dicho cargo, eran "*la gestión y planificación de las tareas de mantenimiento y conservación de toda la red nacional de rutas dentro de la Provincia de Mendoza (más de 2.8000 km, incluidas la gestión y administración de dos Pasos Internacionales con Chile (ruta nacional N° 7 Paso Cristo Redentor y ruta nacional N° 145 Paso Pehuenche). A su vez como tareas inherentes de la División tenía también como funciones la gestión y mantenimiento de toda la infraestructura, instalaciones y edificios de la repartición dentro de la Provincia de Mendoza (compuestos por más de 30.000 m2 de superficie cubierta)…*".

Relató que había sido dentro de ese cúmulo de tareas que su defendido participó en la gestión del "*Contrato de*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Obra de Reconstrucción del Campamento Las Cuevas sobre Ruta Nacional N° 7”, pero que no ostentó responsabilidad personal ni funcional en el control del avance de la obra ni en su habilitación.

Reiteró, a modo de síntesis, que Franciosi no era responsable de supervisar el avance de la obra, ni tenía autoridad personal para autorizar el uso de las instalaciones o disponer su mantenimiento preventivo. Aclaró que, aunque su defendido formaba parte de la estructura jerárquica de la repartición, su rol no implicaba la verificación, inspección o auditoría de cada detalle de todas las obras en ejecución, tarea que excedía su competencia y sería materialmente imposible debido a la extensión de la red vial, de aproximadamente 2.800 km, incluyendo túneles, puentes e infraestructura.

Expuso que en la obra había un equipo de supervisión integral con varios técnicos y profesionales con formación en distintas especialidades y que eran responsables directos y que ninguno de ellos fue traído a la investigación. Consideró operativo el principio de confianza: “*Franciosi necesariamente requería en primer lugar que la obra fuera recibida de forma definitiva por la DNV a los fines de que ingresara en su órbita de injerencia para poder terminar de impulsar efectivamente la contratación de una empresa de mantenimiento. En segundo lugar, cuando hablamos de fallas o falencias, se necesitaba que el personal que se encontraba en*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

obra diera aviso formal de cualquier desperfecto y/o imperfección para poder ordenar su reparación y/o revisión".

Sostuvo que no existieron constancias de que el portón N° 5 hubiera presentado fallos de funcionamiento, mucho menos que existiera una urgencia que justificara la adopción de medidas impostergables. Destacó, además, que desde su instalación en 2008, ningún otro portón de los hangares de Vialidad Nacional ha tenido inconvenientes similares, y que todos se encuentran, a la fecha, en pleno funcionamiento. Hizo hincapié en que todos los testigos habían coincidido en que, antes del accidente, no se conocía ningún desperfecto, ni se comunicó ninguna anomalía a Franciosi.

Recordó que existía un libro de actas y novedades de Vialidad Nacional, en el que no se habían registrado problemas con el portón N° 5. Esto, explicó, indicaba que ningún operario o persona en contacto directo con el portón informó de desperfectos o necesidades de reparación, lo que hace imposible que estos problemas llegaran al conocimiento de su defendido. Agregó que, aunque no era responsabilidad directa de Franciosi, la obra fue inspeccionada por Vialidad, por la Municipalidad de Las Heras y por un equipo externo de Buenos Aires, sin que se detectaran fallos en el portón.

Cuestionó la entidad que se le dio a la declaración del Director técnico de la obra arquitecto Pérez. En primer lugar, señaló que el nombrado había dicho que Albiol consultaba sus decisiones con "Franciosi o Rivas", pero en la

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

sentencia sólo se transcribió al primero. Luego, dijo que estos dichos eran incomprobables, que Albiol no había dicho lo mismo y que el hecho de haber consultado o comunicado algún tema a las máximas autoridades no significaba que el agente ostentase una responsabilidad legal con la supervisión, que solo podía desprenderse de una normativa o resolución que así lo estableciera.

Por otra parte, afirmó que el *a quo* había soslayado que el Director técnico, considerado como testigo de cargo, según lo dispuesto por la Resolución N° 105/1964 del Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores, Y Geólogos, era el responsable de "*4) Supervisar la correcta ejecución de los trabajos; 5) Asentar las instrucciones y órdenes de servicio en el libro de obra, vigilando el estricto cumplimiento de las misma*".

Expuso que para que se configurara la imputación objetiva era necesario que existiera, en primer lugar, una conducta del agente, ya sea activa u omisiva, que fuera contraria a las obligaciones legalmente establecidas, que dicha conducta fuera adecuada y creara un riesgo penalmente relevante, circunstancias que no se encontraban presentes en el caso.

Indicó que en la causa análoga, Nro. 32019438/2010, "Albiol, Rubén Darío s/homicidio culposo", se resolvió la absolución de todos los imputados, resaltando que la plataforma fáctica y el organigrama funcional de la

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

repartición guardan extrema similitud con estos autos, "*el Ministerio Público Fiscal representado por los mismos funcionarios, sin explicación procede a realizar una imputación con un criterio distinto, investigando en el proceso a todos los agentes que trabajaban de manera directa en la obra (desde el Inspector de obra para abajo en la escala jerárquica) pero citando a nuestro defendido en carácter de testigo, no obstante de ostentar el mismo cargo funcional que nos ocupa en la presente*".

Finalizó su exposición afirmando que su asistido fue condenado por un hecho acaecido hace 14 años y que la condena dispuesta acarrea "*consecuencias irreparables para su vida personal y profesional, siendo el mismo un hombre con un legajo laboral y profesional intachable. Ingeniero de renombre, quien ha dedicado toda su vida a su profesión, en el desarrollo de la función pública, demostrando siempre un compromiso ejemplar y una ética irreprochable sin que a lo largo de más de 25 años se le haya generado una sola sanción disciplinaria tal como consta en su legajo. Sin embargo, ahora se enfrenta a una condena extremadamente grave que amenaza con destruir no solo su carrera profesional, sino también su vida personal, coartando su fuente de ingresos ante la pena de inhabilitación como así también su futuro jubilatorio*".

Solicitó que se casara la sentencia recurrida y se absolviera a su asistido.

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Hizo reserva del caso federal.

IV. Durante el término de oficina previsto en los arts. 465 y 466 del C.P.P.N., las partes no hicieron presentaciones.

V. Con fecha 22 de mayo del corriente año, se cumplieron las previsiones de los arts. 41 del Código Penal y 468 del C.P.P.N., oportunidad en que comparecieron personalmente Marcelo Rodolfo Franciosi Cimador, Rubén Darío Albiol y Roberto Jorge Azzoni Billaros, con sus correspondientes abogados defensores, quienes hicieron uso de la palabra.

Superada dicha etapa procesal y efectuado el sorteo de ley para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. En primer lugar, los recursos interpuestos por las defensas satisfacen las exigencias de admisibilidad, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a escrutinio surge que los agravios planteados se encuadran en los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y la resolución impugnada es de aquellas previstas en el art. 457 *ibidem*.

Las partes se encuentran legitimadas para hacerlo (art. 459 inc. 2) y sus presentaciones cumplen con los requisitos

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

formales de temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 463 del digesto formal citado.

Asimismo, el control se impone de conformidad con lo previsto al respecto por las normas constitucionales y convencionales vigentes (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 14.5 del P.I.D.C.y P. y 8.2.h de la C.A.D.H.), a fin de garantizar el derecho de los imputados a someter el fallo condenatorio a consideración de un Tribunal Superior para su amplia y eficaz revisión.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la C.S.J.N. en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), pues al tratarse, en la especie, de la impugnación de una sentencia de condena, su estudio debe efectuarse de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige que el tribunal de casación "… *deb(a) agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable… el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular…*"; y que "… *lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación…*".

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

II. Resulta pertinente evocar el *factum* establecido en la sentencia impugnada y la consecuente responsabilidad atribuida por los senteciantes.

a) El tribunal tuvo por acreditado: *"(i) Que la mañana del 08 de julio de 2011, en el Complejo de Vialidad Nacional de Las Cuevas, ubicado sobre Ruta 7, Km. 1256, localidad de Uspallata, departamento de Las Heras, provincia de Mendoza, se produjo la muerte de Damián Norberto De La Fuente Jofré, a causa del desprendimiento del portón N°5 del hangar destinado a sala de máquinas, que lo golpeó en la cabeza mientras realizaba tareas propias de su labor. (ii) Que la caída del portón tuvo por causa los defectos de construcción, instalación y mantenimiento del sistema de aperturas del hangar utilizado como sala de máquinas del campamento Las Cuevas de Vialidad Nacional. (iii) Que el obrar diligente de quienes debían velar por el correcto funcionamiento y seguridad de las instalaciones del hangar y del Campamento, hubiera evitado el fallecimiento del operario".*

En esencia, se precisó que ese día y en ese lugar, mientras se encontraban los empleados De La Fuente, Aguilera Montigel, Aguilera Villalobos, Aguilar y Mota realizando tareas de mantenimiento en la sala de máquinas –un galpón de grandes dimensiones, con portones de ingreso-, el primero de ellos recibió la instrucción de otro operario de introducir al lugar un barril de 200 litros vacío.

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Que fue en ese instante que el Portón n° 5 -una pesada estructura metálica de 4,2 metros de alto y 4,2 metros de largo- se descolgó de su estructura y cayó sobre la cabeza de De la Fuente provocando su muerte de forma instantánea.

Que el fallecimiento de Damián Norberto De La Fuente y las circunstancias de tiempo y lugar en las que acaeció no fueron objeto de controversia por las partes (i).

Sin embargo, con respecto a los defectos señalados en ii) y la imprudencia precisada en iii) -núcleo central puesto en discusión por las defensas, cada uno según sus agravios y fundamentos-, el tribunal precisó que la circunstancia de que se haya descolgado de su estructura sin una causa externa evidenciaba, sin dudar, las deficiencias de origen en la construcción y la ausencia de manutención posterior aludidas, pues -dijeron los jueces- "... *verdad de Perogrullo resulta sostener que una adecuada construcción, instalación y mantenimiento de los sistemas de apertura, hubiera evitado la caída del portón n°5*".

Destacaron los magistrados de grado, como pruebas de cargo, el informe efectuado por el Ingeniero Antonio Fernando Álvarez, del que se desprende que: "*Respecto de los ensambles en general, por medio de soldaduras eléctricas, que 'adolece de fallas básicas y graves para cualquier principiante en el oficio' - Sobre los deslizadores, se expuso que eran de variadas longitudes y, en algunos casos, con empalmes y prolongaciones, lo que dificultaba la rodadura de los*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

elementos específicos. – En relación a los rodamientos, se señaló que presentan 'características EN EXTREMO INSUFICIENTE' (sic), por el diámetro del perno de sujeción que lo contenía y por 'falta de seguro anti deslizamiento transversal'. – Sobre el perímetro que estaba expuesto al roce, se advirtió que había rodaduras plásticas que, aunque favorecían la insonoridad, no aseguraban la resistencia, por lo que debería haber sido todo de un sólido metal. También agregó haber observado que algunas de ellas estaban 'DESMEMBRADAS -DESLIZADAS del ruleman que las contiene'. Se indicó también que el perno soporte del rodamiento era 'sección insuficiente' y se encontraba sometido, en algunos casos, 'al roce y desgaste producido por el cable multifilar de acero que acción[a] el motoreductor eléctrico'. – En relación al portón colapsado, el ingeniero fue categórico al señalar que 'fue insuficiente la contención en las canaletas deslizadoras, de la relación en teoría sólida del eje – rodamientos aplicado al efecto, desarmándose por completo y dejando el portón sometido a su propio peso ya que su otro extremo no salió previamente de su alojamiento y contención vertical al estar sujetado por el cable de acero (todo ello ante el desprendimiento total del portón)".

Precisaron en su sentencia que durante el examen de los portones efectuado con posterioridad al hecho, se tomaron fotografías que documentaban el estado en que se encontraban

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

al día siguiente del incidente y las imágenes evidenciaban un peligro latente de nuevos colapsos.

Mencionaron los sentenciantes que el contenido de ese informe fue refrendado en la declaración testimonial efectuada por aquel ingeniero durante el debate, oportunidad en la que el testigo Alvarez hizo hincapié en que los rulemanes no cumplían con las medidas adecuadas ni con la altura requerida para la corredera, que debía ser casi horizontal.

Los magistrados expusieron que a este informe se le sumaba como prueba de cargo arrimada al juicio, el realizado por el perito ingeniero José Bucca.

De acuerdo a sus conclusiones, la caída fue causada por tres factores principales: la mala calidad de las soldaduras, la falta de refuerzos y medidas de seguridad en los ejes y el hecho de que las guías no eran de un solo tramo, sino que habían sido soldadas, lo que generaba una línea de mayor fricción para las ruedas, lo que a su vez favorecía su desgaste.

Bucca hizo referencia a que, según su experticia, en determinado momento el material plástico de una de las ruedas se desprendió del rodamiento metálico y, luego de otras fallas, se desplomó directamente sobre la víctima.

Por otra parte, los jueces recordaron que en ese informe se señalaron defectos tanto en los materiales, desgaste excesivo y poca firmeza, como en la mano de obra

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

utilizada, de calidad regular a mala, con defectos evidentes en las soldaduras, alineación, acabados y falta de refuerzos en partes críticas.

Los magistrados concluyeron que ambas pericias no solo detectaron deficiencias, sino que coincidieron en los principales problemas: la confección del rodamiento y las soldaduras de las guías, errores que generaban un desgaste mayor y más rápido de los componentes. Esto, sin perjuicio de que, además, cada experto destacó otras fallas, como la falta de ciertas medidas de seguridad mencionadas por Bucca.

Indicaron que existía una tercera pericia, producida en la demanda civil efectuada por la familia de la víctima contra Vialidad Nacional, en la que se sostenía que la causa mecánica final que produjo el siniestro fue "el desprendimiento del cubo de la rueda respecto a la banda plantica la recubría". Mencionaron que el perito había asegurado que la ruptura "*ha sido producto del empleo de materiales inadecuados, mano de obra no calificada y carencia de mantenimiento preventivo y/o correctivo…*". En este informe se indicó que las evidencias fotográficas y las descripciones del estado de los componentes revelaban problemas preexistentes que se agravaron con el uso, evidencias de una deficiencia en el mantenimiento. No se acreditaron tareas de mantenimiento como el tensado de los cables de accionamiento, el control de los elementos de rodadura o la inspección de

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

los componentes eléctricos, esenciales para garantizar el correcto funcionamiento del sistema electromecánico.

Aclararon que no desconocían la pericia realizada por el perito en ingeniería civil, Ing. Pedro Ignacio Céliz, mencionada por las defensas como elemento de descargo, en la que se indicaba que los materiales, según los pliegos técnicos, no eran inadecuados.

Consideraron, sin embargo, que esta pericia no alteraba la conclusión previamente expuesta, que surgía del resto del plexo probatorio incorporado a la causa.

Así refirieron, por un lado, que la pericia contenía apreciaciones que no se ajustaban estrictamente a una opinión técnica pericial, sino que se acercaban a valoraciones jurídicas de los elementos probatorios.

Por otro lado, indicaron que la aptitud de los materiales no debía evaluarse de manera aislada, sino que lo fundamental era analizar cómo se emplearon y el modo en que fueron instalados en la construcción del portón n° 5, teniendo siempre en cuenta la función que debían cumplir esos materiales en la estructura construida.

Apuntaron que las primeras tres pericias presentaban una triple ventaja de credibilidad frente a la última.

En primer término, subrayaron que coincidían entre sí sobre la mecánica y causas del siniestro.

Luego, que las dos primeras pericias fueron corroboradas por las declaraciones testimoniales de los

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

peritos ante el tribunal, quienes pudieron ampliar y detallar sus conclusiones durante el debate.

Finalmente, que se realizaron poco después del siniestro, en julio de 2011, lo que les otorgaba una inmediatez que debía ser valorada por sobre las consideraciones teóricas del informe del ingeniero Céliz, realizadas a más de 11 años del incidente.

Luego de establecer que la causa del desprendimiento del portón eran las falencias de construcción y la ausencia de mantenimiento del sistema de apertura del hangar, concluyeron que "*el cumplimiento diligente de quienes debían velar por la seguridad de las instalaciones de ese hangar y, por ende, de las personas que allí se desempeñaban, habría evitado el fallecimiento de De La Fuente*".

Remarcaron, que en la pericia obrante en la causa civil previamente mencionada, el ingeniero Calderón afirmó que el resultado podría haberse evitado "*ya que el mecanismo presentaba evidentes problemas que debieron ser corregidos…, incluso existe un libro de novedades en el cual se asentaron inconvenientes detectados por el personal que realizaba apertura y cierre de los hangares…*".

A su vez, que en su declaración el ingeniero mecánico Antonio Fernando Álvarez sostuvo que de una simple observación podía advertirse que las soldaduras estaban "*completamente imperfectas*" y que "*el siniestro podría haberse evitado con una eficiente inspección en su*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

construcción, observación eficiente en su funcionamiento desde que fue finalizada la obra, y posterior mantenimiento efectuado por personal idóneo".

Mencionaron que en un informe realizado con posterioridad al accidente, Álvarez había indicado que, con urgencia, debían realizarse "*los trabajos de reparación y mantenimiento omitidos, sobre el resto de los portones, para impedir la posible caída de una hoja de algún portón*".

Destacaron que, según lo declarado en el debate por el Ingenio Bucca, "*en el campamento de Vialidad Nacional de Puente de Inca, había portones similares a los del campamento de Las Cuevas, aunque con otro tipo de ruedas que no tenían materiales plásticos en su armazón. El hecho de que allí no se haya producido un accidente similar, es prueba de que el empleo de mejores materiales hubiera evitado el accidente*".

Luego de considerar acreditada la materialidad del ilícito, por las acciones y omisiones que configuraron infracciones al deber de cuidado consistente en un deficiente control posterior a la construcción y entrega de los portones, los magistrados avanzaron con la individualización de las personas responsables por el hecho investigado.

Comenzaron por recordar que la empresa Construcciones Danilo De Pellegrini SA llevó a cabo la refuncionalización del campamento Las Cuevas para Vialidad Nacional, luego de que se le adjudicara dicha obra mediante el proceso de licitación gestionado en el expediente N°10240L06. Explicaron

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

que ello tornaba aplicable la Ley de Obras Públicas 13.064, que especifica, entre otros aspectos, quiénes participan en este tipo de obra y cuáles son sus obligaciones y deberes en las distintas etapas del contrato, es decir, durante la ejecución, en la recepción provisoria y, finalmente, en la recepción definitiva de la obra.

Señalaron que, por disposición del art. 25 de esa ley, sus disposiciones debían complementarse con aquellas contenidas en los pliegos de Condiciones Técnicas Generales y Particulares de la obra específica.

Aclararon que estas normas no debían utilizarse de forma exclusiva para determinar si debía atribuirse responsabilidad penal a los imputados, sino que debían considerarse de manera complementaria con las circunstancias fácticas probadas en cada caso para delimitar los ámbitos de competencia de cada uno de los imputados.

Recordaron que la ley de obras públicas disponía en su artículo 4 que la responsabilidad por la aptitud, calidad y factibilidad del proyecto reposaba en el organismo que lo desarrolló.

Concluyeron que "*la ley establece una responsabilidad inicial de la comitente o de quien haya elaborado el proyecto, en lo que se refiere al proyecto en sí, es decir, respecto a su viabilidad. Pero a la par, establece otra responsabilidad principal en cabeza de la contratista, en lo que refiere a la ejecución de la obra hasta su entrega*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

definitiva. Hasta ese momento, deberá ésta también afrontar los gastos que insuma la conservación de la obra, lo que abarca las reparaciones que deban realizarse para entregarla conforme a lo establecido en el contrato". Señalaron que, sin embargo, "*el plexo probatorio permitió establecer quiénes eran los que, en el caso concreto, estaban obligados a velar por el correcto funcionamiento de la obra y, consecuentemente, por la seguridad de las personas que ahí trabajaban y de los bienes que allí se encontraban y, sin embargo, no lo hicieron como era debido*".

Resaltaron, en tal sentido, la declaración indagatoria de Miguel Ángel Rivas, en cuanto brindó detalles sobre "la función de las personas acusadas dentro de la estructura de vialidad". Repasaron que, de acuerdo a sus dichos "*en el año 2006 se lo designó interinamente en el Distrito IV para afrontar ciertos problemas que se suscitaban en relación al paso internacional Cristo Redentor. (...) lo primero que se planteó fue que debía conformar un equipo de supervisión, pero que desde Buenos Aires le respondieron que no había presupuesto ni posibilidad de hacer contrataciones a tal fin, por lo que debía arreglárselas con las personas que ya estaban trabajando en este Distrito de Vialidad Nacional y que él era quien tenía que asumir el rol 'y designar a las personas que considere idóneas para la tarea'*".

El imputado destacó que "*esas divisiones son obras, técnica, ingeniería y administración y la división*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

conservación. La división conservación era la responsable del control de los campamentos, era un área específica de ellos. En esa división había dos personas que cumplían ese rol, que se podían hacer cargo de la situación. Eran el ingeniero Franciosi como jefe de conservación y el ingeniero Albiol como jefe de la sección concesiones y permisos a terceros. Con esa necesidad de nombrar alguien, se hicieron las disposiciones y se nombraron como supervisores a cargo de la obra".

Esta declaración, expusieron, coincidía con el organigrama correspondiente a la estructura de los distritos de Vialidad Nacional a la fecha del hecho, pues de allí se desprendía que el Distrito IV estaba compuesto por tres áreas, y que una de ellas era la División Conservación, "*a cargo de aquello vinculado a la programación, control y ejecución de obras de mantenimiento*".

Señalaron que, asimismo, la estructura de la supervisión era jerárquica y estaba conformada por "*un supervisor, un supervisor auxiliar -Julio Villar-, un conductor de obra o sobrestante (cargo que fue ejercido en un principio por Rivera y luego por Toro) y un Director Técnico, el arquitecto Leonardo Pérez, que, aunque no era parte integrante de la supervisión, colaboraba con ella. Se trataba de un contratado de Vialidad Nacional que llevaba a cabo los trámites para obtener las habilitaciones necesarias ante los*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

respectivos entes, como municipalidad y los que proporcionan los servicios de luz, agua y gas".

Indicaron que de la declaración indagatoria rendida por el propio Albiol surgía que, una vez que se le encargó la supervisión de las obras, intentó incorporar a tres personas por cada campamento, pero se le respondió negativamente por falta de recursos, por lo que se "*se conformó una estructura donde tanto el supervisor como el supervisor auxiliar eran comunes a los campamentos que se estaban refuncionalizando, mientras que se preveía un sobrestante o conductor diferente para cada campamento. Que, en Las Cuevas, el conductor de obra fue Fernando Rivera, primero y Walter Toro, luego*".

Destacaron que Albiol había revelado, de esa manera, la injerencia que tenía en la obra, específicamente, en la dirección de la supervisión. Puntualizaron que al referirse a la función desarrollada por Villar, expuso que se trataba de un "*Asistente de la supervisión*" y que "*[f]ue una creación para que pudiera haber una persona en forma permanente*". Esta frase, entendieron, era ilustrativa, "*no sólo de las facultades de decisión que tenía el propio Albiol en relación a la supervisión, que pudo incluso 'crear' o inventar una función dentro de ella a fin de posibilitar que alguien del equipo estuviese en forma permanente en la obra, sino que también es demostrativa del contenido de las funciones propias de esa supervisión que dirigía. En efecto, para poder llevar a cabo esa labor de manera eficiente, la persona*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

responsable de ella, Albiol, entendió que debía afectar un representante a tiempo completo en alta montaña".

Consideraron acreditado que como parte de la supervisión que dirigía Albiol bajo el mando de Franciosi, Walter Toro se encargaba de controlar la calidad de los materiales que se empleaban, en relación a lo que indicaban los pliegos. Recordaron que el testigo había señalado que, si existía una discordancia entre "*lo que se llevaba a cabo y lo que se había dispuesto en los pliegos (...) él lo comunicaba a su superior, el ingeniero Albiol, para que éste lo hiciera conocer a la empresa*".

A partir de esta declaración tuvieron por probado que la supervisión siempre estaba presente en la obra y que tenía como función principal hacer cumplir los pliegos.

Indicaron que "*según el propio Albiol, el supervisor auxiliar Julio Villar, fue designado para que alguien esté presente en todo momento del día en la obra, ya que él tenía otras tareas que atender en la sede del IV Distrito de la Dirección de Vialidad Nacional, ubicada en la ciudad de Mendoza. Sin embargo, cabe reiterar aquí lo expuesto en relación a Toro. Hacían un control de los materiales que llegaban, según lo que se consignaba en los pliegos*".

Manifestaron que Villar y Toro "*formaban parte de la inspección de obra, [pero] no tenían la misma responsabilidad, competencia ni formación que los ingenieros Franciosi y Albiol*".

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

El reproche hacia la inspección de obra, según se afirmó, no se basaba en una falta de control de la llegada de materiales o la instalación de los portones, sino en el período posterior, cuando surgieron fallas y una evidente falta de mantenimiento. Esto fundamenta la decisión de la Fiscalía de excluir a la inspección de obra de la investigación.

Expusieron que el arquitecto Leonardo Pérez, al declarar, había enfatizado el papel de la supervisión, con capacidad de tomar decisiones, gestionar recursos y disponer de movilidad y viáticos. Explicó que el supervisor era quien seguía el avance de la obra, certificaba el trabajo de la contratista, recibía cada etapa completada y tomaba decisiones en representación de Vialidad Nacional.

Concluyeron que Albiol, como supervisor de obra, "*era el encargado de velar por que se cumplan los pliegos, en cuanto a la calidad de los materiales, mano de obra, instalación, etc., y tenía facultades para exigir el debido cumplimiento a la empresa contratista*".

Afirmaron que esta responsabilidad también le correspondía a Franciosi Cimador, destacando que en la resolución del 1 de febrero de 2007, que designó a Albiol como Supervisor del Campamento de Las Cuevas, se especificó que debía mantener informado y coordinar las acciones con el Jefe de la División Conservación.

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Mencionaron que el arquitecto Leonardo Pérez, quien asumió la supervisión de Puente de Inca tras la remoción de Albiol, señaló que consultaba a Franciosi sobre los temas que surgían, ya que la supervisión era "en conjunto". El testigo Villar, en la misma línea, indicó que Franciosi era responsable de las obras, afirmando: "*es la de conservación. El jefe de conservación. Y las obras son de conservación*".

Ello los llevó a concluir que "*tanto de la prueba documental como de la testimonial rendida en debate, surge acreditado que Franciosi también debía y tenía la capacidad real de asegurar la obra y de garantizar los bienes jurídicos que con ella se ponían en peligro*".

Luego, se analizó la responsabilidad del Ingeniero Jorge Azzoni, quien había sido designado por la contratista para controlar y supervisar los trabajos, señalar errores o deficiencias en la mano de obra y materiales y asegurar que la obra se realizara conforme a los estándares de calidad comprometidos.

Destacaron que él mismo confirmó que había desempeñado ese rol en la obra, al declarar que "*en esta obra en particular de Las Cuevas, fui representante técnico de los dos campamentos, Las Cuevas y Uspallata*".

Explicaron que el rol que el propio imputado había asumido se encontraba respaldado normativamente en la resolución 105/64 del Colegio de Arquitectos, Geólogos y Agrimensores, que establece las funciones del representante

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

técnico. Resaltaron que, entre estas, se incluyen: "*(i) Conducir personalmente la obra, vigilando el proceso de la misma; (ii) Controlar la calidad y composición de los materiales; (iii) Preparar el plan de trabajo; (iv) Verificar las condiciones de seguridad e higiene del personal obrero; (v) Verificar el cumplimiento de los reglamentos de edificación; (vi) Asumir la responsabilidad técnica que las disposiciones legales le asignan al constructor*".

Expusieron que fue, justamente, el incumplimiento de estas funciones, lo que generó un riesgo no permitido que determinó el suceso investigado.

Continuaron afirmando que la relevancia y el alcance del rol desempeñado por Azzoni también fueron corroborados por las declaraciones testimoniales. Citaron los dichos del arquitecto Leonardo Pérez en cuanto a que el referente en los asuntos de la obra, por parte de la empresa, era el ingeniero Azzoni o algún representante que él designara. El testigo también sostuvo, al ser consultado si Azzoni estaba al tanto de la situación de los portones "*Claro, sí*". Ante la pregunta "*¿se involucró en el diseño? ¿Recuerda haberlo visto en la presentación del Powerpoint?*", declaró: "*Sí, sí. Estaba preocupado también porque era algo que había que resolver*"

Concluyeron que se había demostrado que Franciosi, Albiol y Azzoni tenían la obligación de asegurar la correcta y segura ejecución de las obras de refuncionalización del Campamento de Las Cuevas, cada uno conforme a sus roles

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

específicos establecidos por la ley, los cargos públicos que ocupaban, el contrato, y sus propias acciones en las tareas asumidas.

Luego, enumeraron un conjunto de omisiones a infracciones al deber objetivo de cuidado. Para ese análisis, se centraron, en primer lugar, en el pliego de condiciones técnicas generales y particulares que originó las relaciones contractuales, indicando que este estipulaba que las obras licitadas incluían la producción, instalación y mantenimiento de los portones del hangar del campamento.

Resaltaron que, específicamente, se disponía que "*los portones de los nuevos hangares formarán parte del cerramiento metálico vertical que conforma al portón. Serán especialmente diseñados para la ubicación en que implantarán los mismos y para las condiciones de uso y climáticas a las que estarán sometidos. El tipo de portón a realizar será fabricado por Friolatina o sistema equivalente… El accionamiento de estos portones será motorizado, de apertura mediante sistema de enrollar o desplazables hacia arriba, en paños no superiores a los 50 centímetros de altura… Los paños que conforman el portón poseerán bastidores metálicos donde se tomarán los paneles que conforman el portón y serán tomados unos a otros mediante sistema de bisagras, reforzadas, especialmente diseñadas para las dimensiones de los portones…. El portón se desplazará sobre guías verticales laterales, metálicas, reforzadas, especialmente diseñadas*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

para el portón a ejecutar (...) Previo a la ejecución del portón, la empresa contratista presentará planos detallados que muestren íntegramente el funcionamiento del portón, identificando todos y cada uno de los elementos que componen el mismo, incluyendo los sistemas de apertura (motor, sistema de apertura, sistema de reducciones, componentes eléctricos y mecánicos, etc.) No se aceptará bajo ningún concepto sistema con mezcla de distintos componentes que no hayan sido previamente ensayados y verificado su funcionamiento…".

Hicieron hincapié en que, en otro apartado, se acordaba que "*[l]a Inspección de obra podrá rechazar la propuesta de la empresa y exigir su reemplazo por portones de otras características si los mismos no reúnen las condiciones necesarias y/o a juicios de la Inspección no resultaren convenientes en los lugares donde se implantarán…".*

Recordaron que, al prestar declaración indagatoria, Azzoni había contado que el diseño establecido en el pliego no se podía llevar a cabo por las condiciones climáticas, tanto de temperatura como de viento y que "*Vialidad quería unos portones que pareciera que funcionaran como cortina y los paneles para eso no cumplían las condiciones de lo que es el viento*". Agregó que "*la empresa no es constructora de portones, entonces buscamos en el medio a los especialistas … y elegimos la mejor, que se llama (...) Portones Inteligentes…*".

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Señalaron que estas subcontrataciones estaban autorizadas en los pliegos, pero que la subcontratación no eximía ni a la contratista ni a la comitente de sus obligaciones en cuanto a la correcta y segura ejecución, control y mantenimiento de las obras. Por el contrario, la delegación de la ejecución acentuaba la importancia del control, vigilancia y mantenimiento, sobre todo, ante fallas evidentes.

Los magistrados aludieron que al ser consultado, durante su declaración indagatoria, sobre si la inspección había evaluado y aprobado a Portones Inteligentes, y en qué consistió dicho examen de idoneidad, Albiol declaró que se verificó que la empresa estaba autorizada por la Secretaría de Comercio para operar. Esto, entendieron, evidenciaba que Vialidad Nacional llevó a cabo un análisis puramente formal de la capacidad de la empresa subcontratada para la instalación de los portones.

Posteriormente, describieron, se realizaron reuniones entre Vialidad Nacional, la contratista y Portones Inteligentes, con la participación de Albiol y Azzoni, en las que se presentaron y ajustaron los proyectos para adaptarlos a las necesidades, cambios que fueron aceptados por la comitente. Según Azzoni, se acordó con Vialidad ejecutar un sistema de panel rígido con funcionamiento eléctrico y pulsadores. Esto, aclararon, se refleja en la memoria descriptiva de Portones Inteligentes, que menciona cambios

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

solicitados por la inspección de Vialidad Nacional, evidenciando que en esta etapa se evaluó y aprobó el sistema propuesto.

Puntualizaron que en la nota descriptiva n°9, del 21 de marzo de 2007, Jorge Azzoni, como representante técnico de De Pellegrin, comunicó la entrega de una memoria técnica y una muestra del diseño de los portones, incluyendo detalles de sus guías y estructuras. En respuesta, mediante la Orden de Servicio n°8, Albiol confirmó su conformidad con la propuesta y aprobó el diseño presentado.

Los magistrados consideraron que, a partir de este hito, surgían graves incumplimientos de los deberes de cuidado.

Que los portones se construyeron y colocaron en un período de 17 jornadas de trabajo, entre el 7 de noviembre de 2007 y el 18 de marzo de 2008, destacando que, durante este tiempo, el ingeniero Albiol visitó la obra en cuatro ocasiones, mientras que el ingeniero Azzoni lo hizo con mayor frecuencia, personalmente o mediante su asistente.

Sin embargo, expusieron, que durante la instalación de los portones y una vez colocados, no se controlaron adecuadamente ni las labores realizadas, ni la calidad de los materiales empleados, ni la mano de obra. Resaltaron que, en su declaración, Walter Toro explicó que la función del conductor de obra era verificar los materiales basándose en el pliego, al que describió como "la Biblia." A pesar de eso,

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

al ser preguntado sobre el control de elementos específicos como cables y rodamientos, afirmó que eso ya venía diseñado y que él no podía saber si el cable resiste o está sobredimensionado.

Los jueces indicaron que, al ser consultado sobre si su experiencia como ingeniero civil le permitía evaluar las soldaduras, Albiol respondió que su formación era más adecuada para proyectos simples, como viviendas, y no para sistemas de construcción avanzados y que por ello solicitó que la empresa contratara personal capacitado, ya que "no podían ser controlados por nosotros."

Que desde la empresa contratista también se evidenció una falta de control. Así, destacaron que, al ser consultado Azzoni si estuvo presente al finalizar la instalación de los portones, declaró: "*sí, lo vi como lo instalaron...*" y precisó que el trabajo fue realizado íntegramente por "*la gente de Portones Inteligentes. Completa. Tanto la parte mecánica como la eléctrica y las soldaduras*". Sin embargo, al ser preguntado si se formularon observaciones durante la instalación, respondió que no.

Expuso que no se controló ni la calidad de los materiales ni la mano de obra durante la instalación de los portones. Tanto la contratista como el personal de Vialidad Nacional depositaron su confianza en la empresa subcontratada, basándose únicamente en su habilitación para

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

operar, lo que implicó un incumplimiento de sus deberes de inspección efectiva.

El tribunal aclaró que no se esperaba que los imputados realizaran un control exhaustivo de los cálculos y sistemas de un trabajo especializado, ya que confiar tareas complejas a entidades especializadas es una práctica diligente. Sin embargo, destacó que un control básico y competente habría permitido detectar las deficiencias de soldadura y rodamientos, calificadas como "evidentes" en los testimonios y los informes periciales de los ingenieros Bucca y Álvarez.

Que el control omitido era obligatorio según varias cláusulas del pliego, puntualizando que el punto 6.11 imponía a "la supervisión" el deber de verificar la calidad de las estructuras metálicas en su fabricación, materiales y montaje, mientras que las normas generales exigían asegurar el cumplimiento de las buenas prácticas constructivas. En cuanto a las soldaduras, se requería inspeccionar que las superficies fueran terminadas con un "amolado", una deficiencia que, según el ingeniero Álvarez, era fácilmente detectable.

Que la subcontratación de Portones Inteligentes no los eximía de la obligación de supervisar detalladamente la fabricación, materiales y montaje, asegurando que se cumplieran las condiciones pactadas de manera correcta y segura.

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

El tribunal destacó que, tras la instalación de los portones, comenzaron a evidenciarse fallas constructivas que no fueron atendidas adecuadamente, pese a los deberes propios de los responsables. Apenas un mes después, la "Orden de servicio N° 64" del 30/04/2008 notificó al representante técnico de De Pellegrin SA sobre problemas en el "fin de carrera" y el "tope de guía" de los portones. En ella se señalaba que los portones se salían de las guías y quedaban colgados de los cables tensores, lo que representaba un riesgo de caída. "A*tento a que este inconveniente se sucede a menudo, la Supervisión de obra le solicita efectuar una solución urgente a tal situaciòn*"

Los jueces señalaron que una nota similar fue presentada en el campamento de Vialidad Nacional de Punta de Vacas a la empresa Laugero Construcciones S.A., contratista en ese campamento, por desperfectos en los portones. En ese caso, explicaron, la contratista respondió y abordó el problema; en contraste, ante el planteo realizado a De Pellegrin S.A., no se registró ninguna respuesta a la orden de servicio emitida.

Manifestaron que si bien Toro había declarado que "los fines de carrera fueron colocados en todos los portones", la inspección también había requerido a la empresa la instalación de sistemas de protección anticaídas.

Destacaron que existía un "*Relevamiento del campamento Las Cuevas*" fechado el 21 de octubre de 2008, en el que

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

constaba, como tarea pendiente, "*colocar protección ante caída eventual de los portones*".

Hicieron hincapié en que la preocupación que evidenciaba la documentación, demostraba que el riesgo era previsible y conocido tanto por "la inspección de obra" como por el representante técnico de la contratista. La presentación de dicha documentación por la defensa de Sergio De Pellegrin y Roberto Jorge Azzoni confirma que De Pellegrin S.A. estaba al tanto de los trabajos pendientes y del peligro que implicaba la eventual caída de un portón.

Que ambas partes, según especificaron, negaron conocer el riesgo. Albiol afirmó que no solicitó medidas adicionales porque "no teníamos argumentos hasta ese momento para pensar que podía suceder algo de esto". De manera similar, Azzoni declaró no recordar haber recibido ningún pedido para instalar protecciones anticaídas en los portones.

Los magistrados destacaron que no existía documentación que demostrase que De Pellegrin S.A. había cumplido con las medidas solicitadas en el relevamiento de octubre de 2008 y que, además, las imágenes del hangar en el momento del accidente confirmaban que estas no se habían implementado.

Señalaron que hubo múltiples alertas sobre el riesgo existente. Según un memorándum de Rivera, conductor del campamento, el 11 de agosto de 2008 se solicitó al supervisor de De Pellegrin S.A. la reparación urgente de los portones 2 y 5. En el libro de campamento, utilizado tras el ingreso del

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

personal de Vialidad, se registró el 25 de agosto de 2008 que el portón n°8 presentaba rupturas exteriores, al igual que el portón n°5. Además, en la foja 39 del libro de órdenes de servicio, el 28 de agosto de 2008 se dejó una constancia, firmada por Villar, Albiol y Azzoni, de problemas en los rieles y correderas superiores de los portones n°4 y n°5, que no cerraban correctamente.

Que a pesar de a las advertencias, destacaron, los portones continuaron funcionando durante más de dos años sin que la empresa realizara las reparaciones necesarias ni que Vialidad Nacional tomara medidas para garantizar su cumplimiento o inhabilitara su uso. Además, subrayaron, el 23 de agosto de 2010 se llevó a cabo la recepción provisoria de obra, destacando que los trabajos habían sido ejecutados conforme las condiciones de contratación respectivas, modificaciones aprobadas y órdenes impartidas y que se realizó un control de calidad final, en el que se constató que "la contratista ha dado cumplimiento a las observaciones producidas por la supervisión". En ese documento no se hicieron constar tareas de importancia pendiente en relación a los portones.

Recordaron que Franciosi y Albiol habían declarado que Vialidad Nacional había llevado a cabo un control de calidad previo, sobre el cual basaron su supervisión para la entrega final de la obra. De este modo, los imputados insinuaron que su control fue una mera formalidad, que dependía del visto

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

bueno otorgado por otra área de la repartición, en la que debían confiar.

El *a quo* expuso que si bien existía un acta, datada el 15 de junio de 2010, que daba cuenta de un control de calidad realizado por el Arquitecto Horacio Muruaga y por el propio Albiol, según la declaración testimonial del arquitecto Pérez "*Muruaga era una especie de veedor que venía de Buenos Aires para verificar que el dinero del préstamo del Banco Industrial de Desarrollo se haya invertido efectivamente en la obra*". Esto, continuaron, coincidía con el acta que se había labrado al hacer ese relevamiento, en la que se inscribió que "*los portones fueron realizados de acuerdo a los documentos contractuales, a los que se incorporaron mejoras para facilitar su uso, como ser sistema eléctrico de comando a distancia de apertura y cierre, se colocaron resistencias eléctricas en las losas para evitar el congelamiento y pegado de los mismos al suelo*". El acta, insistieron, no solo estaba firmada por Muruaga, sino también por Albiol y Azzoni.

En el pronunciamiento se señaló que, al solicitarse a Vialidad Nacional las constancias de mantenimiento de los portones, no se remitió ninguna, por lo que, desde su instalación en noviembre de 2007 hasta el accidente en 2011, ni la empresa realizó tareas de mantenimiento periódico, ni estas fueron exigidas por la supervisión.

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Asimismo que Franciosi tenía la obligación de programar, verificar y exigir los controles de mantenimiento, mientras que Albiol, como supervisor, seguía siendo responsable hasta la recepción definitiva de la obra, la cual no se había concretado al momento del siniestro.

Se tuvieron en consideración correos electrónicos entre personal de Vialidad Nacional y la contratista, al final del período de garantía y puntualizaron que en uno de ellos, enviado el 11 de febrero de 2011 por Julio Villar a una empleada administrativa de la contratista, se mencionaba a Franciosi como quien daba, con carácter imperativo, solicitudes de reparación, exigiendo soluciones urgentes.

Se mencionó que, recién luego de la muerte del operario De La Fuente, Rivas cursó una carta documento contra Danilo de Pellegrini intimándolo en un plazo de 48 hs. a reparar-reconstruir los mecanismos de sujeción y rodamiento de los portones. En esa misma fecha, el mencionado dispuso que se inhabilitasen los portones 1, 3, 4, 5, 6, 9 y 10.

Estas eran, señalaron los jueces, "*las medidas que se podían y debían llevar a cabo durante la ejecución de la obra y luego de la instalación de los portones que hubieran, sin lugar a dudas, evitado la causación del resultado típico por el que fueron condenados los imputados*".

Los magistrados justipreciaron, a continuación, los descargos de los imputados. Recordaron que Azzoni había indicado que, tras recibir la carta documento, visitó el

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

campamento de Las Cuevas el 15 de julio y constató que faltaba el "Seguro Seeger" en el portón, un repuesto que requiere herramientas específicas para su instalación. Afirmó también que había elaborado un informe, destacando que el portón n°5 había sido utilizado "*largo período de manera incorrecta e indebida, sin que haya intervenido personal capacitado para su mantenimiento y operación, en clara situación de inseguridad y maltrato generalizado*". Además, detalló que el portón n°2 tenía golpes y un parante deformado que impedía su cierre adecuado; el n°3 presentaba vidrios dañados, grillones ausentes o cruzados, roces en las guías y cables sueltos; el n°4 tenía grillones ausentes, marcas de roce y cables sueltos; el n°6 mostraba rastros de roce en la guía superior derecha; el n°7 tenía un cartel de "no abrir" y severos rastros de roce; y el n°10 tenía el grillón de la rueda superior izquierda salido. Esto lo llevó a concluir que "*no hay fallas estructurales en los portones, sino un exiguo, indebido, inapropiado y deficiente mantenimiento de los mismos*".

Al valorar estos dichos expusieron que, lejos de refutar los hechos probados, Azzoni había reconocido que las deficiencias se debían al uso indebido y al inadecuado mantenimiento, responsabilidades que recaían sobre él. A su entender, incluso si se asumiera que su obligación de conservación concluyó el 23/02/2011, cosa que no ocurrió, un mantenimiento adecuado previo -que incluyera refuerzos en

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

soldaduras, cambios de rodamientos y ajustes en guías y cadenas— habría prevenido la caída del portón, evitando que ocurriera en ese momento y sobre ese operario.

Expusieron que, aún si se entendiera que su responsabilidad de conservar las instalaciones había finalizado en febrero del 2011, si a esa fecha se hubiese realizado el debido mantenimiento el resultado no habría sucedido. De todas formas, insistieron, a la fecha del siniestro no se había producido la entrega definitiva, por labores pendientes.

Por su parte, continuaron, Albiol había sostenido que su función de control estaba limitada a verificar que la contratista cumpliera con las obligaciones asumidas, exponiendo que no podían ordenar un mantenimiento por su cuenta. Los magistrados consideraron que esto se contradecía con otras declaraciones efectuadas por el nombrado, particularmente, con la afirmación de que "*la tarea de la supervisión, no solo mía sino también de todo el equipo que yo formé, era hacer cumplir los pliegos*". Detallaron que en el contrato se establecía que la contratista debía mantener los portones y Albiol, mediante la supervisión, era el encargado de velar por el cumplimiento de esa obligación.

Franciosi, señalaron, sostuvo que, desde su área de incumbencia, tomó los recaudos necesarios para el mantenimiento del campamento. El imputado presentó un documento, de noviembre de 2010, donde solicitaba a Marcelo

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

De Federici un mantenimiento general. Sin embargo, aclaró que su ejecución estaba condicionada a la recepción definitiva de la obra, ya que no se podía pagar nuevamente por tareas de mantenimiento que ya habían sido incluidas en los pagos realizados a la contratista hasta esa etapa.

De todos modos, según se dijo en la sentencia, él contaba con mecanismos adecuados para asegurar el mantenimiento del campamento y, específicamente, de los portones. "*Por administración: podría haber reparado y puesto las parrillas, como lo hizo luego del accidente. También podía hacer valer la garantía de la licitación de obra, que figuraba en el contrato. Esta estaba prevista justamente para cubrir incumplimientos de la contratista. Por otro lado, se disponía de un fondo de reparos, que se formaba con retenciones hechas cuando se presentaban cada uno de los certificados de obra para los correspondientes desembolsos. Pero además de ello, contaban con otras opciones que no requerían importantes erogaciones y que estaban a su alcance. Sólo a título enunciativo, se menciona la posibilidad de haber hecho lo que hacen actualmente en ese campamento: cuando el dinero para algo específico se demora, sea por temas burocráticos o por la razón que fuere, se ordena el mantenimiento y reparación de tan solo un portón, asegurándose de que esté siempre en excelentes condiciones, y se inhabilita el uso de los restantes*".

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Para finalizar, explicaron los jueces del juicio por qué no se había acreditado imprudencia de la víctima que pudieran desplazar la responsabilidad de los imputados.

Luego de reseñar distintas declaraciones testimoniales, destacaron que al realizar la inspección ocular del campamento advirtieron que, cuando los portones estaban abiertos, sus hojas quedaban en posición cuasi horizontal, cubriendo gran parte del techo del hangar. Esto implicaba que, debido al diseño de la construcción, era inevitable pasar por debajo de alguna hoja del portón para transitar ciertos sectores del lugar, incluso si los portones no se usaban como acceso.

Concluyeron que "*los portones del hangar de máquinas del Complejo Las Cuevas de Vialidad Nacional, fueron diseñados, construidos e instalados sin respetar ciertas reglas del oficio de construir, ni los deberes de mantenimiento y vigilancia que les cabía a los distintos implicados, en función de los diferentes roles que desempeñaban. Esto ocasionó graves problemas de funcionamiento que generaron un riesgo jurídicamente no permitido en relación la integridad física de quienes allí trabajaban*", el que se materializó en la caída de portón que causó la muerte del operario De La Fuente.

III. Luego de haber reseñado los aspectos centrales de la sentencia impugnada, me encuentro en condiciones de dar una respuesta a los agravios traídos por las partes.

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Deseo destacar, de inicio, que mi inspección casatoria, si bien consistirá en el juicio sobre la prueba llevada a cabo por mis colegas de grado, sólo lo será en lo que concierne a su estructura racional y a la luz de un examen conglobado del plexo legítimamente incorporado al debate, o sea solo en cuanto a determinar si en ese *iter*, en el fallo, se han respetado las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos para arribar a los pronunciamientos condenatorios más allá de toda duda razonable.

La plataforma fáctica no discutida fue que la mañana del 8 de julio de 2011, en el Complejo de Vialidad Nacional de Las Cuevas, ubicado sobre Ruta 7, Km. 1256, localidad de Uspallata, departamento de Las Heras, provincia de Mendoza, se produjo la muerte de Damián Norberto De La Fuente Jofré a causa del desprendimiento del portón N° 5 del hangar destinado a sala de máquinas, que lo golpeó en la cabeza mientras realizaba tareas propias de su labor.

Que en el juicio declaró el operario de Vialidad Nacional que se encontraba trabajando junto a la víctima al momento del hecho, y señaló que "... *esa mañana estaban ocupados con el operativo invernal cuando el encargado del campamento, Carlos Aguilar, les solicitó que hicieran la limpieza del lugar. (…) Antes de llegar al portón 5, en el portón 4, antes del portón 5 había un tacho de 200 litros vacío. Y él [De La Fuente] venía caminando a la izquierda*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

mía, venía caminando a la izquierda mía. Pasamos por el frente, sería por atrás de la máquina, porque no se podía sacar. (...) Y él viene caminando al lado mío y yo le digo 'Chino, llévate el tarro ese así lo ponemos allá'. Y yo salgo caminando adelante de él y él agarra el tarro, lo llevaba caminando 2 metros más atrás mío. Y caminamos en diagonal así, cuando sentí una explosión, cuando me di vuelta ya estaba abajo del portón...".

Ahora bien, para decidir si las condenas de Azzoni, Albiol y Franciosi Cimador se encuentran debidamente fundadas es necesario examinar, previamente, si ha quedado establecido, con la certeza necesaria que en esta etapa se requiere, que el desprendimiento del portón que ocasionó el lamentable siniestro se produjo por las deficiencias descriptas por el *a quo* y, por tanto, los nombrados, cada uno de acuerdo a sus roles e intervenciones precisadas en el fallo, son responsables, por un obrar imprudente e infringir su deber de cuidado, de la muerte de Damián Norberto De La Fuente o si, de adverso, se presentan interrogantes acerca de que lo que sucedió pudo deberse a otras razones y, en consecuencia, los reproches no pueden sostenerse por la aparición de dudas.

Sobre el suceso, núcleo de la materialidad fáctica para la determinación de sus culpabilidades, el tribunal consideró que esa caída se debió a graves falencias en la construcción,

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

instalación y mantenimiento del sistema de aperturas del portón.

Ese fue el eje central sobre el que se asentó el corolario incriminatorio.

A partir de esa base, los sentenciantes reflexionaron que si la construcción hubiese sido adecuada a las buenas prácticas, la caída no se habría producido, al menos no en ese momento.

Siempre apoyados en ese pilar, sostuvieron que "... *se deberían haber previsto y construido junto con los sistemas de apertura, medidas de seguridad auxiliares que, al menos, impidieran el desplome absoluto de los portones ante alguna falla. Se trata de medidas de seguridad pasivas, como es el rol de un cinturón de seguridad y los airbags de un automóvil, frente a la falla en un sistema de frenos*" (sic del fallo, disponible en Lex 100).

De seguido, agregaron que los tres acusados debieron llevar a cabo rigurosamente las tareas de mantenimiento de los sistemas de apertura pues, de ese modo y cada uno por sus roles, podrían haber subsanado los errores primarios de construcción e instalación, otorgándole a esas deficiencias carácter dirimente.

Que ello los condujo a afirmar que no habían observado el deber de cuidado que implicaba su actuación.

Es decir, en su opinión, esos déficits en la construcción podrían haber tenido un paliativo si se llevaba

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

a cabo un debido control, lo que hubiera permitido reconocer peligros y, en todo caso, "... *inhabilitar los sistemas de aperturas o alguno/s en particular que funcionaran defectuosamente. Es que ello hubiera impedido, preventivamente, que se accionaran sistemas defectuosos, evitando -justamente- su caída*" (sic del decisorio).

Entonces, fue a partir de aquella primera aseveración -eje central para tener por demostrada la segunda cuestión planteada en el pronunciamiento en crisis-, que concluyeron que "... *el cumplimiento diligente de quienes debían velar por la seguridad de las instalaciones de ese hangar y, por ende, de las personas que allí se desempeñaban, habría evitado el fallecimiento de De La Fuente*".

La mala calidad de los materiales elegidos en la construcción del portón n° 5, los defectos en soldaduras, alineación, terminación y ausencia de refuerzo en elementos críticos como los rieles por donde se desplazaba, así como el deficiente control posterior a su entrega, evidenciaron para los jueces del tribunal oral que Roberto Jorge Azzoni, en tanto director suplente y representante técnico de la empresa Danilo De Pellegrini SA, debía responder como coautor del delito de homicidio culposo.

Por su parte, Darío Albiol, Jefe interino de la Sección de Concesiones y Marcelo Franciosi, Jefe interino de Conservación, estos últimos funcionarios de Vialidad Nacional y responsables de habilitar el sector donde ocurrió el

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

trágico suceso, también fueron considerados coautores de ese delito.

A Azzoni, en tanto representante de la empresa constructora, se le reprochó haber empleado en el diseño, construcción y colocación del portón, levantado junto a los demás en la planta de la DNV entre noviembre de 2007 y marzo de 2008, una defectuosa mano de obra y materiales inadecuados a las buenas prácticas.

En suma -dijeron los jueces-, su impericia e imprudencia, que concurrieron a configurar la violación al deber de cuidado que se materializó en el resultado típico, se verificó, en su caso, a partir de una acción, primero, pues *"... la construcción del portón no fue acorde a las reglas del buen construir"*, seguido de una omisión en la parte que le correspondía controlar.

El obrar imprudente de Albiol Vargas y Franciosi Cimador en el accidente se debió a que habilitaron el sector donde ocurrió el trágico suceso cuando no lo deberían haber hecho por las deficiencias estructurales y de funcionamiento aludidas y, luego, porque tras la recepción provisoria de la obra y aun después de la recepción definitiva, no supervisaron el funcionamiento de los portones del hangar, incluido el n° 5, ni le exigieron a la empresa contratista que subsanara esas notorias deficiencias en cumplimiento de la garantía de mantenimiento preventivo y correctivo que debía brindar.

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Sostuvieron mis colegas de grado que, en su caso, "*... las impericias e imprudencias que concurrieron a configurar la violación al deber de cuidado que se materializó en el acaecimiento del resultado típico, se verificó … porque el mantenimiento debido -o, cuanto menos, la inhabilitación de los sistemas hasta su debida puesta a punto- habría corregido el funcionamiento de los portones o bien, como mínimo, evitado el resultado: la muerte no querida del joven operario*".

A partir de estas argumentaciones, los jueces consideraron acreditados los hechos en su materialidad y autoría, cimentando su conclusión, como se dijo, en "*las falencias de construcción y mantenimiento del sistema de apertura del hangar*" (sic del fallo, disponible en Lex 100) como causa del desprendimiento del portón y condición sin la cual no hubiera fallecido De La Fuente.

La prueba esencial para arribar a ese corolario fueron las declaraciones de los testigos Alvarez y Bucca, ya detalladas en el relato del anterior considerando, quienes, en términos generales, aludieron a esas deficiencias tanto en el levantamiento del portón y su estructura como en su calidad, con soldaduras de mala calidad, efectuadas por personas que no eran idóneas, y con guías de rodamiento que no eran de un solo tramo, lo que generaba una línea de mayor fricción para las ruedas, lo que, a su vez, favorecía su desgaste.

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Estas explicaciones, sin embargo y en tanto prueba de cargo, colisionaban y debían haber sido puestas en tela de juicio, al menos para hesitar, a partir de su confronte con otras pruebas, las que, en su análisis integral, demostraban la presencia de incógnitas con relación a las causas de la caída del portón.

A pesar de esto, esas pruebas fueron soslayadas o infravaloradas por el *a quo*, prescindiéndose de una perspectiva conglobada y de su necesaria correlación entre sí a los fines de decidir la cuestión.

Es que, en mi opinión, en el fallo impugnado se ha considerado en forma fragmentaria la prueba producida, extremo que ha impedido tener una visión totalizadora que hubiese sido relevante a los efectos de discernir la eventual configuración de las conductas delictuosas (cfr. doctrina de Fallos: 326:364).

Y, como se sabe, cuando se verifica que en una causa se ponderan pruebas, testimonios, presunciones e indicios en forma sesgada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que podrían conducir a una diferente solución del litigio, sin efectuarse una visión de conjunto o por llegarse a ese corolario mediante el empleo de fórmulas dogmáticas y a través de fundamentos aparentes, corresponde que el pronunciamiento sea descalificado como acto jurisdiccional válido, precisamente por haber prescindido de conocer y explicitar cuestiones esenciales

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

(doctrina de Fallos: 311:621 y 331:2336), sobre todo si no se alcanza la certeza exigida y no se han llegado a despejar las dudas planteadas por la defensa en su hipótesis del caso, las que, como también se sabe y en la medida en que se verifique su existencia, favorecen al imputado y provocan la plena vigencia del principio de inocencia, circunstancia que, a mi ver, se verifica en la especie (cfr. doctrina de Fallos: 329:6019).

Desarrollaré esta conclusión destacando, una vez más, que de ningún modo se procederá a efectuar un nuevo examen crítico de la prueba, sino que el análisis consistirá en revisar los motivos que fueron explicitados en la sentencia confrontándolos con los agravios expuestos por los impugnantes y, de ese modo, controlar su razonabilidad para determinar si, como se sostuvo, las evidencias con las que se dice contar reposan en una absoluta certeza más allá de toda duda.

Veamos:

i) En el informe efectuado por la Policía Científica Delegación Luján de Cuyo de la Policía de Mendoza, realizado por el Of. Ayudante PP. Marcelo Carasa, surgen dos conclusiones importantes que refuerzan esta posición.

a. Que no se pudo establecer si la estructura en la que estaba emplazado el portón y los materiales con los que se encontraba construido eran o no aptos para su funcionamiento

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

(pto. 7 de su interpretación criminalística, disponible en Lex 100).

b. Que con respecto al soporte en el sector superior sur del portón, " *… la ausencia del* ***hipotético rodamiento*** *en* [ese] *sector ... no era contemporánea a la inspección, en dicho soporte se observan brillos metálicos y acumulación de material, en tanto sobre el sector inferior y anterior de la guía superior sur se observan signos de abrasiones y pérdida de material* [por lo que es] *… viable decir que dicho soporte sin rodamiento se encontraba fuera y por debajo de la correspondiente guía al momento de la elevación del portón inspeccionado*" (pto. 4, el resaltado no es del original).

A partir de estas conclusiones, elaboradas por la Policía Científica en los albores del proceso -circunstancia para nada menor-, los recurrentes, cada uno por sus fundamentos, pero de manera casi análoga, sostienen una explicación alternativa del desplome del portón, detallando no sólo que no era factible aseverar que los materiales eran ineficaces para su funcionamiento, sino que la caída se podría haber producido por la ausencia de ese rodamiento y no por defectos en la construcción de la estructura y el portón.

ii) Lo que surge de la pericia del Ingeniero Civil Pedro Ignacio Céliz realizada a instancias y solicitud del Ministerio Público Fiscal -otra circunstancia nada menor-.

Que ese informe, como se señala en las impugnaciones, fue el único realizado por un perito designado por sorteo por

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

el tribunal oral a partir de los registros del padrón de Peritos del Poder Judicial de la Nación y se llevó a cabo, según reza el documento, luego de analizar veintidós (22) elementos técnicos puestos a su disposición, entre ellos la memoria descriptiva y detalles constructivos de la empresa "Portones Inteligentes", subcontratista de la empresa "Danilo de Pellegrini"; el informe de la Policía Científica antes precisado; el confeccionado por el Ingeniero Electromecánico José Bucca sobre el estado de los portones; el informe pericial del Ingeniero Electromecánico Guillermo Calderón y, entre otros, los testimonios y fotografías obrantes en el expediente.

Que el primero de los interrogantes que el experto debía responder consistía en determinar "*si la caída del portón que produjo la muerte de Norberto Damián DE LA FUENTE fue consecuencia de la mala calidad de los materiales utilizados en la construcción del portón nro. 5*".

Al respecto, el ingeniero indicó que si se tomaban en cuenta los materiales especificados en el Pliego de Especificaciones Técnicas Generales y en el Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares, "*... no se puede decir que estos materiales eran de mala calidad, o que se preveían de mala calidad. En definitiva, el portón que se proponía ejecutar, era con materiales que se suelen usar para estructuras de este tipo e implantadas en un sitio de rigurosidad climática para alta montaña. Es decir, se*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

proponía fabricar un portón básicamente de estructura metálica y cerramiento de termopaneles de tipo Friolatina o sistema similar. ***Ello se puede considerar como adecuado al caso***" (sic., disponible en Lex 100, el resaltado es propio).

Agregó que "*los perfiles metálicos suelen traer un certificado de calidad del proveedor (por ej. Acindar, Siderar, etc.), que comúnmente demuestra su garantía y calidad, con sus respectivas especificaciones. Y en cuanto al cerramiento, el mismo se ejecutó con paneles térmicos de Friolatina, de poliuretano inyectado de alta densidad de 35 kg/m3 como sistema aislante, como mencionaba el Pliego. Los paneles de Friolatina también suelen traer su Certificado de Calidad, con sus respectivas especificaciones y según catálogo. Ello brinda una garantía y una seguridad. Ambos materiales, cumplen conceptualmente con lo especificado en ambos pliegos, y demás se pueden considerar aptos e idóneos, en cuanto a su calidad, para fabricar el portón en cuestión de acuerdo a su sitio de emplazamiento".*

Con respecto a las guías laterales, especificó que "*serían de chapa galvanizada N° 14 (aprox. 2 mm de espesor), pero aclara a su vez, que las mismas serían reforzadas con hierro macizo en el sector de asiento de las ruedas laterales. También las guías laterales de chapa galvanizada tenían grampas metálicas para facilitar su proceso de soldadura sin que el galvanizado pueda sufrir deterioros por corrosión debido a la intemperie*".

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

En cuanto a las ruedas laterales, destacó que eran "***de material grillón,*** *con rodamiento interno. El grillón … es un material termoplástico obtenido a partir de la poliamida 6,* ***que difiere de los plásticos de uso corriente por sus excelentes propiedades mecánicas, eléctricas, térmicas, químicas y la posibilidad de ser mejorado con aditivos***" -la negrita es propia-.

Considerando los documentos analizados, expresó el perito que "*... los materiales mencionados allí no delatan una situación de materiales de mala calidad, por ser acordes a lo que se pretendía construir y por ser adecuados a tal diseño*".

Desde el punto de vista de las obras de ingeniería civil y del examen de los elementos que tuvo a la vista, el perito entendió que "*... no es posible afirmar que la calidad de los materiales empleados en la construcción del portón n° 5 sea la responsable o la consecuencia de tal desafortunado evento que desencadenó la caída del portón y que produjo la muerte del Sr. Norberto Damián De la Fuente*".

Se puede considerar, destacó el experto al dar la respuesta final al punto de pericia, que "***... los materiales empleados eran aptos y adecuados al caso***".

Además de la contundencia en sus respuestas a los interrogantes planteados en los puntos de pericia, sus explicaciones introdujeron referencias precisas y concretas con relación a la composición de los rodamientos que formaban

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

parte de la estructura del portón y, en varios tramos del informe, se descartan los aludidos defectos en la construcción.

Y no sólo eso, sino que sus afirmaciones difieren de las aseveraciones efectuadas por el testigo Bucca cuando en su declaración hace notar la ineptitud de los rodamientos por ser de material plástico y los compara con los instalados en el Campamento Puente de Inca, donde eran metálicos.

Al explicar la mecánica del siniestro, Bucca indicó que "*el portón contaba con cuatro ruedas que deslizaban sobre guías metálicas verticales y horizontales conformadas por un rodamiento central metálico y recubiertas por* ***material plástico*** *(...) El portón comenzaba en su posición original (reposo vertical) y, al ser accionado, se desplazó hacia arriba por las guías verticales y horizontales hasta que llegó a su posición final, donde reposaba de modo cuasi horizontal. Se explicó que, en un momento determinado, el* ***material plástico*** *de la rueda superior izquierda se desprendió del rodamiento metálico, se desplazó el eje/perno, golpeó y dobló la pestaña de la guía, y se salió de ella primero, para luego salirse de la guía ubicada en el otro extremo superior. Así, se desplomó con todo su peso sobre la víctima*".

La referencia a "material plástico" que hace el testigo, en contraposición con el material específico mencionado por el perito Céliz como Poliamida 6 o, por su

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

nombre comercial, Grillón, ya denota desavenencias entre los nombrados para catalogar la idoneidad en la composición del elemento y, esencialmente, su resistencia.

Ese material, según refirió el perito convocado por el acusador oficial, es conocido por su consistencia mecánica y alto impacto, por lo que aquella generalidad en los términos de Bucca quizá pudo llegar a repercutir en la conclusión del tribunal de que los instrumentos empleados no eran los adecuados al caso.

Es innegable que a pesar de que se haya especificado en el fallo que la aptitud de los materiales usados en la construcción del portón "*no debe valorarse en forma aislada*", el extremo aludido, por su impacto, obviamente podría conducir a una vacilación, pues una cosa es un plástico y otra un material más resistente como el Grillón.

Y no es menor ese detalle, pues la comparación efectuada se ha hecho en claro detrimento de los imputados.

Insisto. Debe repararse que el experto Céliz no aludió a un simple plástico en su armazón, sino a un material elaborado a partir de un polímero que se caracteriza por la presencia de múltiples grupos amidas como el nailon; es decir, según sus términos, a un termoplástico obtenido a partir de la poliamida 6 que, evidentemente, difiere de aquél por contar con distintas propiedades específicas, tanto mecánicas, térmicas como químicas y que lo hacen más resistente (cfr., a todo evento, RAE por el término *poliamida*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

y, en la red, cualquier página de la marca comercial *Grillon*).

El segundo punto de la pericia consistía en determinar "*si ha existido algún tipo de defecto en el cálculo realizado por la empresa constructora*".

Al responder, Céliz expuso que "*si nos remitimos al Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares (P.E.T.P.), de Dirección Nacional de Vialidad (D.N.V.), para 'Adecuación de edificios e infraestructura' – Las Cuevas, específicamente el sub ítem 6-4 "Estructura de cierre de Hangares", incisos 1 a 3, que figura en la pág. 12 de 80, allí dice cómo es que sería el cierre lateral del hangar, con sus 10 respectivas especificaciones. Luego, volviendo a las especificaciones del portón, a la pág. 35 de 80, inc. g) del mismo pliego, allí se menciona que los portones '…formarán parte del cerramiento metálico vertical…'. Es decir, el criterio de diseño del portón debía respetar el tipo y forma del cerramiento general del hangar. Este perito entiende que, de acuerdo a las fotografías aportadas y demás elementos disponibles,* ***eso se cumplió***" -resaltado propio-.

Precisó que las guías estaban "*sujetadas a los pórticos de la estructura metálica general del hangar, y por tanto formaban parte de ella. Su forma de unión era mediante soldadura del alma del perfil "C" de la guía con el pórtico. Es decir, su rigidez era buena en el alma de ese perfil. Y si mencionamos el ala inferior de ese perfil "C", el mismo tenía*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

un refuerzo inferior mediante planchuela, brindándole mejor rigidez, y por tanto mejor resistencia a la flexión (deformación). (...) si la falla hubiera sido por falta de resistencia en las guías superiores, estas se habrían deformado de tal forma que se habría doblado el ala inferior del perfil "C" hacia abajo de manera exagerada".

La respuesta negativa al interrogante tampoco podía ser infravolarada por el tribunal a los fines del examen del caso puesto que, evidentemente, favorecía a la tesis del caso de los acusados y a su inocencia, cuanto menos propendía a generar dudas.

Por último, el tribunal le pidió al perito que indicase si "*el desperfecto del portón pudo haberse previsto tanto por las personas imputadas, según la función que desempeñaban en la constructora como por las personas que se desempeñaban en Vialidad Nacional, encargadas de recibir la obra o controlar el funcionamiento o mantenimiento del portón aludido*".

Para dar una respuesta de acuerdo con su experticia y destreza, el ingeniero comenzó por analizar el período que transcurrió desde la fabricación del portón hasta el momento en el que se entregó la obra.

Señaló que al momento de la recepción provisoria los desperfectos del portón, si es que los tenía, no podían haber sido advertidos por los imputados. Recalcó que el portón fue puesto en marcha, probado y revisado sin mostrar defectos aparentes y que los materiales con los que se lo había

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

construido eran nuevos y de calidad admisible y normal para ese tipo de construcción.

Recalcó, a su vez, que existió "*un Informe de Control de Calidad con fecha 15/06/2010, firmado y avalado por la Contratista, por la Supervisión de Obra (D.N.V.) y la Unidad de Control de Calidad*".

Antes, según dijo, "*hubo un Acta de recorrida de obra, del día 16/02/2011, referida al Expte. N° 10.240-L-2006, Obra 'Refuncionalización Campamento Las Cuevas, Depto. Las Heras – Ruta Nacional N° 7 – km. 1.234,82 – Paso Internacional Cristo Redentor', efectuada a los fines de verificar algunos trabajos pendientes que pudieran haber quedado por corregir por parte de personal de D.N.V. y la Contratista. En el contenido de dicha Acta no se mencionaban desperfectos relacionados al portón N° 5. Este perito desconoce con qué nivel de detalle fue recorrido el Campamento ese día y qué elementos fueron puestos a prueba, pero lo normal y habitual sería poner en funcionamiento y a prueba todos los elementos de la nueva construcción, y hacer una minuciosa inspección visual en cada sitio*".

Con esta inquietud, ya dejó abierto un nuevo interrogante habida cuenta de que, en su opinión, de ningún modo se podía asegurar que fueran "*tan evidentes*" los defectos y falencias del portón por las deficiencias en la construcción, tal como se concluyó en la sentencia.

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Así, aseguró el Ingeniero Céliz que si "... [e]*ntre la entrega provisoria y la entrega definitiva, pasaron aproximadamente casi 10 meses ... D.N.V. ya llevaba ese tiempo haciendo uso del portón N° 5* [y] *[h]asta ese momento, este perito entiende que el desperfecto pudo haberse advertido solamente si se detectaban algunas anomalías como algún mal funcionamiento del portón. Por ej. escuchar ruidos de roces anormales al uso, ruidos o chasquidos por falta de lubricación, marcas de roces en las guías, pintura "saltada" en alguna pieza de contacto, movimientos anormales del portón al subir o al bajar, etc."*.

Queda claro que esta conclusión pericial resulta inconciliable con la supuesta previsibilidad del resultado dañoso que el *a quo* les atribuye a los acusados, pues si no había indicios visibles del presunto desperfecto difícilmente podía exigirse su anticipación razonable.

Para mis colegas del juicio resultó "*... incuestionable que la notoria mala construcción e instalación de grandes portones y, más aún, el evidente mal funcionamiento y falta de mantenimiento de esos sistemas de apertura,* ***exhibía una probabilidad cierta*** *del desenlace lesivo para la vida o la integridad física de quienes a diario desempeñan labores propias de su empleo en el hangar de máquinas de Las Cuevas"* -el resaltado no es del original del fallo.

Sin embargo, esa aseveración -más allá de lo azaroso que denota la expresión- no se ve respaldada por prueba

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

uniforme al respecto, pues el perito convocado a instancias de la fiscalía concluyó que durante esos diez meses entre la entrega y el acta de recepción definitiva, que ocurrió el 17 de junio del 2011, es decir a menos de 1 mes del fatídico hecho que le costó la vida al operario, no se podía determinar que hubiera muestras de posibles -"notorios" según se dice- desperfectos, pues en ese lapso no había reclamos pendientes referidos al portón n° 5 por parte del personal de D.N.V. que hacía uso de las instalaciones.

Esta conclusión necesariamente tendría que haber provocado dudas en los sentenciantes acerca de la causa del desplome del portón.

De haberse efectuado un análisis escrupuloso del informe, poniéndolo en confronte con el resto de las pruebas valoradas, seguramente no se habría arribado a una convicción en conciencia sobre la acreditación de ese dato (previsión de los desperfectos de la estructura por parte de las personas encargadas de recibir la obra).

Ciertamente -y como llevo dicho- el principio *in dubio pro reo* solo entra en juego en Casación cuando practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia del acusado o, en otros términos, cuando el órgano de juicio no ha tenido dudas sobre el carácter incriminatorio de las pruebas prácticas (cfr., en lo pertinente y aplicable, FSA 22504/2019/19, "Amaya, Nicolás M. s/audiencia de

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

sustanciación de impugnación", Reg. O.J. 22/2021, del 2/07/2021).

De adverso, si el pronunciamiento contiene explicaciones del tipo "***exhibía una probabilidad cierta***", o "*casi seguro que lo hicieron los acusados*", o "*hay dudas sobre su cabal conocimiento*", constituiría expresión no ya de motivación insuficiente, sino de una decisión legalmente incorrecta en cuanto desvirtúa el estándar de "*certeza más allá de toda duda razonable*" (cfr. mi voto en la causa FTU 2738/2020/TO1/CFC2, "Zelaya, Claudio Alfredo y otros s/recurso de casación", Reg. 1742/24 de la Sala III de esta Cámara, del 19/12/24).

Es que, como es sabido, todo fallo de condena requiere certeza, como irrefutable corolario de que las cosas sólo han podido acaecer de una manera y no de otra. La existencia de cualquier margen de duda razonable sobre estos tópicos impone, por imperativo de lo dispuesto en el art. 3 del código de rito, que se arribe a una decisión más beneficiosa pues el principio *in dubio pro reo* no obliga a dudar, sino que obliga a absolver cuando valorada toda la prueba persisten dudas sobre la culpabilidad de los imputados.

Si pese a ello, se condena, la sentencia debe ser anulada.

Por último y en la misma senda, el especialista convocado al proceso a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, describió la situación posterior a

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

la firma del Acta de Recepción Definitiva de Obra, es decir desde el 17 de junio de 2011, indicando que el "... *desperfecto del portón N° 5 pudo haberse previsto siempre y cuando el personal de D.N.V. que operaba los portones hubiera detectado alguna situación extraña (escuchar ruidos de roces anormales al uso, ruidos o chasquidos por falta de lubricación, marcas de roces en las guías, pintura 'saltada' en alguna pieza de contacto, movimientos anormales del portón al subir o al bajar, etc.) y la hubiera comunicado de inmediato al Área de Mantenimiento de D.N.V. También esta situación de desperfecto del portón N° 5 pudo haberse previsto siempre y cuando el personal de D.N.V. que operaba el portón hubiera forzado el mismo por alguna razón, y lo hubiera comunicado al Área de Mantenimiento de D.N.V. Ante esa situación D.N.V. hubiera intentado reparar el mismo, o clausurarlo hasta su reparación definitiva. Pues hubiera sido un error si ello ocurrió y no se comunicó a los superiores por temor".*

En síntesis y más allá de las incógnitas sembradas a partir de este tópico en cuanto a si los desperfectos del portón se podían haber advertido con posterioridad al acta de recepción definitiva de obra (punto 3 del informe de Céliz), lo cierto es que de la pericia analizada se desprende que no es posible ni probable asegurar, más allá de toda duda razonable, que la caída del portón sobre la humanidad del operario se haya debido a que la calidad de los materiales

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

utilizados no era la adecuada, ni tampoco a la ausencia de constatación de errores de cálculo o de deficiencias en su control por parte de los aquí imputados en el lapso entre que se fabricó el portón hasta el momento de entrega de la obra y, luego, al momento en que se desplomó.

Y ya bastaba para dudar lo afirmado por el experto en el punto uno (1) de la pericia, cuestión que hacía al núcleo de la imputación a título de culpa de los acusados, es decir que la caída se produjo a raíz de las falencias de construcción, las que para el tribunal fueron inadecuadas teniendo en cuenta las buenas prácticas.

Es que frente a los dichos de este perito, más allá de las críticas efectuadas por el *a quo* con relación al valor de sus conclusiones -a las que de seguido me referiré-, el tribunal tenía la obligación de poner sus expresiones en confronte con las de Bucca y Alvarez y, sin cuestionar el peso de éstas en el cuadro incriminatorio sostenido por la acusación, indefectiblemente los tendría que haber conducido a contemplar la alternativa de inocencia de Azzoni Billaros, Albiol Vargas y Franciosi Cimador en la muerte del operario.

Ahora bien, los jueces sostuvieron que la pericia en trato contenía " *… ciertas apreciaciones que no se ciñen estrictamente a lo que constituye una opinión técnica pericial, sino que se asemejan más a valoraciones jurídicas de elementos probatorios"*, dando a entender que el técnico se

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

habría excedido en sus funciones y respuestas al realizar análisis propios de la judicatura.

De adverso, considero que el informe elaborado por Pedro Ignacio Céliz, obrante en Lex 100, se ajustó, en lo sustancial, a las preguntas establecidas al momento de ordenarse esa prueba y a su convocatoria, solicitada -como dije, y esto no es menor- por el Ministerio Público Fiscal, parte acusadora en el juicio.

A todo evento, podría afirmarse, sin pecar de exageración, que solo ese informe debe considerarse como una prueba pericial, en la medida en que ha sido el único realizado mediante las previsiones establecidas en el Capítulo V del Título III del Código Procesal Penal de la Nación vigente en la especie.

En todo caso se trataba de las conclusiones elaboradas por un entendido en planificación, diseño, construcción y mantenimiento en ingeniería estructural, con conocimientos en hidráulica y gestión de proyectos, habilidades por excelencia de los ingenieros civiles, que había llegaba al expediente -itero- convocado por la judicatura a *"... presentar la pericia solicitada por el Ministerio Público Fiscal, según fs. 623"* y cuyo relato, de experto imparcial en el tema, no podía estimarse de inverosímil o desatinado.

Es un criterio conocido que el perito, en su calidad de auxiliar de la justicia, cumple la función específica de asesorar a la jurisdicción en aquellas cuestiones científicas

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

o prácticas ajenas al saber de los jueces (doctrina de Fallos 319:1594), aportando sus conocimientos técnicos al proceso a través de argumentos o razones, con un lenguaje comprensible para la justicia, para la formación de convencimiento con relación a temas cuya aprehensión va más allá de la ciencia jurídica, viniendo así a completar el conocimiento del juez en materias que escapan a su formación (doctrina de Fallos: 339:542).

Sin embargo, aun cuando las conclusiones del dictamen pericial no obligan a los jueces en la ponderación de la prueba, resulta necesario que el apartamiento de las opiniones técnicas se funde no solamente en una adecuada relación de los argumentos que justifican ese proceder, sino también que la decisión exhiba una razonada expresión de las operaciones o criterios utilizados para arribar a un resultado diverso al propuesto por los expertos, de manera de que permita un examen crítico de la decisión (cfr. doctrina de Fallos: 315:2052).

En ese mismo sentido, no es posible marginar las conclusiones de un peritaje sin efectuar un cuestionamiento serio y científico, máxime si sus conclusiones pueden perjudicar al imputado o, en su caso, el informe pericial puede ofrecer, en su valoración, un margen de duda que conduce a aplicar el *favor rei*.

En definitiva, el juez no puede apartarse de esas respuestas técnicas y especializadas salvo que evidencian

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos o sus informes luzcan defectuosos o incompletos (cfr., en este sentido, Navarro y Daray, *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, T. II 2013, p. 398), extremos que no se dan en la especie.

En el caso que nos ocupa, mis colegas de la instancia anterior no han desarrollado un análisis razonado y razonable para desechar los argumentos expuestos por el perito oficial y han soslayado sus conclusiones a partir de la consideración de aspectos circunstanciales y periféricos, desvinculándolos del mérito de la prueba.

La íntima convicción o la conciencia del juez en la justipreciación de la prueba no puede estar exenta de las reglas de la lógica, exhibiendo arbitrariedad en su estimación, debiéndose exteriorizar, con razones serias, el porqué se descarta un testimonio o una pericia -en el caso, oficial-, so pretexto de convertirse en un ejercicio de decisionismo judicial al margen del control casatorio, sobre todo escindiéndola de manera selectiva del resto del cuadro probatorio del que, sin dudar, integra por su fuerza de persuasión.

Lo contrario provoca una afectación a la máxima de razonabilidad pues su ausencia de peso e incidencia en el examen conglobado de la prueba se hace compatible a un sesgado criterio personal e inmotivado de los juzgadores (cfr., a contrario sensu, FSM 8081/2016/TO1/CFC5, "Ovejero

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Olmedo, Víctor Hugo s/recurso de casación", Reg. ° 348/20 de esta Sala IV, del 16/03/20 y FSA 1881/2020/33, "Prado, Jorge Enrique y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. 40/22 de la Oficina Judicial, del 7/7/22).

La estimación fragmentada del plexo probatorio debilita sensiblemente el grado de racionalidad del decisorio, el que no puede estar exento de pautas o de directrices de rango objetivo, reglas estas entre las que se encuentran, desde luego, todas las que rigen el proceso penal y lo configuran como un proceso justo, con todas las garantías, las que inspiran el principio de presunción de inocencia y las reglas de la lógica y la experiencia conforme a las cuales han de realizarse las inferencias que permitan considerar un hecho como probado (cfr. en lo pertinente y aplicable, Tribunal Constitucional de España sentencia 123/2005, del 12 de mayo de 2005).

Más todavía.

Aún en el caso de que el perito haya desarrollado conclusiones personales, "*... si sus afirmaciones obedecen a elementos de juicio que tuvo en cuenta y se apoyan suficientemente en los antecedentes de la causa y en sus conocimientos técnicos específicos, queda satisfecha su labor como auxiliar de la justicia, a la que contribuye con su saber, ciencia y conciencia*" (Fallos: 315:2834).

Tampoco resulta dirimente para restarle valor a sus conclusiones que la pericia se haya realizado once años

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

después del suceso, pues se efectuó en los términos requeridos por el fiscal y de acuerdo a lo ordenado por el tribunal, sobre la base de toda la información disponible puesta a su alcance, sin omitir ninguna documentación del legajo -el perito mencionó que hacía su informe habiendo analizado veintidos (22) elementos y dentro de su experticia de ingeniería civil-, situación que priva de relevancia al paso del tiempo y no produce menoscabo alguno a sus conclusiones.

Frente al contraste existente y evidente entre esa pericia y las declaraciones de los ingenieros Bucca y Álvarez, resultaba necesario ahondar en los fundamentos de la posición de cada experto, incorporando al análisis, como sostuve *ab initio*, el informe de la Policía Científica de la Delegación Luján de Cuyo -ítem i)-, el que también sembraba dudas.

Lo anterior no conlleva, *per se*, la imposibilidad de valorar las declaraciones y conclusiones realizadas por Bucca y Álvarez, en la medida en que fueron testigos convocados a la audiencia del debate a raíz de los informes que realizaron para Vialidad Nacional a pedido del Jefe de distrito Mendoza, Ingenio Manuel Rivas.

No obstante, debo destacar una vez más que sus dichos no lo fueron en carácter de peritos, sino que esa calidad solamente la revistió el Ingeniero Civil Céliz.

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Lo hasta aquí expuesto es suficiente para decidir la cuestión controvertida y dar acogida favorable a los recursos de la defensa.

Sin embargo, incluiré un ítem más.

iii) Se advierte que en la reconstrucción del hecho efectuada por el *a quo* existen ciertas contradicciones que también impactan en la cohesión lógica de la sentencia.

Se afirmó, siempre siguiendo las declaraciones de los ingenieros Bucca y Álvarez, que un control mínimamente competente de las instalaciones hubiera permitido darse cuenta de las deficiencias de las soldaduras y rodamientos. Sin embargo, esas deficiencias no fueron advertidas en el control de calidad que se realizó en la obra, ya que en el acta celebrada a tal efecto se consignó que "... *los portones fueron realizados de acuerdo a los documentos contractuales, a los que se incorporaron mejoras para facilitar su uso, como ser sistema eléctrico de comando a distancia de apertura y cierre, se colocaron resistencias eléctricas en las losas para evitar el congelamiento y pegado de los mismos al suelo*".

En la declaración de Walter Toro, técnico constructor, maestro mayor de obras y conductor de obra en las tareas de supervisión en el Complejo de Vialidad Nacional aludido, se especificó que el control de los portones consistió en verificar unas diez veces cómo abría cada portón, expresando que "... *se hizo mucho hincapié en subirlo, bajarlo, subirlo,*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

bajarlo, hasta observar el normal funcionamiento en pleno. Esta tarea lo hicimos subir sucesivamente, de a uno, que subieran todos juntos, bajar todos juntos, todo un procedimiento para determinar si estaban en óptimas condiciones".

Desde ya que el Portón n° 5 debe haber formado parte de esa verificación y control de calidad, pues nada se dijo si se lo excluyó.

No se profundizó en la sentencia, particularmente, si las personas que efectivamente estaban trabajando en la obra y tenían contacto directo con el portón, es decir quienes se encontraban en posición de detectar o apreciar cualquier desperfecto en su funcionamiento, habían advertido alguna de las deficiencias señaladas por el tribunal en tanto eje central de su decisorio y, en consecuencia, en su caso, habrían efectuado las comunicaciones y alertas pertinentes.

Toro señaló, asimismo, que un arquitecto de apellido Muruaga, que concurría desde Buenos Aires, era "*… parte del anteproyecto de la obra, había estado en la conformación de los proyectos y, a su vez, venía como controlador de calidad, cada quince días hacía una visita a la obra*" y, si encontraba algún inconveniente, lo observaba, situación que nunca se verificó.

Los jueces del juicio, al contestar los reclamos de las defensas que insistentemente señalaban el rol de Muruaga en el control de la obra para apoyar su inocencia, refirieron

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

que era una *"... especie de veedor que venía de Buenos Aires para verificar que el dinero del préstamo del Banco Industrial de Desarrollo se haya invertido efectivamente en la obra"* y que *"se trataba de una inspección aislada y eventual tendiente a controlar el correcto destino de los fondos".* De todos modos, ese extremo de la sentencia no se sustentó en prueba alguna que así lo acredite.

De adverso, para descartar ese control y esa prueba, en el decisorio se ha soslayado esa parte de los dichos de Toro, sin proporcionar una explicación que justifique porqué su testimonio -al que sí se le otorgó valor probatorio para fundar otros aspectos de la sentencia condenatoria- resultaría, en cambio, irrelevante o carente de verosimilitud en este aspecto.

Tal omisión importa otra valoración sesgada del relato el que, sin dudar, debió ser analizado y justipreciado de modo integral y coherente con los restantes elementos probatorios.

El testigo también mencionó que Vialidad Nacional había contratado, por fuera de la estructura de la supervisión, al arquitecto Pérez, como Director Técnico de la Obra, con la función de hacer cumplir con el cálculo del proyecto y la calidad de la estructura que se iba a colocar, además de hacer trámites ante el municipio.

El contenido de esta declaración, además de mostrar una faz más compleja en la cadena de supervisión técnica que

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

operaba sobre la obra, refuerza las incógnitas ya señaladas sobre la circunstancia de que, si eran tan evidentes los desperfectos de construcción del portón, cómo era posible que ningún controlador los hubiera advertido.

Si tales fallas hubiesen sido patentes al punto de poder ser notadas con una mínima diligencia, resultaría al menos llamativo que ni los profesionales técnicos que inspeccionaban regularmente, ni los operarios que manipulaban el portón a diario hayan detectado y reportado algún riesgo. Que ese aserto es similar a las conclusiones del perito oficial Céliz.

En la misma línea, tampoco se ha profundizado en que, de acuerdo con lo que surge de la declaración de Toro en el debate, éste afirmó que, si bien no recordaba ningún incidente concreto, era común que los maquinistas u operarios "tocaran" los portones, explicando que había que tener en cuenta el tamaño de los equipos, el espacio muy ajustado y las condiciones climáticas, lo que podía provocar ciertos desajustes y que "*... con un movimiento leve en la máquina se pudiera dañar algo*".

Ello no implica que se atribuya responsabilidad a los operarios por el trágico suceso. Mucho menos una autopuesta en peligro de la víctima. Lejos se está de eso.

Sin embargo, lo que pretendo remarcar es que, a mi ver, frente a las diversas hipótesis planteadas por el perito, los testimonios y las demás pruebas e indicios, las que bien

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

podrían explicar -en forma autónoma o combinada- que la caída del portón no se debió a las deficiencias señaladas en el fallo, no ha resultado posible establecer con el grado de certeza necesario cuáles han sido las causas determinantes de ese suceso y, a partir de allí, poder derivar responsabilidades penales individuales a título de culpa por la muerte de Damián Norberto De la Fuente.

Tampoco se ha contado en el debate con las declaraciones de los responsables de Portones Inteligentes S.A., empresa tercerizada que construyó el portón.

Y si bien acierta el tribunal oral al señalar que la existencia de una subcontratación no permitiría desligar de responsabilidad a la empresa De Pellegrini, también cierto es que, ante las groseras falencias que, a estar a la tesis de la acusación -convalidada por el *a quo*-, habrían existido en la construcción del portón, la declaración de quienes efectivamente realizaron esas tareas e instalación aparecía relevante, mas no sea para obtener información acerca del procedimiento empleado a partir del cual se fabricó el objeto que le provocó la muerte al operario de Vialidad Nacional.

Sobre todo frente a lo que colige el tribunal oral en cuanto a que " … *la aptitud o no de los materiales … no debe valorarse en forma aislada, atendiendo unicamente la calidad en sí del hierro, acero, plástico, teflón o grillón, sino, fundamentalmente, a la forma en que fueron empleados,* ***el modo en que se instalaron,*** *sus cantidades y los cálculos de*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

tamaño, resistencia, peso, etc” (sic del fallo, disponible en Lex 100, el resaltado es propio), extremo que revela una autocontradicción en la sentencia, pues no es posible al mismo tiempo afirmar y negar una circunstancia relevante para la solución del caso.

IV. En consecuencia y como dije, una vez establecido por el *a quo* que el desprendimiento del portón n° 5 se debió a falencias de construcción y mantenimiento en los sistemas de apertura, se determinó que las conductas por acción y omisión de Roberto Jorge Azzoni Billaros, Darío Rubén Albiol Vargas y Marcelo Rodolfo Franciosi Cimador habían sido causa de la muerte de Damián Norberto De la Fuente (concausa).

Sin embargo, la pregunta que cabe hacerse es si frente a todo lo expuesto resulta posible imputar objetivamente a los acusados dicho resultado, al menos con la certeza necesaria que un pronunciamiento condenatorio exige.

Como se sabe, la imputación jurídico penal de un resultado típico a una conducta activa u omisiva requiere, además de la constatación de la existencia de una relación de causalidad entre ambos, que se den los demás presupuestos de la imputación objetiva. En concreto, que concurra una relación de riesgo entre conducta y resultado (cfr., al respecto, Silva Sánchez J.M., Baldó Lavilla F. y Corcoy Bidasolo M., en *Casos de la Jurisprudencia Penal con comentarios doctrinales*, Parte General, J.M. Bosch editor, p. 189, Barcelona, 1997).

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Para ello, son precisos dos elementos. En primer lugar, al observar la conducta desde una perspectiva *ex ante*, como lo haría un espectador objetivo, debe llegarse a la conclusión de que la misma contiene un riesgo jurídico-penalmente relevante, por su configuración cualitativa y cuantitativa, de producción de un resultado típico.

El aspecto cuantitativo alude a la elevada probabilidad, rayana a la seguridad, de producción del resultado típico.

El aspecto cualitativo, por su parte, se refiere a la inexistencia de razones valorativas para admitir o tolerar socialmente un riesgo tal.

En segundo lugar, al observar el proceso *ex post*, debe poder llegarse a la conclusión de que el resultado realmente producido es expresión exacta del riesgo contenido *ex ante* en la conducta; dicho en otras palabras, debe poderse afirmar que el riesgo se ha realizado en el resultado producido.

En suma, causalidad, existencia *ex ante* de un riesgo típicamente relevante en la conducta y realización *ex post* de ese concreto riesgo en el resultado producido son los elementos de la imputación objetiva del resultado a una conducta dada.

En el caso objeto de examen no se llegó a comprobar la existencia de una relación de causalidad entre el resultado típico y las conductas activa y omisivas de Azzoni Billaros, Albiol Vargas y Franciosi Cimador y no es posible concluir,

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

más allá de toda duda razonable, que la muerte de De la Fuente hubiera sido evitada con una probabilidad rayana a la seguridad a partir de un comportamiento cuidadoso de los imputados, por lo que corresponde, y así dejo planteado al Acuerdo, sus absoluciones por el delito previsto y reprimido en el primer párrafo del art. 84 del Código Penal, según la ley 25.189 vigente al momento del hecho, con apego a la fórmula *in dubio pro reo* (art. 3 CPPN).

Es que si no se pudo acreditar, a partir de la prueba colectada, cuál fue la causa de la caída del portón n° 5 del hangar ubicado en la sala de máquinas del Complejo de Vialidad Nacional de Las Cuevas, ubicado en la Ruta 7 a la altura de Uspallata, que provocó el trágico desenlace, aquello que se les reprochaba a los nombrados que debían haber hecho para evitar el resultado no habría modificado el curso de los acontecimientos.

En otras palabras, sin ese extremo debidamente establecido, resulta imposible delimitar quiénes deben ser responsabilizados penalmente por la muerte de Damián Norberto De La Fuente si la prueba rendida en el debate "... *impide imputarles objetivamente a los acusados ese resultado al no ser factible establecer si fue la concreción del riesgo generado por su*[s] *supuesto*[s] *comportamiento*[s] *negligente*[s]*"* (cfr. dictamen de la Procuración General al que la CSJN remite en Fallos: 346:515 "Rabán, María Guadalupe" y el interesante comentario de Menna A.G. a ese

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

precedente en su artículo *El delito imprudente y la teoría de la imputación objetiva*, en Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dirección Pitlevnik L.G. y Muñoz D.R., volumen 34, Hammurabi, Bs. AS., 2023, p. 175 y ss).

En ese dictamen agregó el señor Procurador General que *"... no basta con que la sentencia se base en suposiciones posibles, pues para fundar la certeza positiva que exige una condena penal no pueden suplir el valor procesal de elementos probatorios contundentes acerca de la presencia de los hechos que denoten la realización de una conducta concreta que se encuentre penada por nuestro ordenamiento legal (Fallos: 343:2280, considerando 7°). En síntesis, entiendo que el a quo no podía dejar de explicar por qué esa doctrina no resultaría aplicable al sub examine, ya que la presunción de inocencia es el principio clave de todo el sistema penal y debe funcionar como una garantía contra la aceptación como verdaderas de hipótesis acusatorias inciertas y como principio orientador del juicio para preservar la imparcialidad del juzgador".*

Por su parte y en Fallos: 343:2280, el Ministro Rosenkrantz memoró que *"…la reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado que lleva adelante un juez penal en sus sentencias no se produce en idénticas condiciones a las que rodean la actividad de un historiador, pues a diferencia de lo que sucede en el campo de la historia frente a*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

hipótesis de hecho contrapuestas, en el derecho procesal penal el in dubio pro reo y la prohibición de non liquet (Fallos 278:188) imponen un tratamiento diferente de tales alternativas, a partir del cual, en definitiva, el juez tiene impuesto inclinarse por la que resulte más favorable al imputado".

En este caso, esa doctrina y sus principios son aplicables.

En efecto, *"… la presunción de inocencia es el principio clave de todo el sistema penal y debe funcionar como una garantía contra la aceptación como verdaderas de hipótesis acusatorias inciertas y como principio orientador del juicio para preservar la imparcialidad del juzgador ante la posible emergencia de naturales actitudes reactivas frente a la presunción de delito…"* (Fallos: 343:2280).

En ese andarivel, en el conocido precedente "Vega Giménez, Claudio Esteban" (Fallos: 329:6019), el Alto Tribunal señaló que, en función del principio *in dubio pro reo*, debe dilucidarse si con las pruebas adquiridas en el proceso puede emitirse un juicio de certeza sobre que lo que indica la defensa de ninguna manera existió. Lo contrario deja un resquicio a la duda, tratándose, cuanto mucho, de una hipótesis de probabilidad o verosimilitud, grados de conocimiento que no logran destruir el estado de inocencia de los acusados con base en aquel principio -art. 3° del Código Procesal Penal de la Nación-.

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Autorizada doctrina señala que a lo largo del proceso penal el juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su investigación, ya que la prueba va impactando en su conciencia y generando distintos estados de conocimiento, a los que denomina *"estados intelectuales del juez respecto de la verdad"*, cuya proyección en el proceso adquirirá diferentes alcances. Define así a la certeza como *"la firme convicción de estar en posesión de la verdad"*. En el camino que recorre el intelecto para arribar a la certeza, distingue estados intelectuales intermedios que denomina "duda", "probabilidad" e "improbabilidad". La ley subordina el dictado de las decisiones judiciales que determinan el inicio, avance o conclusión del proceso a la concurrencia de esos distintos estados intelectuales del juez en relación con la verdad que se pretende descubrir (cfr. Cafferata Nores, J. I., *La Prueba en el Proceso Penal*, Depalma, 3° Edición actualizada y ampliada, 1998, Buenos Aires, p. 4 y ss.).

Entonces, se advierte del fallo no solo un análisis deficitario general sino, por sobre todo, un abordaje parcial al momento de examinar los elementos de cargo y de descargo expuestos en el debate y sujetos a discusión, desatendiendo el tribunal pruebas trascendentes para una ajustada resolución del caso, sin exteriorizar, con criterios lógicos y asequibles, las razones por las que se descartaron ciertas pruebas o se les restó valor a otras y, en ese *iter*, porqué

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

era conducente imponer ese análisis atomizado de ciertos elementos por sobre otros que conducían a dudar si la construcción del portón n° 5 había sido la adecuada a las buenas prácticas para evitar el derrumbe en ese momento.

Considero prudente resaltar, como ya expuse al inicio de mi voto, que una cosa es que en la Casación no sea posible alterar los hechos asentados en el pronunciamiento impugnado, ni ignorarlos, o volver a valorar las pruebas practicadas en el debate -tarea efectuada por el tribunal de juicio inmediación mediante- y otra muy distinta es que, con apego a ese *factum*, se examine si esa prueba de cargo puesta en relación con la de descargo ha sido suficiente para doblegar el principio de presunción de inocencia.

Lo aquí expuesto no implica afirmar que los sucesos que desencadenaron el fallecimiento de De La Fuente hayan sido fortuitos, ni que de ellos no se pueda derivar responsabilidad alguna; sin embargo, de existir un actuar u omitir que deba ser sancionado, estos deben ser determinados con el grado de certidumbre que se exige para una sentencia condenatoria, aún para este delito imprudente, porque, por una derivación de aquel principio, no es posible dictar una condena cuando la culpabilidad no se verificó con certeza, es decir, fuera de toda duda razonable.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar a los recursos de casación interpuesto por las defensas, casar la resolución recurrida, con el alance aquí dispuesto, y

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

absolver por imperio de la duda a Roberto Jorge Azzoni Billaros, Darío Rubén Albiol Vargas y Marcelo Rodolfo Franciosi Cimador en orden al hecho de autos; sin costas en la instancia (arts. 3, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. En primer término, corresponde ingresar al tratamiento de los recursos impetrados por las defensas de Marcelo Rodolfo Franciosi, Roberto Jorge Azzoni y Rubén Darío Albiol, contra la decisión del *a quo* que denegó los planteos de prescripción por supuesta vulneración a la garantía de los acusados a ser juzgados en un plazo razonable. Ello así, por cuanto dicho planteo resulta un presupuesto lógico y jurídico a resolver con prelación al resto de los agravios articulados, en atención a que, de hallarse extinguida la acción penal, aquéllos resultarían inoficiosos. Al respecto, cabe recordar que la prescripción en materia penal es una cuestión de orden público que debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo (Fallos: 322:300: 342:65; 344:3431, entre otros).

He tenido oportunidad de poner de resalto en reiteradas ocasiones, sobre los parámetros que deben meritarse al analizar la garantía a ser juzgado en un plazo razonable (cfr. C.F.C.P., Sala IV, en lo pertinente y aplicable, causa FSM 853/2011/TO1/CFC1, "Iglesias, Lucas Ezequiel s/recurso de casación", Reg. Nro. 1124/19.4, rta. el 04/06/2019 y sus citas; FBB 22000231/2000/TO1/4/CFC1, "Montes, Pedro Alberto y

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 845/20.4, rta. el 18/06/2020; FCB 91011907/2007/TO1/2/CFC1, "Porras, Pedro Marcelo s/recurso de casación", Reg. Nro. 1598/21, rta. el 1/10/2021; FMP 32003250/2001/1/CFC1, "Incidente N° 1 - Denunciante: Daleo, Gustavo y otro s/ incidente de prescripción de la acción penal", Reg. Nro. 1809/2021, rta. el 2/11/2021; FSA 3219/2019/2/CFC1, "Luna, Víctor José s/recurso de casación", Reg. Nro. 1082/23.4, rta. el 17/08/2023, entre muchas otras).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recordó (*in re* "Salgado", Fallos: 332:1512) el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes "Mattei" (Fallos: 272:188) y "Mozzatti" (Fallos: 300:1102) cuando la excesiva duración del proceso puede resultar irrazonable y la prescripción aparece como medio idóneo para consagrar efectivamente esa garantía (conf. Fallos: 323:982; 327:327 y 4815 y causa C.2625.XL, "Cabaña Blanca S.A. s/infracción a la ley 23.771 —causa N° 7621—", rta. el 07/08/07), "*se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, 'la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible'*" (con cita de la Causa P. 1991, L. XL, 'Paillot, Luis María y otros

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

s/contrabando', rta. 01/04/09, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).

En tal dirección, el Máximo Tribunal resaltó que el derecho a ser juzgado sin dilaciones no puede traducirse en un número específico de días, meses o años (Fallos: 322:360; 327:327). Por ello, el juez debe evaluar en cada caso concreto ciertas pautas de razonabilidad, que revelen si efectivamente se ha violado de un modo palmario e injustificado a la garantía consagrada por los arts. 8.1 de la C.A.D.H. y 14.3.c del P.I.D.C.y P.

En esta tarea debe recordarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos –cuya jurisprudencia constituye la guía para la interpretación de los preceptos convencionales (cfr. Fallos: 319:1840; 323:4130, entre otros) — consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *"…debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades en la conducción del proceso"* (caso "López Álvarez v. Honduras", del 1/2/06; cfr. precedente "Acerbo" en Fallos 330:3640, que se remite al dictamen del Procurador General).

En el precedente "Espíndola" (Fallos: 342:584), el Más Alto Tribunal remarcó que "*en línea con la jurisprudencia emanada de aquel Tribunal Europeo en el Caso Motta y Ruiz Mateos v. Spain, la Corte IDH ha dicho que la razonabilidad*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

del plazo de un proceso debe atender a cuatro elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales (Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, párr. 77; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 164; Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 3 de abril de 2009, Serie C, n° 187, párr. 107; Caso Escué Zapata vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, n° 165, párr. 26 y Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, párr. 149), y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada (Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, párr. 155 y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 164)".

En función de las constancias del trámite que se le ha dado al presente proceso, evaluadas a la luz de los estándares que rigen la garantía a ser juzgado dentro del plazo razonable, las características del objeto procesal traído a estudio, la actividad procesal de las autoridades judiciales y de las partes, y toda vez que en la causa ha recaído ya un pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto -el cual se encuentra sujeto a análisis a partir de la actividad recursiva de los impugnantes-, no se observa violación a la garantía de los imputados a ser juzgados sin dilaciones indebidas.

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

En efecto, el paso del tiempo transcurrido desde el inicio de la causa -con motivo del fallecimiento de Damián Norberto De La Fuente, operario de la Dirección Nacional de Vialidad, el día 08 de julio de 2011-, así como las vicisitudes vinculadas con el trámite de la causa que surgen de las constancias de la misma, no han conllevado una demora que haya implicado un retardo injustificado en la administración de justicia, al punto tal que el único modo de subsanarlo sea por vía de la declaración de la extinción de la acción penal.

Respecto de los agravios esgrimidos por los recurrentes en cuanto a la afectación que les habría significado el paso del tiempo desde el hecho de autos, debe memorarse que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas opera recién a partir de que la persona es legitimada en forma pasiva en un proceso, es decir, cuando es llamada a ese acto procesal, tal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo juzgó en la causa FRO 51000473/2009/1/RH1, "N.N. s/delito anterior al sistema", resuelto el 27 de septiembre de 2018 con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación, criterio que fue posteriormente sostenido por el Máximo Tribunal en causa CPE 1409/2008/2/2/RH2, "Loro, Claudia Elena y otros s/ infracción ley 24.769", del 28 de junio de 2022, también con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación.

Referido a ello, la Corte IDH, al ceñirse al concepto de plazo razonable, ha señalado que aquél comienza con el

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable del delito (Corte IDH; "López Álvarez vs. Honduras" sentencia del 1 de febrero de 2006 y "Bayarri vs. Argentina", sentencia del 30 de octubre de 2008; entre otros), con fundamento en que el principio de "plazo razonable" al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la CADH tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente (Corte IDH, "Suárez Rosero vs. Ecuador", sentencia del 12 de noviembre de 1997).

Sobre ese aspecto, he afirmado que el lapso temporal a tener en cuenta es el tiempo en que el imputado efectivamente estuvo sometido a proceso (cfr. C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en lo pertinente y aplicable en causas: CPE 990000104/2006/TO1/2/CFC2, "Grinschpun, Mario Jorge s/recurso de casación", reg. 2353/15, rta. el 15/12/15; FSM 1144/2008/TO1/2/CFC1, "Bustos, Mario s/recurso de casación", reg. 2131/19, rta. el 24/10/19 y FTU 15977/2012/CFC3, "Paz, José y otros s/recurso de casación", reg. 1231/24, rta. el 21/10/24, y, Sala III, causa: CFP 15159/2017/1/CFC2, "Llaneza, Rubén Horacio s/ recurso de casación", reg. 1828/22, rta. el 28/12/22).

En tal sentido, la duración del presente proceso no se presenta como irrazonable teniendo en miras que ha sido el día 27/06/2016 la fecha del decreto del señor juez federal que dispuso el primer llamado de Marcelo Rodolfo Franciosi,

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Roberto Jorge Azzoni y Rubén Darío Albiol, a los fines previstos en el artículo 294 del código ritual. Si se tiene en cuenta que el requerimiento fiscal de elevación a juicio se interpuso en fecha 26/06/2019, la citación a juicio fue el 11/11/2019 y la sentencia impugnada se dictó 29/04/2024, no se aprecian, ni los impugnantes logran demostrar, dilaciones indebidas que menoscaben la garantía en cuestión.

De manera que no se advierte que el tiempo transcurrido desde entonces, haya significado un menoscabo a la garantía en cuestión, a punto tal que el único modo de subsanarlo sea por vía de la declaración de la extinción de la acción penal. Por el contrario, la duración del presente proceso –en el que, como se aprecia, ha sido necesario efectuar un profundo análisis sobre diversas cuestiones técnicas- no se presenta como irrazonable en función del alcance asignado por el Alto Tribunal al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, teniendo en cuenta las particularidades del *sub examine*.

II. Sentado cuanto antecede, cabe ingresar al tratamiento de los agravios traídos a colación por las defensas contra la valoración probatoria seguida por el tribunal oral, mediante la cual sustentó los pronunciamientos condenatorios aquí recurridos.

Se debe examinar si la sentencia traída en revisión, constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario, en observancia al principio de la sana crítica

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

racional o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria, tal como afirman los impugnantes.

Las circunstancias fácticas del hecho de autos y las constancias relevantes del *sub examine* han sido precisadas en el voto del colega preopinante, a las que me remito en honor a la brevedad, a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias.

Ahora bien, corresponde brevemente repasar las razones sobre las que el *a quo* sustentó su decisorio de condenar a Marcelo Rodolfo Franciosi, Roberto Jorge Azzoni y Rubén Darío Albiol, a la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión de cumplimiento condicional supeditado al cumplimiento de las reglas de conducta impuestas por un período igual al de la condena, e inhabilitación por el plazo de cinco (5) años para ocupar cargos públicos, accesorias legales y costas, como autores penalmente responsables del delito de homicidio culposo de Damián Norberto De La Fuente Jofré, acaecida el día 08 de julio de 2011 (arts. 26, 45 y 84, primer párr. del C.P., según ley 25.189). Ello, independientemente de advertir, que el plazo mínimo previsto para la imposición de las reglas de conducta (art. 27 bis del C.P.) difiere del finalmente escogido por el sentenciante, en razón de que los recursos de casación impetrados han sido incoados exclusivamente por las defensas, lo que impide conmover lo resuelto en este punto en atención a la prohibición de

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

reformatio in pejus de jerarquía constitucional (Fallos: 255:79; 298:71; 311:2478; 312:1156; 334:559; 344:2459, entre otros).

Para fundamentar las condenas de Marcelo Rodolfo Franciosi, Roberto Jorge Azzoni y Rubén Darío Albiol, el *a quo* valoró la considerable prueba recabada en autos. En especial, la cuantiosa documental, el peritaje del Ingeniero Civil Pedro Ignacio Céliz, los informes respecto del funcionamiento del portón confeccionados por el Oficial Ayudante de la Policía Científica de Mendoza Marcelo Carasa, el Ingeniero Electromecánico José Bucca y el Ingeniero Mecánico Antonio Fernando Álvarez –las tres piezas debidamente incorporadas por lectura al debate-, y los testimonios brindados por el respectivo personal técnico que los confeccionó, junto a demás declaraciones de los testigos presenciales del hecho ilícito y otro indicios concordantes.

Debe memorarse que según la doctrina judicial establecida a partir del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), la reconstrucción del hecho debe efectuarse a partir de una crítica externa e interna de los elementos probatorios, contrastados a su vez con el resto del conjunto de pruebas obrantes, siendo el límite de lo revisable por este Tribunal cuanto surja directamente de la inmediación de la audiencia. En particular, corresponde al tribunal oral la evaluación de la credibilidad de los testimonios prestados durante la audiencia de debate con el control probatorio

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

cruzado propio de dicha instancia, constituyendo ello una limitación para la revisión casatoria (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1, "Quevedo, Martín Uriel y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 324/25.4, rta. el 14/04/2025 y sus citas).

Los embates defensistas se centraron especialmente en los profesionales que confeccionaron los respectivos informes sobre el deficiente funcionamiento del portón N° 5 que se desplomó sobre un trabajador de la Dirección Nacional de Vialidad, ocasionándole la muerte. Los impugnantes insisten en que sus asistidos no incurrieron en ninguna violación al deber de cuidado respecto al control que debieron realizar, cada uno dentro de la esfera de su competencia, sobre la aludida puerta elevadiza.

Ha quedado debidamente acreditado y no se encuentra debatido, que el portón fue diseñado por una empresa subcontratista denominada "Portones Inteligentes S.A.", encargada a su vez de su construcción y colocación en el marco de la ejecución de la obra a cargo de la empresa "De Pellegrin S.A.", sociedad ésta que resultó contratista en razón de la licitación que oportunamente ganara para el reacondicionamiento del Campamento Las Cuevas, en la Provincia de Mendoza, perteneciente a la Dirección Nacional de Vialidad. En lo que aquí concierne, correspondía la confección de un portón con su apertura elevadiza como condición genérica establecida en el respectivo pliego

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

licitatorio, el cual estaría sujeto a las demás especificaciones técnicas correspondientes que posteriormente se estableciesen para su debido funcionamiento, todo ello, finalmente a ser aprobado por la autoridad nacional.

Sobre lo establecido en el pliego licitatorio, la sentencia recurrida destacó: *"[e]n específica relación a los portones, en el apartado 18-1-13 d) 'PORTONES NUEVOS DE HANGARES DE EQUIPOS' se consignaba: 'Los portones de los nuevos hangares formarán parte del cerramiento metálico vertical que conforma al portón. Serán especialmente diseñados para la ubicación en que implantarán los mismos y para las condiciones de uso y climáticas a las que estarán sometidos. El tipo de portón a realizar será fabricado por Friolatina o sistema equivalente… El accionamiento de estos portones será motorizado, de apertura mediante sistema de enrollar o desplazables hacia arriba, en paños no superiores a los 50 centímetros de altura… Los paños que conforman el portón poseerán bastidores metálicos donde se tomarán los paneles que conforman el portón y serán tomados unos a otros mediante sistema de bisagras, reforzadas, especialmente diseñadas para las dimensiones de los portones…. El portón se desplazará sobre guías verticales laterales, metálicas, reforzadas, especialmente diseñadas para el portón a ejecutar…'. Luego se exponía: 'Previo a la ejecución del portón, la empresa contratista presentará planos detallados que muestren íntegramente el funcionamiento del portón,*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

identificando todos y cada uno de los elementos que componen el mismo, incluyendo los sistemas de apertura (motor, sistema de apertura, sistema de reducciones, componentes eléctricos y mecánicos, etc.). No se aceptará bajo ningún concepto sistema con mezcla de distintos componentes que no hayan sido previamente ensayados y verificado su funcionamiento…'. Es importante destacar que en otro apartado se acordó que '[l]a Inspección de obra podrá rechazar la propuesta de la empresa y exigir su reemplazo por portones de otras características si los mismos no reúnen las condiciones necesarias y/o a juicios de la Inspección no resultaren convenientes en los lugares donde se implantarán…' (ver Páginas 134/135 de 241, que se repite en el Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares – Las Cuevas, Página 35 de 80)".

Asimismo, quedó comprobado que la empresa contratista utilizó la herramienta administrativamente prevista referida a la posible subcontratación de un tercero, a fin de diseñar y ejecutar este tipo de portones. No se encuentra en discusión que dicho mecanismo de subcontratación estaba permitido y que todo ello se debió llevar a cabo bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Vialidad que, en última instancia, debía aprobar finalmente todo antes de la respectiva colocación y puesta en funcionamiento. Se acordó que el portón en definitiva sería en un panel rígido, sin contrapesos, que se elevaría sobre dos guías laterales mediante funcionamiento eléctrico. También se reconstruyó que

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

los portones del Campamento Las Cuevas fueron colocados por la empresa subcontratista "Portones Inteligentes S.A." durante varias jornadas de trabajo entre noviembre de 2007 y marzo de 2008. En dicho lapso, intervino personalmente Roberto Jorge Azzoni como representante técnico de la empresa contratista "De Pellegrin S.A." y Rubén Darío Albiol en representación estatal.

No se halla en tela de juicio el deber inherente a toda persona jurídica que lleva a cabo una obra pública, de ejecutarla en tiempo y forma. Así, no se encuentra debatido que, lógicamente, correspondía a "De Pellegrin S.A." la debida ejecución de la obra y, si tercerizaba una parte, su correspondiente control; el que a su vez debía ser ulteriormente fiscalizado por la autoridad nacional. Tampoco está en duda que existía una garantía en cabeza de la empresa contratista respecto del funcionamiento del portón a su cargo, hasta seis (6) meses posteriores a la recepción provisoria de la obra por parte de la Dirección Nacional de Vialidad (arts. 40, 41 y 44 de la ley de obras públicas 13.064 –B.O. 28/10/1947 y sus mod.-). La recepción provisoria ocurrió el 23/08/2010, de modo que el plazo de garantía estaba previsto que finalice el 23/02/2011.

Sin embargo, en tanto no se llevó a cabo la entrega definitiva de la obra por tareas pendientes, el *a quo* destacó que no correspondía desligar a la empresa contratista de su obligación de garantía respecto al funcionamiento del portón,

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

ni a la administración de su deber de control e inspección. En el ínterin, se produjo la muerte de la víctima el 08/07/2011.

La sentencia recurrida precisó que en el *sub examine* correspondía a las empresas contratista y subcontratista el diseño del portón. En particular, estaba a cargo de la subcontratista su debida ejecución bajo el control de la contratista que, finalizada la obra, debía además velar por su mantenimiento y debida operatividad hasta la entrega definitiva. Todo ello, bajo las sucesivas aprobaciones de la autoridad nacional, luego de cumplir con su deber de inspección y control final a su cargo en los distintos tramos aludidos.

En cuanto aquí concierne, la señora jueza y los señores jueces intervinientes primero analizaron la prueba obrante en autos y establecieron las razones por las que se desmoronó el portón, y luego evaluaron las obligaciones que tenían a su cargo los aquí imputados para concluir en sus respectivas responsabilidades penales por la muerte no intencional de la víctima.

El tribunal oral concluyó que la caída del portón tuvo por causa los defectos de construcción, instalación y mantenimiento del sistema de aperturas, a la par que el obrar diligente de quienes debían velar por el correcto funcionamiento y seguridad de las instalaciones del hangar y

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

del Campamento, hubiera evitado el fallecimiento del operario Damián Norberto De La Fuente.

El sentenciante ponderó el informe elaborado a pocos días del hecho por el Ingeniero Mecánico Álvarez, el cual dio cuenta de numerosas deficiencias constatadas en el mecanismo de funcionamiento del portón, referidas a diversos tramos propios de su construcción y diseño; en particular, respecto a las soldaduras, deslizadores, rodamientos, pernos y demás partes del mecanismo de apertura y cierre, que conllevaron al anormal funcionamiento que desembocó en su desplome.

A mayor abundamiento, el *a quo* destacó los siguientes aspectos esenciales del informe: *"[r]especto de los ensambles en general, por medio de soldaduras eléctricas, que 'adolece de fallas básicas y graves para cualquier principiante en el oficio' - Sobre los deslizadores, se expuso que eran de variadas longitudes y, en algunos casos, con empalmes y prolongaciones, lo que dificultaba la rodadura de los elementos específicos. - En relación a los rodamientos, se señaló que presentan 'características EN EXTREMO INSUFICIENTE' (sic), por el diámetro del perno de sujeción que lo contenía y por 'falta de seguro anti deslizamiento transversal'. - Sobre el perímetro que estaba expuesto al roce, se advirtió que había rodaduras plásticas que, aunque favorecían la insonoridad, no aseguraban la resistencia, por lo que debería haber sido todo de un sólido metal. También agregó haber observado que algunas de ellas estaban*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

'DESMEMBRADAS -DESLIZADAS del ruleman que las contiene'. - Se indicó también que el perno soporte del rodamiento era 'sección insuficiente' y se encontraba sometido, en algunos casos, 'al roce y desgaste producido por el cable multifilar de acero que acción[a] el motoreductor eléctrico'. - En relación al portón colapsado, el ingeniero fue categórico al señalar que 'fue insuficiente la contención en las canaletas deslizadoras, de la relación en teoría sólida del eje – rodamientos aplicado al efecto, desarmándose por completo y dejando el portón sometido a su propio peso ya que su otro extremo no salió previamente de su alojamiento y contención vertical al estar sujetado por el cable de acero (todo ello ante el desprendimiento total del portón) …' (sic). Finalmente, se concluyó que durante el examen de los portones se tomaron fotografías que dan testimonio del estado de los mismos a esa fecha (un día después del hecho) advirtiendo que las imágenes 'denotan el peligro latente de próximos colapsos' por lo que recomendó 'proceder A LA RECONSTRUCCIÓN Y REDIMENCIONAMIENTO de todo lo que tenga que ver con pernos, rodamientos, soldaduras, empalmes, dado que en posición de apertura máxima la mayoría del peso de la hoja del portón queda a expensas de la capacidad y dimensión de los deslizadores, y rodamientos del tramo superior, lo que nos lleva a la necesidad de diseñar e implementar una reja de resguardo contención a efectos de impedir la posible caída de

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

una hoja de algún portón, todo ello con carácter de URGENCIA, para poder resguardar bienes y personal de la repartición…’”.

Consecuentemente, se destacaron las especificaciones que brindó el Ing. Álvarez durante la audiencia de debate, ocasión en la que, ante el control probatorio de las partes, ahondó respecto a las graves deficiencias en torno a las soldaduras y rulemanes, y a la existencia de uniones de piezas que debían ser únicas; sostuvo que la construcción no se correspondía con las reglas de dicho buen arte y que no medió un debido mantenimiento del mecanismo en el marco del funcionamiento descripto.

El tribunal oral evaluó el informe realizado por el Ing. Bucca sobre sus observaciones del día 13/07/2011, en el que se remarcó la torcedura del perno guía del cable, abollados de los bordes inferior y superior de la guía de chapa, desoldados de partes que debían permanecer unidas cuando no fueran una misma pieza, entre otras deficiencias. Asimismo, destacó que allí se *“…explicó cómo fue la mecánica del siniestro. Así, en prieta síntesis, señaló que el portón contaba con cuatro ruedas que deslizaban sobre guías metálicas verticales y horizontales conformadas por un rodamiento central metálico y recubiertas por material plástico. Señaló que el portón comenzaba en su posición original (reposo vertical) y, al ser accionado, se desplazó hacia arriba por las guías verticales y horizontales hasta que llegó a su posición final, donde reposaba de modo cuasi*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

horizontal. Se explicó que, en un momento determinado, el material plástico de la rueda superior izquierda se desprendió del rodamiento metálico, se desplazó el eje/perno, golpeó y dobló la pestaña de la guía, y se salió de ella primero, para luego salirse de la guía ubicada en el otro extremo superior. Así, se desplomó con todo su peso sobre la víctima. Es importante destacar que el informe puntualizó que la ruptura fue provocada: (i) por soldaduras de mala calidad, (ii) por falta de reforzamiento y medidas de seguridad en los ejes, y (iii) porque las guías no eran de un solo tramo, sino que habían sido soldadas, provocando una línea que generaba mayor fricción a las ruedas y, por ende, favorecía o aumentaba el desgaste". Finalmente, se indicó que los materiales analizados evidenciaban un innecesario desgaste excesivo, que la mano de obra empleada ha sido directamente mala y que el portón no poseía ningún tipo de medida de seguridad o traba ante eventuales desplazamientos indebidos; propició el rediseño, recálculo, reconstrucción y reparación total de los portones.

Se justipreciaron los dichos del Ing. Bucca vertidos en el juicio oral y público, con el debido contralor de las partes. Allí el testigo profundizó sus críticas respecto a los rodamientos –ruedas no completamente de acero como los portones del Campamento Puente del Inca también construidos por la misma empresa "Portones Inteligentes S.A." que, a su criterio, serían más seguros que los revestidos con grillón-,

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

soldaduras –irregulares y hechas por personal inidóneo- y guías –montadas en más de un tramo, lo que hacía que no fuese sobre una misma línea-.

Se examinó el informe obrante en la causa civil seguida por este hecho ilícito (FMZ 22036978/2013/CA1), llevado a cabo por el Ingeniero José Calderón, que resultó coincidente con los anteriores. El *a quo* destacó que el nombrado adujo que el portón poseía un diseño inapropiado en función del peso, los materiales empleados para ello y las deficientes soldaduras realizadas. Agregó que el profesional aludido "*… luego de explicar el mecanismo de apertura de los portones hasta la posición cuasi horizontal, indicó que: 'en ese momento la rueda superior izquierda finalmente cede. A consecuencia de ello, se produce un deslizamiento del eje de la rueda por sobre la planchuela guía, este movimiento, produce que se desprenda este punto de sujeción, causando de forma seguida que los otros tres (3) extremos también falle[n]…'. Seguidamente señala que 'la causa mecánica final' que produjo el siniestro se resume en el desprendimiento del cubo de la rueda respecto a la banda plantica la recubría. Es fundamental destacar que el perito aseguró que la ruptura ha sido producto del empleo de materiales inadecuados, mano de obra no calificada y carencia de mantenimiento preventivo y/o correctivo…'. Como puede verse, no solo indicó que la caída fue porque la rueda superior izquierda 'cedió' lo que de por sí implica negar causas externas, sino que también puntualiza*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

que lo que originó el colapso de ese material, fue que los productos empleados no eran los adecuados”.

El sentenciante indicó que el ingeniero en cuestión además manifestó que el mecanismo no funcionaba con normalidad y que: *“…‘las evidencias fotográficas y descripciones del estado de los componentes que obran en autos, indican la existencia de problemas preexistentes que se fueron agravando con el uso y marca deficiencia de mantenimiento… No hubieron tareas de mantenimiento acreditadas tales como tensado de cables de accionamiento, control de elementos de rodadura, inspección de componentes eléctricos, etc., que velaran por el correcto funcionamiento del conjunto de accionamiento electromecánico…’”*. Finalmente expuso que el profesional subrayó, que: *“…al desprenderse el centro de rueda, ya no hubo ningún elemento que evite el desplazamiento del eje provocando la liberación y posterior caída del mecanismo…”*.

Seguidamente el tribunal de grado ponderó el peritaje confeccionado por el Ingeniero Civil Céliz de fecha 23/06/2023. Los impugnantes enfatizaron que, como dicha prueba había sido peticionada por el Ministerio Público Fiscal y no resultó –a su criterio- desincriminante para con sus asistidos, se imponían sus absoluciones por imperio del principio *in dubio pro reo* (art. 3 del C.P.P.N.).

Si bien en un diseño acusatorio las pruebas son producidas a instancias de los propios sujetos procesales

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

debidamente representados, una vez realizadas, deben ser introducidas debidamente al proceso y, desde entonces, son elementos probatorios válidos a tener en cuenta para todas las partes. De manera que el peritaje en cuestión debe analizarse en sí mismo y en relación con el resto del cuadro probatorio, tal como estableció el Máximo Tribunal en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399) en cuanto al control interno y síntesis que se impone en toda valoración probatoria.

En atención al especial énfasis puesto por los impugnantes al precitado peritaje del Ing. Céliz, corresponde evaluar el razonamiento judicial llevado a cabo sobre éste.

En este orden, cabe memorar que al perito se le formularon las siguientes preguntas: *"1) Si la caída del portón que produjo la muerte de Norberto Damián DE LA FUENTE fue consecuencia de la mala calidad de los materiales utilizados en la construcción del portón nro. 5"; "2) Si ha existido algún tipo de defecto en el cálculo realizado por la empresa constructora"; "3) Si el desperfecto del portón pudo haberse previsto tanto por las personas imputadas, según la función que desempeñaban en la constructora como por las personas que se desempeñaban en vialidad Nacional, encargadas de recibir la obra o controlar el funcionamiento o mantenimiento del portón aludido"*. Al respecto, de su lectura se advierte que el profesional interviniente, en síntesis, respondió a tales interrogantes, que: 1) no podía concluirse

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

que los materiales de construcción empleados hayan sido de mala calidad; 2) no existió un error de cálculo inicial respecto a la confección del portón; 3) el desperfecto "hubiera sido difícil de prever".

Considero que no corresponde otorgarle al peritaje referido, la interpretación que propugnan las defensas, por las siguientes razones.

En primer lugar, antes de analizar los elementos que constituyeron el objeto de la prueba y que enumeró, el propio perito Céliz aclaró que: *"…se dará respuesta desde la experiencia y el conocimiento de este perito, dentro del área de las obras de ingeniería civil. No se emitirá opinión aquí acerca de temas relacionados a la especialidad de la ingeniería mecánica o electromecánica por no ser especialidad de este perito ni su área de incumbencia, y por exceder sus conocimientos en tales áreas"*.

Se estima pertinente poner de resalto aquí, que el perito Céliz es Ingeniero Civil y opuso reparos en los términos reseñados, respecto a otras posibles áreas de incumbencia que podían exceder sus conocimientos, entre las que puntualmente indicó, las ingenierías mecánica y electromecánica. Ahora bien, como ya fue advertido, las conclusiones terminantes de los informes de los Ingenieros José Bucca y Antonio Fernando Álvarez reseñados, precisamente fueron elaborados por profesionales especializados en dichas áreas –quienes brindaron una detallada explicación sobre las

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

causales físicas por las que se desprendió el portón- y a los pocos días del hecho, mientras que la presentación del Ing. Céliz fue efectuada casi doce (12) años después.

De la lectura del peritaje no surge que la primera conclusión -que los materiales empleados no resultaron en sí mismos inadecuados- sea irreconciliable con el resto de las probanzas recabadas. Ello no es incompatible con lo expuesto en los ya referidos informes obrantes en autos dado que éstos no explicitaron lo contrario, sino que, analizados en función del diseño puntualmente escogido y en relación con el mecanismo de apertura del caso y su falta de mantenimiento, todo ello hizo que los materiales se desgastaran y repercutieron en el funcionamiento generalizado del portón.

En el mismo sentido, de los motivos expuestos respecto de la segunda pregunta evacuada, se lee que el perito Céliz no advirtió problemas *"específicamente al cálculo propiamente dicho del portón N° 5, y a la forma de sujeción del mismo"*. Estimó que, de ser así, *"si el cálculo hubiera sido defectuoso o erróneo, el portón hubiera caído en el primer uso"*. Lógicamente no podría apreciarse una imposibilidad total de operar, teniendo presente que los portones –entre ellos, el de deficiente funcionamiento que se desplomó sobre una persona- habían sido instalados en marzo de 2008.

La tercera pregunta se hallaba relacionada con la previsibilidad que los aquí imputados pudieron haber tenido de acuerdo a su saber profesional, del eventual

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

desmoronamiento de la abertura. Aquí debe memorarse que el objeto de toda prueba pericial en general es *"para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente de la causa"* (art. 253 del C.P.P.N.). En este caso particular, al perito le fue consultado si, según su saber, podían los aquí imputados prever tal resultado. Esto es, el perito Céliz fue preguntado si entendía que sus colegas ingenieros aquí acusados podían prever el desmoronamiento del portón, en razón de su saber profesional aplicado a funciones de control basadas en la observación.

Para sustentar su visión, el perito Céliz aclaró que a los encausados les "habría sido difícil" prever el resultado, por lo menos a simple vista, teniendo en cuenta que *"el portón era una construcción nueva, con materiales nuevos, y de calidad admisible"*, y que existían constancias administrativas que dieron cuenta de la realización de inspecciones en las que, en su caso, se habrían allí asentado las pertinentes observaciones y no se hicieron. Además, destacó los distintos períodos, previos y posteriores a la recepción provisoria de la obra. Pero como puso de resalto el *a quo*, además formuló demás apreciaciones jurídicas en torno a las tareas de control asignadas a cada uno.

Del aludido peritaje surge la siguiente aclaración: "*… este perito entiende que el desperfecto pudo haberse advertido solamente si se detectaban algunas anomalías como algún mal funcionamiento del portón. Por ej. escuchar ruidos*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

de roces anormales al uso, ruidos o chasquidos por falta de lubricación, marcas de roces en las guías, pintura 'saltada' en alguna pieza de contacto, movimientos anormales del portón al subir o al bajar, etc. Se supone que, en ese período de tiempo, personal de D.N.V. que hacía uso de las instalaciones, hubiera advertido tales situaciones irregulares y las hubiera comunicado a la Contratista a los fines de que esta repare lo que hubiera hecho falta. No se omita que el Período de Garantía de la obra era de seis meses desde el Acta de Recepción Provisoria de Obra, o sea hasta el día 23/02/2011. Pero, lo cierto es que, de acuerdo a la fecha de firma del Acta de Recepción Definitiva de Obra, no había reclamos pendientes referidos al portón N° 5 de parte de D.N.V. hacia la Contratista. Por lo cual este perito infiere que en dicho período de tiempo no había muestras de posibles desperfectos y por tanto no pudo haberse previsto" (el destacado no obra en original).

Cabe resaltar el uso potencial de los dichos del perito Céliz reproducidos en el párrafo que antecede, los que a su vez se sustentaron en cuestiones que no resultaban indisolublemente ligadas a la ingeniería civil.

Como puede apreciarse, el perito en cuestión dejó establecido que el resultado del desplome del portón, era previsible si se observaba algún indicio evidente de un funcionamiento deficitario -que incluso ejemplificó-. Luego, habiendo analizado la documental que le fue puesta a

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

disposición para la expedición de su dictamen, expresamente dijo haber inferido la inexistencia de desperfectos porque adujo que no fueron puestos en conocimiento por los usuarios, ni se constataron en las inspecciones que –también infirió- debieron haberse realizado correctamente.

Sin embargo, el tribunal oral destacó que sí mediaron las respectivas constancias que evidenciaron, cuanto menos, un funcionamiento anormal de dicho portón que, cabe remarcar, había sido colocado en marzo de 2008. Como se demostró, nadie lo controló debidamente -incluso luego de la entrega provisoria de la obra el día 23/08/2010- hasta el suceso de autos de fecha 08/07/2011.

En efecto, el *a quo* indicó la existencia de la "Orden de servicio N° 64" de fecha 30/04/2008 cursada por la autoridad nacional al representante técnico de "De Pellegrin S.A." (Azzoni), sobre los problemas que se advertían vinculados al "fin de carrera y tope de guía" de los portones de Uspallata y de Las Cuevas; y destacó lo allí asentado, en cuanto a que: "'*Al levantar los portones se observa que el fin de carrera no actúa correctamente, lo que hace que el portón se salga de la guía y quede suspendido de los cables tensores… Las guías por donde circulan las ruedas no tienen tope en su parte superior lo que ocasiona su despiste quedando colgado de los tensores y balanceando,* ***lo que posibilitaría su caída****… Atento a que este inconveniente se sucede a menudo, la Supervisión de obra le solicita efectuar*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

una solución urgente a tal situación…’” (resaltado del original).

Debe aquí memorarse que el desplome del portón N° 5 que ocasionó la muerte del operario, era del mismo estilo que los del Campamento Punta de Vacas -predio también de Vialidad Nacional-, que habían sido construidos por la misma empresa subcontratista “Portones Inteligentes S.A.”, aunque la contratista era otra entidad. Según prueba documental, el pedido de arreglo de portones cursado por parte la autoridad a la contratista –distinta a la empresa adjudicataria de la obra de Campamento Las Cuevas- ante las deficiencias constatadas, fue luego llevado a cabo. Se advierte entonces, que era previsible que idénticos portones colocados por la misma subcontratista, podían alertar a la administración nacional sobre la necesidad de su mayor control.

Por su parte, el sentenciante puso de resalto la documental existente en cuanto a un relevamiento del Campamento Las Cuevas, donde se produjo el colapso del portón N° 5 que causó la muerte de la víctima. De allí surgen otras cuatro (4) constancias del mal funcionamiento del portón N° 5. Al respecto, *a quo* expuso: “[d]*el memorándum que realiza Rivera, conductor del campamento, surge que el 11 de agosto de 2008, se solicita al supervisor de obra de De Pellegrin S.A. la pronta reparación de los protones 2 y 5. Por su parte, del libro de campamento que se comenzó a utilizar cuando el personal de Vialidad empezó a hacer uso de las*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

instalaciones de la obra, surge que el 25 de agosto de 2008 se constató que se observaban rupturas en la parte exterior del portón n° 8, como así también en el portón n°5. A su vez, en la foja 39 del libro de órdenes de servicios, se dejó constancia el 28 de agosto de 2008, de que 'los portones N° 4 y N° 5 tienen problemas de rieles y correderas superiores, no cierran bien'. Esta constancia fue firmada por Villar, Albiól y Azzoni". Luego, en fecha 21/10/2008 se señalaron algunas de las tareas que habían quedado inconclusas, entre ellas: *"…'según el contrato original y algunas informadas por órdenes de servicios", entre ellas se mencionan: como n°20,* ***"Colocar protección ante caída eventual de los portones",*** *como n°24 "Reparar portón n°5, paneles salidos y doblada la estructura inferior"* (resaltado del original), además de la necesidad de tensar cables y cambiar paneles de otros portones del mismo lateral.

Las constancias recabadas de fechas 30/04/2008, 11/08/2008, 25/08/2008, 28/08/2008 y 21/10/2008 ilustran en cuanto a que efectivamente se había advertido sobre el deficitario funcionamiento de los portones –entre ellos el N° 5-, y más aún, respecto a su riesgo cierto. De ahí, que carecen de asidero los dichos de Albiol en cuanto a que no tenían "argumentos" para pensar que "podía pasar algo", y de Azzoni en similar sentido.

No puede culparse a los propios operarios por el supuesto uso indebido de los portones pues, más allá del

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

deterioro o abolladuras que pudieron advertirse de constataciones posteriores al hecho de autos, los impugnantes no lograr mínimamente acreditar su hipótesis del caso en tal sentido. Por lo demás, no pueden desecharse las referidas constancias solamente porque los usuarios no dejaron además asentado los inconvenientes funcionales de las aberturas en un cuaderno de novedades, pues en todo caso, ello no torna inexistentes las anteriores.

Pese a aquellas constancias, que demuestran el riesgo que entonces existía, nunca se completaron las necesarias tareas pendientes. El tiempo transcurrió y en tales condiciones se hizo la entrega provisoria de la obra el 23/08/2010, la cual fue recibida sin haber efectuado evidentemente los controles debidos.

Se acreditó que el contralor fue solo formal. Al inicio, al solicitar los servicios de la subcontratista y simplemente verificar que fuese una empresa habilitada por la Secretaría de Comercio para contratar con el Estado. Luego, en la ejecución de la obra, el apersonamiento en el lugar o la constatación que los materiales se condecirían con los contratados. Fenecido el plazo de garantía -seis (6) meses posteriores a la recepción provisoria- nunca se efectivizó la entrega definitiva porque se probó que faltaba la realización de tareas. Durante todo este lapso, ni la empresa contratista ni la administración nacional realizó un control real y efectivo sobre el ya constatado funcionamiento anormal de los

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

portones como elementos en sí mismos riesgos -aberturas de gran peso que, abiertas, por su diseño quedaban suspendidas en el aire dentro del hangar-. En todo este segmento temporal, ninguna de ambas partes ejerció la función de control que legalmente le correspondía a cada una y se produjo el desenlace fatal. Recién ahí se avocaron a controlar como era necesario, la totalidad de los portones y -dato no menor- se detectaron innumerables fallas a simple vista; ergo, pudieron haberse advertido de haber realizado el debido control a su cargo. Precisamente, ha sido el propio acusado Azzoni uno de los profesionales que, luego de la muerte del trabajador, confeccionó una constatación donde asentó las plurales deficiencias que encontró en los portones del hangar y la inexistencia de un recomendable Seguro Seeger.

En este escenario, que constituye un aspecto medular para la solución del caso, cabe concluir que el desplome del portón no solo era previsible sino altamente probable; aunque no se acreditó que los acusados tuvieran un conocimiento cierto y efectivo de dicho riesgo, sino que -con las especificaciones que se formularán *infra*- se vulneraron los deberes de cuidado asignados.

En lo atinente al juicio de imputación personal, como primer momento de asignación de responsabilidad penal, he tenido oportunidad de señalar, que: "*…resulta pertinente recordar que el profesor Claus Roxin señala que '…un*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

resultado causado (…) solo debe ser imputado al causante como su obra y solo cumple el tipo objetivo cuando el comportamiento del autor haya creado un riesgo no permitido para el objeto de acción (1), cuando el riesgo se haya realizado en el resultado concreto (2) y cuando el resultado se encuentre dentro del alcance del tipo penal…' (cfr. CANCIO MELIA, Manuel, 'Conducta de la víctima e imputación objetiva en derecho penal. Estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de víctima y autor en actividades arriesgadas', JM Bosch Editors, Barcelona 2001, pp. 59 y ss.) (el énfasis es propio)" (cfr. causa FMP 19007/2016/8/CFC1, "SOLIMENO, Antonio Alfredo y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1194/21.4, rta. el 09/08/2021).

Sentado cuanto antecede, con estas precisiones en orden a la falta de control constatada por parte de la empresa contratista y la Dirección Nacional de Vialidad, corresponde ahora analizar el temperamento adoptado por el tribunal oral, respecto a las personas que puntualmente concluyó que tenían la obligación de controlar la obra en general y sus portones en particular.

Debe memorarse que no existe un deber estático y generalizado sobre el contenido de un deber de cuidado, sino que el mismo surge de conformidad con la naturaleza de la acción y la posición personal del autor, entre otros aspectos. En el presente, la cuestión se enmarca dentro de la denominada actividad reglada de la administración pública,

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

razón por la cual, el *a quo* efectuó su valoración jurídica en torno a la correspondiente implicancia penalmente relevante de los aquí acusados.

Se impone analizar si los tres recurrentes son los responsables de la violación personal al deber de cuidado debido –cada uno perteneciente a las partes contractuales de esta porción de la obra pública- y, en todo caso, revisar el razonamiento judicial llevado a cabo por el sentenciante en este punto.

El Ingeniero Marcelo Rodolfo Franciosi era el Jefe de Conservación y el Ingeniero Rubén Darío Albiol era el Jefe de la Sección Concesiones y Permisos a terceros del Distrito IV (Mendoza) de la Dirección de Vialidad Nacional, mientras que Roberto Jorge Azzoni era el representante técnico de "De Pellegrin S.A.", empresa contratista adjudicataria de la obra pública en cuestión.

Adelanto que habré de coincidir parcialmente con el *a quo*, razón por la cual, estimo que corresponde confirmar las condenas impuestas a Rubén Darío Albiol y Roberto Jorge Azzoni.

El tribunal de grado ha efectuado un detallado análisis de la normativa administrativa pertinente, el organigrama y la estructura concreta de la Dirección Nacional de Vialidad, el pliego licitatorio y demás prueba documental y testimonial recopilada, que dio acabada cuenta de la obligación de control que pesaba respecto de Albiol y Azzoni, como

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

representantes de la autoridad nacional y de la empresa contratista, respecto del diseño, ejecución y mantenimiento de los portones.

Respecto de la primera parte del diseño, si bien es cierto que se subcontrató a una empresa especializada para este tipo de aberturas, ello no autorizaba a los nombrados a desentenderse de todo ulterior control, como les era exigido. De hecho, las condiciones generales de los portones estaban en el pliego pertinente, el cual dejaba la confección específica a cargo de la contratista y sujeta a la aprobación de la autoridad.

Como se destacó con anterioridad, la subcontratación estaba permitida para esta porción de la obra. Pero el diseño concreto de estos portones debía estar aprobado por la contratista y la administración nacional. En efecto, como ya fue transcripto, el pliego preveía que los portones se abrieran hacia arriba mediante un sistema de guías laterales, pero lógicamente su forma específica quedaba librada a la contratista y de ninguna manera puede deslindarse de toda responsabilidad por la sola tercerización en los términos referidos.

No puede convalidarse que se controló debidamente porque se constató el cumplimiento de lo previsto en el pliego licitatorio. Ello así, por cuanto si bien allí no se establecía la colocación de medidas de seguridad ante eventuales deslizamientos inadecuados o por algún desperfecto

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

–vgr., sistema de parrillas, trabas o contrapesos como ejemplificaron ulteriormente los técnicos y profesionales intervinientes-, el pliego exigía que los portones sean "*especialmente diseñados para la ubicación en que [se] implantarán los mismos y para las condiciones de uso y climáticas a las que estarán sometidos".* También allí se exigía que el portón se desplace sobre guías verticales laterales *"…metálicas, reforzadas, especialmente diseñadas para el portón a ejecutar".* Como quedó demostrado luego del juicio oral y público, ante la ruptura de todos los elementos descriptos con anterioridad, en la opinión de los profesionales vertida en el peritaje y los informes aludidos, aquellas exigencias evidentemente no fueron cumplimentadas.

Asimismo, si bien el pliego no obligaba la colocación de un dispositivo reasegurador ante eventual falla del sistema de elevación del portón, lógicamente no lo prohibía y dejaba librado a los técnicos correspondientes la debida confección del diseño, con especial énfasis en el refuerzo de su mecanismo. Ello no descartaba la posibilidad que se implementara algún tipo de medidas de seguridad. Esta circunstancia, en modo alguno conlleva una vulneración al principio de congruencia procesal –como sostuvieron los impugnantes-, sino que forma parte del contenido del deber de cuidado aplicado concretamente al caso. Debe recordarse que los jueces de la causa no están obligados a tratar todas las cuestiones expuestas ni los argumentos que a su juicio no

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

sean decisivos (Fallos: 310:267; 314:303; 325:1922; 327:3157, entre muchos otros). Así, el agravio invocado en orden a que se les atribuyeron hechos que no formaron parte de la descripción fáctica establecida en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, no puede prosperar.

En cuanto a la ejecución de esta parte puntual de la obra en sí misma, la construcción y colocación de los portones, si bien se comprobó que Azzoni y Albiol concurrieron al lugar durante las jornadas que insumieron la última labor, pudo establecerse que su control ha sido formal, en tanto se limitaron a constatar que la subcontratista era una empresa "seria", que se emplearon los materiales acordados y que sus trabajadores concurrían a ejecutar la obra. Se advierte que su presencia se limitó a verificar que el trabajo se estaba llevando adelante, aunque sin inspeccionar con la debida diligencia, cómo se estaban colocando y armando los sistemas de apertura y cierre de las aberturas. Debe aquí recordarse que, con posterioridad al fallecimiento de la víctima de autos, los ingenieros que labraron los informes reseñados, incluido el acusado Azzoni, todos apreciaron evidentes fallas en el funcionamiento general de los portones; aunque el nombrado adjudicó las fallas a un uso indebido de los operarios.

Cabe resaltar que en los recursos de casación e incluso durante la audiencia de informes (art. 465, último párr. y 468 del C.P.P.N.), existieron discordancias entre dos de los

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

impugnantes sobre este punto. En efecto, la defensa particular de Rubén Darío Albiol sostuvo que hasta ahora no pudo determinarse la razón por la que se cayó el portón. La asistencia técnica de Roberto Jorge Azzoni refirió que quedaron claros los motivos por los que se desplomó -a su entender el portón no podía operar porque le faltaba una rueda al mecanismo y se encontraba deslizándose fuera de su guía- y, a tal fin, solicitó al Tribunal que preste especial atención a lo expuesto por el profesional interviniente que confeccionó el informe policial labrado el día del hecho luctuoso –el cual ya ha sido tratado *ut supra*-.

Por su parte, Azzoni y Albiol también debían velar por el mantenimiento de los portones. Cabe insistir que correspondía a ambas partes contratantes -Dirección Nacional de Vialidad y "De Pellegrin S.A."- el deber de controlar, por cuanto si bien había fenecido el plazo de seis (6) meses de garantía legalmente previsto a cargo de la contratista, a contar desde la entrega y recepción -respectivamente- provisoria de la obra, no habiéndose llegado a concluir la relación contractual porque no se efectivizó la entrega definitiva, ambos estaban sujetos al deber de cuidado debido.

Durante el período de garantía, el cual no finiquitó de pleno derecho, correspondía el mantenimiento y toda reparación debida a la contratista. Pero ello no eximía de responsabilidad a la autoridad nacional, que debía controlar que la empresa lleve a cabo el mantenimiento de los portones

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

y en general culminase la obra para su entrega definitiva que, por los diversos retrasos de tareas pendientes, nunca llegó a efectuarse. Del recurso de casación de la defensa particular de Azzoni surge, que el nombrado reconoce que los deterioros de los portones del hangar -entre ellos, lógicamente el N° 5- que asentó en su informe, no serían contemporáneos al hecho sino pretéritos.

Al analizar quién sería la persona puntual de la entidad nacional que debía controlar la ejecución de la obra, el tribunal individualizó a Albiol de acuerdo a la asignación que recibió según resolución de fecha 01/02/2007. Y respecto al contenido de dicho deber, memoró lo previsto en el Régimen de las Contrataciones de la Administración Pública Nacional, que *"…define a la 'inspección de obras' estableciendo que 'es quien representa al Comitente frente al Contratista y quien tiene a su cargo la supervisión técnica de los trabajos, así como el seguimiento, inspección y control en la ejecución del plan de trabajos definitivo y el control del cumplimiento de las obligaciones del Contratista' (v. disposición Oficina de Contrataciones de la Jefatura de Gabinete de Ministros)".* En el mismo sentido, sopesó las declaraciones del personal que se desempañaba en el lugar, quienes fueron coincidentes en señalar a Albiol como quien debía cumplir el rol de supervisión real, por encima del resto del personal que permanecía en la obra.

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

El *a quo* destacó que *"…los pliegos también hacían referencia a las tareas y funciones del supervisor de la obra. Entre ellas, se consignaba que debería 'realizar indicaciones sobre los materiales, dimensión y calidad', 'ejercer control sobre los materiales', 'determinar la perfección y la calidad del trabajo de la obra'"*.

De parte de la empresa contratista "De Pellegrin S.A.", el representante técnico frente a la dependencia de la autoridad nacional a fin de concretizar la construcción y colocación de los portones, quedó acreditado que la persona encargado era Roberto Jorge Azzoni; extremo no controvertido a su vez por su asistencia técnica.

Por lo demás, el tribunal de grado ponderó las comunicaciones cursadas entre Albiol y Azzoni al respecto, en particular, notas y órdenes de servicios sobre arreglos a realizar.

Lo expuesto demuestra que cabía a ambos imputados, Azzoni como representante técnico de la empresa contratista y Albiol como supervisor de esta obra puntual, el control de la cosa riesgosa construida por la subcontratista; obligaciones que les habían sido legal y respectivamente conferidas.

En las particulares circunstancias del caso, teniendo en cuenta las precisiones fácticas aludidas, el diseño escogido de apertura de un pesado portón de importantes dimensiones que se elevaba en altura y quedaba suspendido en el interior del hangar, cabe concluir que debía efectuarse

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

también un especial control respecto a su mantenimiento, tanto de los materiales colocados en general como de su funcionamiento concreto en particular. Sin embargo, pese a que existe un acta en orden a que Albiol concurrió al hangar el 15/06/2010, las constancias existentes en autos reseñadas, dieron cuenta que solamente se limitaban a subir y bajar los portones –"unas diez veces" expresó el testigo Walter Toro-, verificando así su funcionamiento.

Como puede apreciarse, lo expuesto dista del debido control referido al mantenimiento de la maquinaria y ello cobra relevancia en tanto se recuerda que a partir de los informes labrados luego del fallecimiento de la víctima, se advirtieron abrasiones en las guías que no resultaban contemporáneas al momento del hecho sino previas, producto de un roce indebido de materiales por el funcionamiento deficiente con el que operaba el portón N° 5; sumado a desplazamientos fuera de guías, sin constatación de debida tensión en cables ni su correcta sujeción, entre otras anomalías ulteriormente detectadas.

En atención a la introducción de un riesgo por la propia naturaleza del objeto en cuestión, con un diseño que los acusados sabían que no tenía medida de seguridad alguna, que había sido instalada en marzo de 2008, todo este panorama obligaba a extremar los recaudos en torno al mantenimiento del dispositivo que permitía el sistema de aperturas.

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Los errores generalizados apuntados del mecanismo, llevaron a concluir a los ingenieros informantes, que los materiales poseían un desgaste mayor por rozamientos indebidos, lo que repercutió en el recto funcionamiento que, sumado a la constatación de una total ausencia de mantenimiento en todas sus partes y a la inexistencia de medida de seguridad alguna paliativa de cualquier desperfecto, contribuyeron causalmente al desplome del portón. Se comprobó que no medió un efectivo control sobre el mantenimiento de las mentadas aberturas que habían sido colocadas más de tres (3) años antes del trágico suceso. Más aún, quedó acreditado a partir del testimonio de los trabajadores Miguel Ángel Aguilera, Lucas Moya, José Luis Aguilera y Carlos Alberto Aguilar, que nunca vieron la realización de ningún tipo de mantenimiento de esos portones. O sea, nadie los mantuvo durante el período aludido.

Tal como se aclaró, esta parte de la obra referida a los portones fue ejecutada por una empresa subcontratista, de modo que las posibilidades de previsión del colapso, se vinculaban directamente con las funciones de control que debían observar la contratista y la autoridad nacional. Ambas partes contractuales esenciales de la obra pública estaban obligadas a recibir la obra y controlar el funcionamiento y mantenimiento del portón. Estos extremos son normativos, pues implican una valoración jurídica, tal como ha sido correctamente señalado por el *a quo*.

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Los imputados Rubén Darío Albiol y Roberto Jorge Azzoni eran los respectivos encargados por parte de la autoridad pública y de la empresa contratista a cargo de la obra, de controlar esta parte subcontratada de ejecución. Los nombrados violaron el deber de cuidado que les había sido conferido, se hallaban especialmente obligados –con el alcance precisado- a controlar el funcionamiento del portón en cuestión por encontrarse respectivamente en posiciones de garantes sobre la cosa riesgosa y ha quedado debidamente acreditado que de haber cumplido con los deberes a su cargo, no hubiese ocurrido el resultado típico -fallecimiento de Damián Norberto De La Fuente el 08/07/2011, tras ser golpeado por el portón N° 5 del hangar del Campamento Las Cuevas de la Dirección de Vialidad Nacional en la Provincia de Mendoza-, infracciones que resultaron determinantes para su producción.

En el escenario descripto, corresponde descartar los dichos de Azzoni y Albiol en cuanto a que confiaron en que el personal subcontratado que llevó a cabo materialmente la obra, lo hizo de forma correcta. A nivel dogmático penal, el principio de confianza invocado por sus defensas como eximentes de responsabilidad, posee un límite infranqueable que es la observación. Recuérdese que se comprobó la existencia de aquellas manifestaciones externas –anomalías apreciadas incluso en otros portones- que hubieran permitido sospechar del deficiente funcionamiento del portón, de modo que el resultado era previsible de haber aplicado la

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

vigilancia exigida. De haberse observado debidamente, esto es, con mayor atención que una simple mirada externa propia de una persona sin conocimientos de ingeniería, se habrían advertido las fallas existentes. Precisamente esa era la función de control a ellos adjudicada y su desatención constituyó la violación al deber de cuidado debido para el caso concreto.

Por los motivos señalados, el desprendimiento del portón que causó la muerte de autos podía haberse evitado si los nombrados –entre otros- hubieran cumplido con el deber de cuidado a su cargo, de controlar el funcionamiento de la abertura. Ello debió ocurrir a partir de la observación del portón, pues una inspección mínimamente diligente por personal capacitado, hubiese permitido advertir las falencias apuntadas.

A diferencia de otro caso sobre el cual he tenido oportunidad de expedirme respecto del mismo acusado Rubén Darío Albiol, el resultado típico acaecido aquí, sí era previsible. La previsibilidad de la ocurrencia eventual de un hecho, debe ponderarse circunstanciadamente.

La situación de autos no es asimilable a la constatada en otras actuaciones en las que este Tribunal, por unanimidad, resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la absolución de Rubén Darío Albiol por el fallecimiento de otro operario de Dirección Nacional de Vialidad –Santiago José

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Arriagada- ocurrido el día 17/07/2010, como consecuencia de la intoxicación por inhalación de monóxido de carbono, por el defectuoso funcionamiento de una caldera del Campamento Punta de Vacas (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa 32019438/2010/TO1/CFC2, caratulada "ALBIOL, Rubén Darío y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 319/24.4, rta. el 04/04/2024, la que no ha sido impugnada por las partes). Allí destaqué que dicho resultado típico no era previsible porque ocurrió en base a un curso causal no dominable, en tanto ningún poder de observación habría podido advertir el funcionamiento anormal de la caldera. Ese aparato tenía un dispositivo de seguridad desde fábrica, que cortaba la combustión de gas si se detectaban niveles de monóxido de carbono prohibidos; mecanismo que funcionó, aunque un desperfecto eléctrico previo que habría quemado una parte de la placa madre del panel de control digital, hizo que la caldera se reactivara automática e indebidamente, sin que nadie pudiera advertir dicho error. Por ello concluí que, tal desperfecto, cuyo origen no quedó completamente demostrado, resultaba imperceptible y fue el único desencadenante del hecho típico.

A diferencia del caso precedentemente aludido, en el *sub examine*, los errores en el funcionamiento de un portón, podían ser fácilmente advertidos con un mínimo de control; los informes del Oficial Ayudante de la Policía Científica de Mendoza Marcelo Carasa, del Ingeniero Electromecánico José

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Bucca y del Ingeniero Mecánico Antonio Fernando Álvarez reseñados, dan acabada cuenta de ello.

Los planteos invocados por las defensas de Rubén Darío Albiol y Roberto Jorge Azzoni no resultan novedosos, sino que se tratan de una reedición de los que se introdujeron en el debate y que fueron debidamente rechazados por el sentenciante, sin que los impugnantes logren rebatir en esta instancia lo decidido por el *a quo*.

La inteligencia que los impugnantes pretenden otorgar al peritaje del Ing. Céliz, contrasta con el resto del cuadro probatorio reunido y producido en el debate. Al respecto, debe memorarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación lleva dicho que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (Fallos: 308:640, 319:1878, entre otros).

A esto cabe agregar que tampoco se advierte una vulneración al derecho de defensa de los imputados Albiol y Azzoni. Sus defensas esgrimieron que, atento el tiempo transcurrido desde el hecho de autos, habrían perdido la posibilidad de proponer un perito de parte para llevar a cabo un peritaje sobre el portón. Precisamente, el confeccionado por el Ing. Céliz evidencia lo contrario; incluso debe

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

reiterarse que el acusado Azzoni confeccionó un informe a días del suceso.

Los embates de las asistencias técnicas de Rubén Darío Albiol y Roberto Jorge Azzoni, en rigor, se limitan a oponer un enfoque distinto a partir de una apreciación parcial y aislada de la prueba recabada en autos y producida en el debate. Dicho razonamiento pierde de vista que la valoración probatoria debe realizarse de modo conjunto, armónico y razonado. La evaluación de cada prueba debe sustentarse en la sana crítica racional y dentro del contexto del cuadro probatorio general, de manera que los agravios de los recurrentes no pasan de ser una estéril pretensión para mejorar la situación de sus defendidos.

Frente a la invocación del principio *in dubio pro reo* efectuada por las defensas de los nombrados, debe recordarse que ello no puede sustentarse en una pura subjetividad ya que, si bien es cierto que éste presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423).

De la reseña efectuada surge que el tribunal de juicio realizó una debida ponderación de los elementos de prueba existentes para sustentar los pronunciamientos condenatorios

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

de Roberto Jorge Azzoni y Darío Rubén Albiol, por cuanto los nombrados personalmente inobservaron los deberes de cuidado a su cargo, que de manera directa contribuyeron causalmente a la producción del resultado típico.

El *a quo* realizó un amplio análisis del material probatorio sobre el que asentó su decisión y el plexo demostrativo producido configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 8.2 de la C.A.D.H.; 14.2 del P.I.D.C.P.; 1 del C.P.P.N.; y 3 del C.P.P.F.).

Por su parte, frente a lo invocado por las defensas en cuanto a la inconsecuencia que a su criterio significó para la debida dilucidación del presente caso, la falta de imputación penal sobre todo personal de la empresa subcontratista, habré de memorar que este este Tribunal posee jurisdicción de alzada, de modo que se encuentra con dificultades de evaluar dicha pretensión ante la imposibilidad de revisar un pronunciamiento concreto del *a quo* al respecto (cfr. C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en lo pertinente y aplicable, causa FSM 28400/2020/TO1/CFC2, "Miró, Dardo Gabriel s/ recurso de casación", Reg. N° 1565/22.4, rta. el 15/11/2022; causa FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1, "Quevedo, Martín Uriel y otros

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

s/recurso de casación", Reg. Nro. 324/25.4, rta. el 14/04/2025). Aunque los impugnantes no han logrado acreditar, más allá de aquella manifestación aislada, la relación concreta que existiría entre la denunciada omisión y la violación al deber de cuidado en que personalmente incurrieron Albiol y Azzoni, con el alcance precisado. Por su parte, debe recordarse que el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó durante su alegato final (art. 393 del C.P.P.N.), la absolución de Sergio De Pellegrin, Walter De Pellegrin y Miguel Manuel Rivas, razón por la cual el *a quo* resolvió de conformidad y, consecuentemente, tales decisorios no fueron recurridos.

En síntesis, la sentencia impugnada constituye en este punto una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 295:316; 298:21; 300:712; 305:373; 320:2597; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas), sin que los embates de las asistencias técnicas de Rubén Darío Albiol y Roberto Jorge Azzoni conmuevan el temperamento debidamente seguido por el tribunal oral. La decisión recurrida cuenta además, con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Por todo ello, estimo que corresponde rechazar las respectivas impugnaciones y confirmar los pronunciamientos condenatorios de Rubén Darío Albiol y Roberto Jorge Azzoni.

Sentado cuanto antecede, distinto temperamento entiendo que cabe adoptar respecto del Ingeniero Marcelo Rodolfo Franciosi.

Tal como ha sido anteriormente reseñado, el nombrado por entonces era el Jefe de Conservación de todo el Distrito IV de la Dirección Nacional de Vialidad y por tanto superior jerárquico del Ingeniero Albiol. Sin embargo, a diferencia de éste, Franciosi cumplía tareas más propias de administración, que de inspección. Estaba destinado en un sitio fijo, en las dependencias correspondientes de la Dirección en la ciudad de Mendoza. No se pudo comprobar que Franciosi tuviera la obligación de acudir personalmente a controlar la obra. En todo caso, su función se vinculaba con el contralor de otros funcionarios públicos de la entidad, de coordinación de las tareas propias para la conservación de todo el Distrito IV, pero no pudo acreditarse que incumplió alguna obligación de control del portón N° 5 en sí misma.

En este punto, se aprecia que el tribunal oral no brindó un adecuado tratamiento a la situación de Franciosi. Al respecto, sostuvo que el nombrado resultaba penalmente responsable por el homicidio culposo de autos porque, a su criterio, debía controlar el funcionamiento del portón en cuestión. Entendió que ello se evidenciaba al haberse

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

acreditado que era quien debía "programar los controles de mantenimiento" y "verificar que se hubieran hecho y exigir su cumplimiento", aunque consideró que Albiol seguía siendo el supervisor.

Para concluir de ese modo, evaluó tres (3) correos electrónicos mantenidos entre Julio Villar –funcionario también de la dependencia- y una señora empleada de "De Pellegrin S.A." de nombre "Rita", enviados entre los días 11 y 15 de febrero de 2011, en los que los nombrados intentaban coordinar el arreglo de un desperfecto eléctrico en otro predio –Uspallata- y la inspección del Campamento de Las Cuevas –donde se produjo el fallecimiento aquí investigado-. En dichos mensajes, ambos nombraron al Ing. Franciosi y, en cuanto al lugar del hecho de autos, Villar y la empleada de la empresa contratista dijeron que Franciosi sería uno de los encargados de realizar la inspección final para así poder proceder a la entrega definitiva de la obra.

Como ya se describió, nunca existió la recepción definitiva por parte de la administración, en tanto se demoraron tareas pendientes y por lo tanto la obra no se había concluido. El *a quo* estimó que el diálogo mantenido entre Villar y la empleada evidenciaría la injerencia que Franciosi tendría sobre el control general de la obra y que, a su entender, demostraría que incumplió con su deber de cuidado que desembocó en la muerte de la víctima. Agregó que la recorrida tuvo lugar finalmente el día 16/02/2011 y que en

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

el *"…acta que obra a fojas 666, se deja constancia de que dos portones no funcionaban: el número 7 y el número 8 […] Como puede verse, ello fue constatado no porque se estuvieran realizando las debidas inspecciones en forma diligente, sino porque se efectuó una recorrida a efectos de tramitar la entrega definitiva de la obra; entrega definitiva que no fue llevada a cabo por existir tareas pendientes, incluso en relación a la reparación de algunos portones (v. nota n° 399 del 11/02/2011 y acta de recorrida)"*.

De la lectura de la sentencia recurrida surgen los dichos de descargo del imputado Franciosi, quien dijo que, desde el área de su incumbencia, tomó todos los recaudos para asegurar el correcto mantenimiento de todos los campamentos en general. Recuérdese que, de acuerdo a su función jerárquica, era el encargado de la conservación general de todos los bienes del Distrito IV y que incluso presentó un proyecto en noviembre de 2010 al Director General Dirección Nacional de Vialidad para mejorar el mantenimiento generalizado de bienes. Al respecto, el tribunal dijo *"… aunque es verdad que ese pedido estaba aprobado, es decir, que se autorizó el despacho de esas partidas, lo cierto es que cuando se le preguntó qué había pasado con ello, se dijo que se había aprobado para cuando hubiera recepción definitiva de obra. Es que no se podía pagar dos veces por lo mismo, puesto que ya le habían pagado a la contratista para el mantenimiento de la obra hasta la entrega definitiva"*.

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Sin embargo, el sentenciante atribuyó a Franciosi que, más allá de dicha presentación, el nombrado contaba con mecanismos adecuados para asegurar el mantenimiento debido del campamento. Refirió que podría haber mandado a colocar las parrillas de seguridad o haber ordenado realizar la mantención, todo ello mediante el desembolso de fondos disponibles y su posterior reintegro por parte de la contratista, sea a través de la ejecución de la garantía establecida o por redescuentos posteriores. Así, le endilgó no haber desarrollado ninguna de aquellas alternativas.

Dicho razonamiento pierde de vista que tales opciones parten de un presupuesto no constatado en autos a su respecto, y es que no se acreditó que Franciosi pudiera saber del anormal funcionamiento del portón. Precisamente, no era él quien personalmente debía ir y controlar la obra de primera mano, durante el período entre la colocación de la abertura hasta la recepción definitiva de la obra. Su ulterior actividad de control administrativo, estaba basada en el control efectivo del funcionario puntualmente asignado a esa obra.

Cabe memorar que, según las precisiones brindadas por el Máximo Tribunal, la reconstrucción de un hecho "*… presupone, entre otros aspectos, el cotejo entre los diferentes elementos de prueba, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa y su*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

compromiso con los acusados o el ofendido (conf. Fallos: 328:3399, considerando 30 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti). Frente a ello, cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método racional de reconstrucción de un hecho pasado en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. Lo mismo sucederá cuando el referido método se aplique defectuosamente, que no se hayan incorporado todas las pruebas conducentes y procedentes, que la crítica externa no haya sido suficiente, que la crítica interna haya sido contradictoria, o que en la síntesis no se haya aplicado adecuadamente el beneficio de la duda, o que sus conclusiones resulten contradictorias con las etapas anteriores (arg. Fallos: 328:3399, especialmente considerandos 30 y 31 del voto de la mayoría)" (*in re* "Rojas", Fallos: 342:2319).

En este punto y luego de analizar el particular cuadro probatorio reunido contra Marcelo Rafael Franciosi, estimo que, a su respecto, impera un estado de duda en torno a la operatividad del principio de confianza que su asistencia técnica invoca. Dentro de la actividad reglada de la administración pública en general, existe un reparto de las tareas en atención a la naturaleza de la labor, y de acuerdo a la jerarquía, competencia y estructura propia de cada dependencia.

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Al respecto, he tenido oportunidad de destacar (cfr. C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en lo pertinente y aplicable en causa CFP 5048/2016/TO1/CFC13 del registro de esta Sala, caratulada: "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1373/24.4, rta. el 13/11/2024), que el principio de confianza afirma que quien se comporta debidamente puede confiar en que otros también lo hagan, siempre y cuando no existan indicios concretos para suponer lo contrario. Dicho principio no es aplicable cuando la confianza en el comportamiento debido de otros está manifiestamente injustificada (cfr. C.F.C.P., Sala IV, en lo pertinente y aplicable, votos del suscripto en causas CFP 17147/2008/30/CFC2 caratulada "Álvarez, Guillermo y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1130/15.4 rta. el 12/06/2015 y CPE 701/2010/TO1/CFC1, caratulada "Paredes, Lionel Adrián y otros s/recurso de casación", Reg. n° 696/21, del 20/05/2021). Este Tribunal, con cita de doctrina, ha reconocido la extensión del principio de confianza a casos de cooperación con división del trabajo, aunque advirtió que ese principio puede retroceder cuando los intervinientes poseen especiales deberes de vigilancia u otras misiones de control, o cuando hay razones que autoricen a valorar que el principio de confianza cedió ante la evidencia, en la situación concreta, de que los restantes miembros no realizaron sus tareas con el cuidado exigido (cfr. ROXIN, C., *Derecho Penal, Parte General, t.I: Fundamentos. La estructura de la teoría*

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

del delito, Civitas, Madrid, 1997, pp. 1005/1006; doctrina aplicada por el Dr. Hornos al emitir su voto -al que adhirió el suscripto- en la causa FMP 32005408/2008/4/1/CFC1, caratulada "Cano, Edgardo Fabián s/ recurso de casación", Reg. n° 741/22, rta. 10/06/2022).

En el *sub examine*, luego del desarrollo del juicio oral y público, cabe destacar que la acusación pública no pudo acreditar que Franciosi efectivamente podía saber del deficiente funcionamiento del portón N° 5, ni que pudiera llegar a prever un posible hecho ilícito. A diferencia de sus consortes procesales, estimo que media un insuperable estado de duda en cuanto a si el nombrado podía saberlo y, en todo caso, si existió una violación a un deber de cuidado a su cargo que pudiera haber impedido el resultado típico de autos.

Si bien el nombrado era el titular de la dependencia respecto a la debida conservación de todos los bienes del Distrito IV, lo cierto es que existía toda una organización en este sentido y específicamente se comprobó en autos que Albiol era el encargado de supervisar la obra del Campamento Las Cuevas llevada a cabo por la contratista –representada por Azzoni-, donde se hallaba el portón N° 5 que se desplomó.

En tales condiciones, si la administración destina a una persona a controlar puntualmente la debida ejecución de una obra –aunque la empresa contratista haya subcontratado a otra para la confección de los portones- y ésta no le

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

comunica ninguna irregularidad, no existiría ningún indicio que el normal poder de observación permitiera dudar sobre la relación de confianza entre los funcionarios, en el marco de esta particular actividad reglada de esta dependencia concreta.

A su vez, el día 23/08/2010, Azzoni y Miguel Rivas –representantes respectivamente de "De Pellegrin S.A." y de la Dirección de Vialidad Nacional- habían firmado el acta de recepción provisoria de la obra, sin que conste allí anomalía en torno al portón.

Por su parte, entiendo que asiste razón a la defensa particular de Franciosi en cuanto a la inconsecuencia lógica en que aquí incurrió el *a quo*, al responsabilizar a su asistido y Albiol, sin tener en cuenta que entre ellos existía demás personal de la dependencia que no ha sido imputado; de manera que se habría saltado la cadena jerárquica y, en todo caso, no se habrían brindado las explicaciones para sustentar dicha tesitura. A ello cabe agregar que, una vez que se produjo la muerte de De La Fuente, no fue Franciosi sino Julio Villar quien envió la carta a documento a la empresa contratista, intimándole la urgente reparación de los daños constatados en todos los portones –no solamente el quinto que ocasionó el hecho de autos-.

Debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la revisión que corresponde

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

realizar a esta Cámara, no puede reducirse a la mera reiteración de conceptos vertidos por el tribunal oral, especialmente en casos en que se invoque arbitrariedad en la valoración de prueba indiciaria y la violación del *in dubio pro reo* (Fallos: 345:578).

Al respecto, habré de señalar cuanto llevo dicho sobre que la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio *favor rei* para dar solución al conflicto penal, deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional, respetando los principios que la rigen. En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio (cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto, C.F.C.P., Sala IV, causa FBB 18711/2017/TO1/CFC1, caratulada "Correa Silva, Alexis Emmanuel s/ recurso de casación", Reg. Nro. 711/19.4, rta. el 07/04/2019; causa FTU 8472/2019/TO1/CFC1, "Aragón, Ariel Antonio y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 758/23.4, rta. el 07/06/2023; causa FLP 50488/2017/TO1/173/CFC41, caratulada "Palomeque, Jonathan Omar y otros s/recursos de casación", Reg. Nro. 1237/23.4, rta. el 12/09/2023; FPA 17345/2018/TO1/CFC1, caratulada

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

"Esquivel, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 378/24.4, rta. el 24/04/2025, entre otras).

En cuanto a la situación de Franciosi, el *a quo* ha omitido analizar ciertas cuestiones sustanciales y ponderar otros elementos probatorios que resultaban conducentes para la dilucidación del pleito, extremo que configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos 311:1438; 313:343; 322:2880; 326:3734; 330:4983; 331:2285, entre muchos otros). Con la doctrina de la arbitrariedad se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 301:978; 311:948 y 2547; 313:559; 315:28 y 321:1909).

La presunción de inocencia es el principio clave de todo el sistema penal y debe funcionar como una garantía contra la aceptación como verdaderas de hipótesis acusatorias inciertas y como principio orientador del juicio para preservar la imparcialidad del juzgador (Fallos: 343:2280; 346:515, entre otros). Como corolario de la presunción de inocencia, se enmarca el principio de *in dubio pro reo*, en función del cual al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

hipótesis de la acusación (Fallos: 213:269;.287:212; 329:5628 y 6019; 339:1493, entre otros).

Las deficiencias en la valoración probatoria apuntadas, obstan a la consideración de la sentencia impugnada en este punto como un acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398 y 404, inc. 2° del C.P.P.N.). Por ello, por imperio del principio *in dubio pro reo* (art. 3 *idem*), habré de adherir a la solución propuesta por el distinguido colega preopinante, en cuanto hace lugar al remedio casatorio incoado por la asistencia técnica de Marcelo Rodolfo Franciosi y postula su absolución.

III. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: **i)** rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Rubén Darío Albiol y Roberto Jorge Azzoni; sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.); **ii)** hacer lugar al recurso de casación impetrado por la defensa particular de Marcelo Rodolfo Franciosi, casar el punto dispositivo 7 y parcialmente el punto dispositivo 8 –solamente en cuanto al nombrado respecta- de la sentencia recurrida y, en consecuencia, absolver a Marcelo Rodolfo Franciosi por el beneficio de la duda en orden al hecho de autos; sin costas (arts. 3, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.); **iii)** tener presente las reservas del caso federal formuladas.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Corresponde señalar, en primer término, que los recursos de casación interpuestos resultan formalmente

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

II. En lo relativo a las constancias del caso me remito a los votos que me preceden y, por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por el señor juez Mariano Hernán Borinsky en su voto, en tanto coincido con las razones allí señaladas, habré de adherir a la solución propuesta.

No obstante, con el objeto de dar una adecuada respuesta jurisdiccional y exponer los fundamentos de mi posición, habré de efectuar algunas consideraciones.

a. En primer término, corresponde señalar que de la lectura de lo actuado se vislumbra que el trámite de la causa se ajustó, desde su génesis, a las pautas del debido proceso impuestas por nuestra Constitución Nacional.

Al respecto, y como bien ha sido descripto en el voto que antecede, en las impugnaciones presentadas, se invoca un marco situacional alejado del plexo probatorio reunido en autos y que demuestra de forma evidente que las actuaciones se han desarrollado correctamente sin vulnerar las garantías que le asisten a los imputados.

A lo dicho se aduna que no se advierte la afectación a

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable, en tanto, contrariamente a lo que se afirma, no resulta del sumario que se hubiere vulnerado, por lo que se presenta insuficiente su mera invocación abstracta en la impugnación incoada sin evidenciarla en las constancias de la causa.

En ese sentido, solo habré de mencionar que no se vislumbra una demora que, en el marco del análisis global del procedimiento de que se trata, haya implicado un retardo injustificado en la administración de justicia y tampoco las partes lo han mostrado, limitándose simplemente a señalar la fecha en que el proceso comenzó. Dicha circunstancia, resulta por demás insuficiente a los fines de fundar la verificación de una prolongación irrazonable (Fallos: 306: 1688 y 1705, y en lo pertinente y aplicable, mis votos en la causa FSM 586/2010/TO1/CFC1 "Pedrouzo, Omar Norberto y Morgensten, Aníbal Eduardo s/recurso de casación", reg. 829/19.4rta. el 6/5/19,; "Brítez Ríos, Roque Román s/ recurso de casación", FSM 23005610/2012/TO1/CFC1 "Flores, Adrián Claudio s/recurso de casación", reg. 1780, rta. 15/11/2018; FSM 76001480/1999/2/CFC1, reg. 519/16, rta. 4/05/2016; y FLP 94002315/2006/TO1/9/CFC1 "Riquelmes, Natalia Graciela s/recurso de casación", reg. 2428/15, rta. 22/12/2015; entre muchas otras).

En consecuencia, considero que los referidos planteos deben ser rechazados.

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

b. En segundo lugar, habré de introducirme en las críticas efectuadas por las defensas en torno a la fundamentación realizada por los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Mendoza para acreditar los sucesos bajo estudio como así también la responsabilidad de cada uno de los encausados.

Previo a ello, entiendo oportuno efectuar algunas apreciaciones en relación a la aplicación del principio previsto por el art. 3 del CPPN y a la configuración de los delitos omisivos.

El principio de *in dubio pro reo* tiene fundamento constitucional en la garantía de presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (y en el artículo 8, inc. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 6.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales), que establece que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que no se pruebe el hecho que se le atribuye y el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena (cfr. Maier, Julio: "Derecho Procesal Penal", T. I, Fundamentos, Ed. Del Puerto, Bs. As. 1996, pág.498).

Rige fundamentalmente en el momento de la sentencia definitiva, porque es entonces cuando se evidencia con toda

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

su amplitud dicho principio, pues el sistema jurídico vigente requiere que el tribunal, para poder condenar, logre obtener de la prueba reunida en el juicio la certeza acerca de la culpabilidad del acusado (C.S.J.N. Fallos: 9-290; entre muchos otros). Entonces, en su aspecto negativo, prohíbe al tribunal condenar al acusado si no obtiene certeza sobre la verdad de la imputación; y en el positivo exige al órgano judicial absolver al acusado al no obtener certeza, obligación que también deriva de la garantía constitucional contra la doble persecución penal (*Ne bis in idem*).

Sobre la esencia de este principio existen opiniones que entienden que su lesión es materia de fondo del recurso, es decir, que no requiere las formalidades exigidas para las lesiones del derecho procesal, y si el juez condena sin observar esta garantía, aplicará falsamente el derecho de fondo (así Hanack, citado por Bacigalupo, Enrique en "La impugnación de los hechos probados en la casación penal", Ed. Ad-Hoc, 1994, pág. 37). Otro punto de vista vincula este principio con el derecho de las pruebas, criterio que ha sido con razón criticado pues el *in dubio pro reo* no regula la prueba como tal, sino que interviene cuando la prueba es insuficiente para condenar, a pesar del agotamiento de los medios probatorios.

Parece acertado concluir entonces que el *in dubio pro reo* funciona en el ámbito de la valoración de la prueba, y no es una regla de interpretación de la ley penal, ámbito que

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

está regido por el principio de legalidad (contenido en el artículo 18 de la C.N.).

Así afirmó Hans Heinrich Jescheck que *"… Mientras que el principio de legalidad protege a toda persona de ser castigada por una conducta cuya punibilidad y sanción no estaba determinada legalmente, el principio ´in dubio pro reo ´ suministra su complemento necesario a través de la proposición "no hay pena sin prueba del hecho y de la culpabilidad"* (Tratado de Derecho Penal, Comares, 5° edición, p. 155).

Por otra parte, debe recordarse que para que el tribunal dicte una sentencia condenatoria deberá obtener certeza sobre la verdad de la imputación aunque esta no es en realidad una certeza absoluta, ya que en el caso del conocimiento judicial sobre los hechos, como especie del conocimiento empírico, la imposibilidad de obtener esa verdad absoluta se ve limitada por diversos factores como la imposibilidad del tribunal para acceder de modo directo a los hechos del pasado sobre los que debe decidir; los instrumentos que utilizamos para "acceder" al mundo, es decir los sentidos, son falibles y están condicionados por los numerosos conceptos y pre conceptos sociales, culturales, afectivos, etc.

En efecto, la verdad absoluta no es alcanzable para el juez por razones de orden lógico, ya que debe recurrir a inferencias inductivas para justificar su conclusión fáctica,

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

y, como es sabido, en aquellas la verdad de las premisas no garantiza la verdad de la conclusión.

Sentado lo expuesto, considero pertinente realizar ciertas consideraciones generales respecto a la estructura de los delitos omisivos.

Vale recordar que la imputación por infracción al art. 84 del C.P. efectuada por la acusadora y, por ende, juzgada, fue en su modalidad omisiva.

En ese sentido, cabe mencionar que el comportamiento humano relevante para el derecho penal, puede presentarse bajo dos aspectos diferentes, la conducta activa -acción en sentido estricto- que caracteriza a las imputaciones por comisión; y el no hacer lo debido, considerado, en principio, como una conducta pasiva, propia de las imputaciones por omisión. Si bien ambas pueden fundamentar una imputación en la figura del homicidio culposo, las estructuras de los tipos objetivos que las integran son distintas, y, por ello, presentan diferencias en las exigencias probatorias y de fundamentación respecto de sus extremos, sin que resulte una cuestión menor el hecho de que en la tipicidad omisiva no existe un nexo de causación, sino de evitación.

Se ha discutido mucho acerca de la definición de los parámetros que permiten distinguir la acción de la omisión –sobre todo en casos de difícil categorización-, en base a que, por lo general, todo el que omite cumplir un mandato de acción, a la vez, realiza otro comportamiento distinto al

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

obligatorio (cfr. mi voto en causa CPF 12558/2006/TO1/CFC3 "Pérez Bianco, Raúl y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 2000/21 de la Sala I, rta. el 29/10/21).

Es que, el delito bajo modalidad omisiva no guarda correlato, por tanto, en la infracción de una prohibición de dañar, sino de la infracción del mandato de realizar una acción determinada que requiere de la existencia de un fundamento jurídico especial como lo es una posición de garantía.

Corresponde entonces realizar algunas apreciaciones acerca del marco dogmático de esta última clase de delitos, a la luz del cual habrá de estudiarse el alcance de los agravios deducidos contra la sentencia.

Como tuve oportunidad de explicar (cfr. mis votos en causas de Sala IV nro. 12.260 "Deutsch, Gustavo Andrés s/recurso de casación" reg. nro. 14.842, rta. el 3/5/2011, y "Villareal, Raúl Alcides y otros s/recurso de casación" reg. 1773/2015.4, rta. el 21/09/2015, y de Sala I causa "De Vido Julio Miguel, y otro s/recurso de casación", reg. 2632/20, rta. el 22/12/2020), se suele afirmar que en la tipicidad omisiva no existe un nexo de causación *stricto sensu*, elemento que es reemplazado por el así llamado "nexo de evitación". En efecto, como entre la omisión y el resultado no puede establecerse una relación de causalidad, al menos, en el más puro sentido naturalista de la expresión, se exige, en su lugar, que con la acción mandada el obligado hubiera

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

podido, de mínima, disminuir el peligro de producción del resultado.

En otras palabras, se estará causando el resultado en este sentido normativo (i.e., "no evitando"), siempre que con la acción debida se logre demostrar que la probabilidad de su producción habría decaído. Así, la causalidad "omisiva" o "causalidad hipotética" no es sino un criterio de imputación objetiva del resultado a la omisión de la conducta debida, determinable con una posibilidad lindante a la seguridad.

Stratenwerth ("Derecho Penal. Parte General I", 4ta. Edición, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, pág. 455) refiere tres criterios que se utilizan, en la actualidad, para realizar la distinción de los supuestos de doble relevancia: que la cuestión sea resuelta normativamente, según cual sea la gravedad de la reprochabilidad; que se tome en cuenta una omisión solamente si la responsabilidad penal no se puede vincular a una acción del autor; y que lo decisivo constituya la cuestión sobre si el autor ha causado el resultado mediante un empleo positivo de energía o si ha empleado su energía frente a un curso causal desencadenado de otro modo.

De las tres fórmulas mencionadas, la última constituye la tesis considerada dominante, cuya aplicación debe realizarse mediante una serie de comprobaciones. En primer lugar, debe establecerse si el autor dio impulso a la cadena causal que llevó al resultado, para luego verificar si este impulso es típico, antijurídico y culpable; es decir, si ese

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

impulso productor de un resultado es delito. Una vez descartado el injusto activo culpable, hay que indagar si haciendo lo que era posible, el autor omitente hubiera evitado el resultado (cfr. Bacigalupo, "Principios de derecho penal, parte general", pág. 391, 5ta. Edición, Ed. Akal, Madrid, 1998).

Se desprende de estos conceptos, que hay demandas disímiles en la determinación de los sujetos responsables (competentes) en la comisión y en la omisión. Respecto de estos últimos, se requiere que se encuentren en la obligación de garantizar la integridad de determinados bienes jurídicos o evitar las amenazas que provengan de una fuente de peligro –posición de garante-; que hayan sido capaces de realizar la acción debida –que les haya sido exigible-; y que al realizarse un juicio sobre la probabilidad hipotética de la acción omitida se concluya que podían, de ese modo, evitar el resultado (sobre la connotación de los tipos penales, y su verificabilidad y refutabilidad, ver Ferrajoli, "Derecho y Razón", 3era. Edición, pág. 121, Ed. Trotta, Madrid 1998).

En efecto, sabido es que no omite en sentido jurídico-penalmente relevante quien simplemente no neutraliza un peligro preexistente al que se halla sometido un bien jurídico, sino tan sólo quien se encuentre obligado a hacerlo: "*Autor de un delito de omisión sólo puede serlo el titular de un deber de responder de que se evite el resultado (deber de garante)*" (cf. Jakobs, G., "Derecho Penal, Parte

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

General", Fundamentos y teoría de la imputación, segunda edición, traducción de Joaquín Cuello Contreras y J. Luis G. de Murillo, Madrid, 1997, página 968).

Se trata de una de las tareas más difíciles de la parte general del derecho penal, dado que el procedimiento de identificación del garante no se halla, por lo general, previsto en la misma ley. En general, la doctrina ha diferenciado las fuentes de la posición de garantía según se trate –en función de su contenido– de aquellas que están dirigidas a la protección de determinados bienes jurídicos o intereses frente a todos los peligros que los amenacen ("garantía de protección"), y aquellas en las que se trata de la evitación de todas las amenazas que provengan de una fuente de peligro determinada ("garantía de control o aseguramiento").

Es que, si bien en los delitos de dominio la omisión no tiene la capacidad de dominabilidad, la conducta precedente o las descripciones de la norma en la determinación de un sujeto cualificado, entre otros, resultan los fundamentos jurídicos que colocan a la persona que omite en garante. Y así, de verificarse una posición de garantía, el deber de no dañar puede ser quebrantado igualmente, por acciones u omisiones.

En esta clase de delitos es factible que quien domina la acción no sea el autor ni tampoco el coautor, pues la autoría se define por la infracción del deber y no por el

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

dominio del hecho. Justamente, en los delitos de infracción de deber, la acción violatoria de un deber especial determina la autoría del sujeto activo.

De esta manera, la autoría atribuida a los imputados en el marco de esta investigación no se explicaría en base al dominio del hecho a propósito de sus acciones, sino en función de la identificación de sus conductas individuales, de quienes reunían la calidad especial requerida por el tipo y que, con sus comportamientos violatorios de los deberes especiales a su cargo, podrían crear un riesgo no permitido sirviendo a la causación de la lesión al bien jurídico protegido.

En ese sentido, Hans Heinrich Jescheck afirma que *"hay que demostrar un fundamento jurídico especial si, excepcionalmente, alguien va a ser responsabilizado por haber omitido la protección de bienes jurídicos ajenos mediante una acción positiva. Por ello, la equivalencia de la omisión con el hacer positivo presupone que el autor de la primera responda como garante de la evitación del resultado. Todos los deberes de impedir el resultado descansan sobre la idea básica de que una persona determinada está llamada de un modo especial a la protección del objeto del bien jurídico puesto en peligro, y que todo el resto de los copartícipes confían y pueden confiar en la intervención activa de esa persona"* (Tratado de Derecho Penal, Parte General, Comares, Quinta ed., año 2002, p. 668 y ss.).

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Que *"los principios relativos al origen del deber de garante rigen también para funcionarios públicos que tienen que cuidar de un determinado círculo de deberes y que, en ese marco, deben evitar con carácter general los peligros que se ciernen sobre determinados bienes jurídicos"* (Jescheck, Hans Heinrich, ya citado, p. 672).

Entonces, la específica naturaleza de la relación de garante con el bien jurídico o con la fuente de peligro se muestra, pues, decisiva a la hora de efectuar una delimitación respecto a su posición de garantía.

En ese marco de análisis quedará comprendida la revisión de la fundamentación de la posición de garante de quienes tenían algún tipo de intervención en virtud de su cargo no solo en el control general del campamento Las Cuevas, ubicado en la provincia de Mendoza, de la Dirección Nacional de Vialidad, sino también en lo que hace específicamente a la correcta instalación, mantenimiento y funcionamiento del portón nro. 5 allí instalado.

En otras palabras, queda comprendida todo tipo de omisión de las actuaciones debidas para neutralizar toda clase de peligros sobrevinientes que estaban bajo las órbitas de los imputados.

La cuestión central a definir, en fin, radica en la verificación de las circunstancias que hacen de una causación (como límite externo de la posible imputación) una acción típica, que es el primer cometido de la adecuación al tipo

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

objetivo. Y un resultado causado por el agente sólo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta debida fue omitida, creando un real y muy factible peligro al bien jurídico protegido, y si ese peligro, además, se ha realizado en el resultado concreto.

Obviamente, no basta con que el resultado se produzca sólo en conexión causal con la infracción de un deber para el objeto del bien jurídico protegido, sino que debe producirse como efecto de plasmación –realización– de incumplimiento de las propias obligaciones del sujeto activo. Y así, la pregunta cuya respuesta corresponderá dilucidar será si las concretas conductas imputadas como violaciones a los deberes inherentes al cargo de cada uno de los imputados han sido determinantes para lesionar el bien jurídico protegido; y si la evitación de tal consecuencia constituía el fin de protección de las respectivas normas de cuidado cuya infracción fueron alegadas.

De manera que las cuestiones a tratar serán también las relativas a la fundamentación de la posición de garante y la omisión del actuar debido.

Resultará sustancial establecer si las omisiones imputadas, indudablemente, pusieron en concreto peligro al bien jurídico protegido: la vida. Es decir, en términos precisos, si mediante la omisión de las respectivas medidas de aseguramiento que les correspondían, los imputados aumentaron el peligro de producción del resultado: en este

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

caso la incorrecta instalación, la falta de mantenimiento y, por ende, el funcionamiento defectuoso del portón nro. 5 en el campamento Las Cuevas de la Dirección Nacional de Vialidad que provocó la caída de dicho cerramiento sobre la víctima y ello trajo aparejado su fallecimiento. Es que, lo relevante a determinar es si existió una omisión de los controles debidos sobre el portón nro. 5 allí instalado, específicamente sobre el correcto mantenimiento y funcionamiento y, en su caso, determinar si con estos efectuados, la maniobra criminal se hubiera evitado.

Entonces, lo que resta analizar es si existieron omisiones por parte de los imputados o no, que hubieran incidido en la producción del resultado lesivo.

En otras palabras, corresponde, primero, delimitar la existencia de infracciones a los deberes de cada uno de los imputados y, en su caso, si estas permitieron, ya de manera acumulativa y en virtud de una sucesión de actos, la concreción de la lesión al bien jurídico protegido.

Es menester recordar que, en relación a los deberes de aseguramiento, el deber de evitación alcanza no sólo a los peligros derivados directamente de la cosa, sino también a los que derivan de la actuación de otras personas. Y es en este sentido que es posible hablar de la existencia de una omisión penal desde el momento en que el sujeto lleva a cabo una conducta distinta a la típicamente indicada como prestación positiva de salvaguarda de aquel bien;

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

entendiéndose por acción indicada aquella que se estima apropiada para la evitación del resultado lesivo al bien jurídico mediante una prestación positiva.

En efecto, para quien quebranta un rol, tal quebrantamiento siempre tiene objetivamente sentido, pero no por ser él el último en realizar una acción u omisión, sino porque, al igual que lo hacen todos los intervinientes, configura su organización de tal modo que tiene sentido para alcanzar consecuencias objetivamente delictivas. Por ende, la inmediatez con el resultado no siempre fundamenta la imputación.

Es por ello que no puede confundirse conceptualmente el significado de la expresión "ejecución de la conducta", en relación con el concreto tipo penal en cuestión, a la luz de la letra del artículo 45 del C.P., -en cuanto define como autores o coautores a todos los que tomasen parte en la ejecución del hecho-, reduciéndola a las omisiones u acciones desarrolladas en los instantes en los que se produjo el resultado lesivo, sino que el grado de participación tiene que ser determinado al ponderar conglobadamente el plan criminal como un todo.

De manera que la cuestión radica en determinar cuáles son esas específicas conductas. Y, para ello, el estudio del caso concreto con relación a la verificación del nexo de causación o de evitación entre aquellas y el resultado deviene, lógicamente, en la cuestión sustancial.

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

No resultaría arriesgado sostener que en este contexto típico la ejecución se identifica con el obrar que ha causado ese resultado; vinculando a quien tiene el deber de garante, y que ha obrado (mediante una acción u omisión) de dicha manera con esas consecuencias, como competente por lo que acontezca, transformándolo en ejecutor.

Y esto es así debido a que los intervinientes responden por ser competentes por el resultado lesivo porque han llevado a cabo el comportamiento que entraña una infracción al deber de cuidado.

Entonces, la cuestión central es la verificación de las circunstancias que hacen de una causación (como límite externo de la posible imputación) una acción típica, que es el primer cometido de la imputación al tipo objetivo. Y un resultado causado por el agente sólo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha implicado una infracción al deber objetivo de cuidado, y si esa omisión de la acción que evita el resultado, además, ha contribuido a la afectación al bien jurídico en concreto, siempre que el alcance del tipo abarque su evitación.

Y por ende, la pregunta clave será determinar si las concretas conductas imputadas como configuradoras del tipo contenido en el artículo 84 C.P., han provocado la lesión al bien jurídico tutelado, de modo jurídicamente mensurable. Y si la evitación de tal consecuencia es el fin de protección de la norma.

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

c. En efecto, ya adentrándonos en el caso aquí analizado, corresponde mencionar que, al igual que lo sostenido por el colega que me antecede en el orden de votación y tras analizar de manera conjunta y conglobada las diferentes pruebas incorporadas durante del proceso, entiendo que estas aportaron claros elementos que demuestran certeramente que Rubén Darío Albiol y Roberto Jorge Azzoni incumplieron sus tareas de acuerdo a sus respectivos cargos o posiciones y, con ello, crearon un riesgo no permitido que provocó el resultado lesivo aquí investigado.

En ese sentido, corresponde señalar que en las presentes actuaciones obran diversos informes técnicos, declaraciones testimoniales y un peritaje realizado por un ingeniero civil que, valorados de manera integral y conforme a las reglas de la sana crítica racional, permiten concluir que los nombrados incumplieron con los deberes propios de sus cargos.

Tal incumplimiento surge de la convergencia de los distintos elementos probatorios, los cuales, analizados en forma armónica, evidencian la omisión de las acciones necesarias para garantizar el correcto funcionamiento y la seguridad del portón en cuestión.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que en las presentes actuaciones obran elementos probatorios que, considerados de forma aislada y sin vinculación con el resto de las evidencias incorporadas, podrían interpretarse como

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

contradictorios y dar lugar a distintas conclusiones respecto a la forma en que ocurrieron los hechos y, en especial, sobre la eventual existencia de responsabilidad por el suceso acaecido el 8 de julio de 2011.

En efecto, en autos se cuenta, por un lado, con los informes del ingeniero mecánico Antonio Fernando Álvarez, el ingeniero electromecánico José Bucca, el Oficial Ayudante de la Policía Científica de Mendoza Marcelo Carasa y el ingeniero José Calderón, quienes describieron diversas fallas existentes en el portón en cuestión, no solo en lo que hace a su construcción, instalación y materiales oportunamente utilizados sino también, y de vital importancia, en lo que hace a su mantenimiento. Con el objeto de no reeditar nuevamente sus conclusiones y en aras de permitir una lectura más ágil y accesible, habré de remitirme a lo ya descripto en los votos precedentes como así también en la sentencia bajo estudio.

Resta indicar que en la presente también se cuenta con un peritaje realizado por el ingeniero civil Céliz a instancias del Ministerio Público Fiscal.

Si bien allí se concluyó que el desperfecto hubiera sido difícil de prever, que no existió un error de cálculo inicial respecto a la confección del portón y que los materiales utilizados hayan sido de mala calidad; considero que tales afirmaciones no pueden ser analizadas de forma desprovista de los demás elementos obrantes en la

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

investigación para poder, en base a la sana crítica racional, arribar a la solución del caso.

En otras palabras, tales conclusiones no pueden analizarse aisladamente, sino que deben ser ponderadas, al igual que lo hicieron los magistrados de la instancia anterior, en conjunto con el resto de los elementos obrantes en la investigación.

Cabe reiterar que las valoraciones y consideraciones que se realizarán en este acto procesal, serán efectuadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, sobre lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterados precedentes tiene dicho que aconsejan efectuar una valoración armónica y conjunta de las pruebas (Fallos 312:683, 317:640, 318:2299, entre otros). Justamente, la arbitrariedad de la sentencia se configura, entre varios casos, cuando se han considerado las pruebas, los indicios y presunciones en forma fragmentaria y aislada, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio y en especial cuando se ha prescindido de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los elementos probatorios, entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios (Fallos 308:641).

En este sentido, coincido con el colega que me precede en el orden de votación en que las conclusiones del peritaje realizado por el ingeniero civil Céliz no son incompatibles con lo previamente sostenido por los ingenieros Bucca,

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Álvarez, Carasa y Calderón, quienes no afirmaron lo contrario.

Del análisis integral de los informes y teniendo en cuenta el diseño específico elegido para el portón, su mecanismo de apertura y la ausencia de su mantenimiento, se advierte que dichas circunstancias provocaron el desgaste de los materiales, afectando su funcionamiento general y derivando, lamentablemente, en el desenlace final.

No es posible obviar, al igual que lo destacaron los sentenciantes, que dicho portón se instaló en el año 2008 y que los controles no fueron los debidos, sino que se trataron de meros formalismos sin realizar las acciones debidas y pertinentes para establecer si realmente dicho cerramiento se encontraba en buenas condiciones o si requería mantenimiento alguno.

Cabe señalar, además, que sí existieron constancias donde se asentaron problemas en los portones instalados –dentro de las se mencionaron en varias oportunidades al nro. 5 del campamento Las Cuevas- y, pese a ello, nada se realizó. Con fecha 30/04/08 obra la "orden de servicio nro. 64" donde se advirtieron problemas vinculados al "fin de carrera y tope de guías"; el 11/08/08 se requirió la pronta reparación de los portones nros. 2 y 5; el 25/08/08 se asentó en el libro de campamento que se constataron rupturas en la parte exterior del portón nro. 5 –entre otros-; el 28/08/08 se hizo constar en el libro de órdenes de servicios que el portón

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

nro. 5 tenía problemas de rieles y correderas superiores; el 21/10/08 se asentó que restaba reparar portón nro. 5 por paneles salidos y doblada la estructura inferior.

Tal escenario refleja que efectivamente se habían detectado anomalías y que debían ser solucionadas para que el portón en cuestión dejara de poseer un deficitario funcionamiento y, con ello, evitar posibles riesgos ciertos e inminentes que pudieran llegar a ocurrir; que, finalmente, ante la omisión del control y deberes exigidos a los imputados Albiol y Azzoni, lamentablemente sucedió.

En definitiva, el sentenciante sostuvo, correctamente, que existieron constancias que evidenciaron, cuanto menos, un funcionamiento anormal de dicho portón. Que sí correspondía a las empresas contratista y subcontratista su diseño y, particularmente, al contratista, una vez finalizada la obra, velar por su mantenimiento y debida operatividad hasta la entrega definitiva. Añadió, acertadamente, que todo ello debía ser aprobado por la autoridad nacional, previo cumplimiento de su deber de inspección y control final, lo que a las claras no sucedió.

Indicó, además, que no correspondía desligar a la empresa contratista de su obligación de garantía respecto al funcionamiento del cerramiento en cuestión, ni a la administración de su deber de control e inspección.

De lo analizado surge que el colapso del portón nro. 5 tuvo como causa las deficiencias detectadas en su

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

construcción, instalación y mantenimiento del sistema de apertura, sumadas a la omisión de adoptar las medidas de control y debida diligencia exigibles a quienes se encontraban obligados a velar por el correcto funcionamiento y la seguridad de las instalaciones del hangar –en este caso, específicamente del portón nro. 5- y del campamento Las Cuevas; omisiones que, de haberse evitado, habrían impedido el resultado fatal que derivó en el fallecimiento del operario Damián Norberto De La Fuente.

En otro orden de ideas, al igual que lo sostenido por el juez preopinante, entiendo que los supuestos usos indebidos de los operarios –deterioro o abolladuras constatadas luego de ocurrido el trágico hecho- no pueden, por si solos, asignarles a ellos la responsabilidad de lo sucedido, tal como pretenden las defensas. Las hipótesis planteadas en éstas circunstancias demuestran sus meras intenciones de dar otra explicación de cómo sucedió el trágico evento, eximiéndose de las responsabilidades achacadas por los magistrados de la previa instancia, pero sin contrarrestar la argumentación allí brindada, aportando únicamente su propia teoría del caso.

Entonces, las hipótesis presentadas por los recurrentes resultan ser un vano intento por mejorar sus situaciones procesales frente al cúmulo probatorio existente y que no logran rebatir.

Es más, una pauta de que efectivamente los debidos

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

controles y mantenimientos fueron oportunamente omitidos fue que, una vez acaecido el suceso bajo estudio, sí se efectuaron diversas acciones donde se constataron innumerables deficiencias en los diferentes portones, siendo el propio Azzoni uno de los profesionales que realizó dicha labor.

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que el resultado lesivo acaecido no solo era plenamente previsible, sino prácticamente inevitable ante la omisión de realizar en debida forma los controles que correspondía exigir a ambos imputados, atendiendo a la posición de garante que ostentaban. Uno, en su carácter de responsable de la entidad pública a cargo del campamento, y el otro, como personal designado por la empresa contratista, tenían el deber jurídico de asegurar el correcto funcionamiento y mantenimiento de los portones instalados, cuya inobservancia derivó en el desenlace fatal.

En otras palabras, se estableció que a lo largo de los años en que el portón nro. 5 funcionó, no se realizaron los controles correspondientes y, por ende, se omitieron realizar las acciones pertinentes para que su funcionamiento sea el correcto y esperable. Es que, a través de los distintos elementos probatorios incorporados a la investigación se determinó que los encausados Albiol y Azzoni no efectuaron las conductas destinadas a garantizar el normal funcionamiento del cerramiento en cuestión y, por ende,

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

preservar la seguridad de las personas que lo iban a utilizar diariamente.

En ese sentido, debe señalarse que, a través de las distintas pruebas recabadas, al igual que fuera indicado en la sentencia bajo estudio, se estableció que la mecánica de producción del suceso que provocó el resultado lesivo, guarda una relación directa con una omisión de los deberes a cargo de los imputados Albiol y Azzoni.

Nos hallamos ante un fatídico desperfecto técnico de un portón instalado en el campamento Las Cuevas de la Dirección Nacional de Vialidad que, según las pruebas recabadas a lo largo de la investigación, dio diferentes alertas que permitían inferir de manera real y certera de que un suceso como el aquí investigado podía ocurrir.

En esa dirección, es dable señalar que la concreción de las conductas debidas, muy posiblemente, hubieran evitado el desperfecto que provocó el resultado lesivo.

Así, es posible afirmar, con la certeza que una sentencia condenatoria necesita, que haciendo todas las acciones que le correspondía a cada uno de los nombrados por su posición inherente al cargo que cumplían, el portón no hubiese funcionado de manera defectuosa hasta, finalmente, caer encima de un operario en el año 2011.

Repito, las distintas pruebas incorporadas al debate permiten sostener que existieron sobrados indicios que insinuaron anomalías en el correcto funcionamiento del portón

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

nro. 5 y, pese a ello, no extremaron los recaudos necesarios al no realizar los debidos controles y las reparaciones que la situación ameritaba.

En definitiva, como he tenido la oportunidad de sostener en reiteradas ocasiones, la acción cuya no realización le es reprochada al autor, tiene que ser definida por la cualidad de que habría eliminado o disminuido el peligro que se ha traducido en el resultado. Se trata de una causación posible (potencial): la acción tiene que estar configurada de tal modo que efectivamente hubiera reducido el riesgo de la producción del resultado. El requisito decisivo sigue siendo la posibilidad de evitar el resultado, y aquí se trata de una causalidad hipotética, no real; y tiene que ser suficiente con el hecho de que la acción mandada al menos habría disminuido el peligro de su producción (cfr. votos en causas "Crivella, Gustavo I. y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1127/14, rta. 11/06/14 y CCC 11075/2004/TO1/CFC1, reg. nro. 1526/15, rta. 13/08/15 de esta Sala y CFP 12258/2006/TO1/CFC3 "Pérez Bianco, Raúl", ya citada).

En efecto, habida cuenta de que el tribunal de la instancia anterior ha logrado echar por tierra el estado de inocencia que ampara a todos los imputados, se advierte que la condena dictada resulta fundada en derecho y en claro cumplimiento con la sana crítica racional que debe existir en toda decisión jurisdiccional.

Apartarse de ello, hubiera significado realizar una

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

evaluación completamente fragmentada de todas las pruebas incorporadas a esta investigación y omitir la utilización de la sana crítica racional para resolver (art. 398 CPPN). En consecuencia, se consagraría una solución manifiestamente contraria a la lógica más elemental y al sentido común, esto es, al correcto entendimiento judicial.

Llegado a este punto, cabe mencionar que las defensas de Azzoni y Albiol también utilizaron el principio de confianza para fundar la falta de responsabilidad de sus asistidos, al considerar que los nombrados confiaron en que el personal subcontratado había efectuado la obra en forma correcta.

Ahora bien, carece de sustento el argumento defensivo orientado a atribuir la indebida intervención de otras personas en el armado y funcionamiento del portón en cuestión, pretendiendo así asignarles la responsabilidad exclusiva por su correcto estado y operatividad.

Cabe recordar que el principio invocado fue concebido como una delimitación de la responsabilidad en los delitos imprudentes, facilitando los intercambios sociales, generando situaciones de responsabilidad más razonables. En términos generales, el principio se funda en que, sobre una base de ponderación de intereses, es decir, sobre la base de la idea de que muchos procesos regulares de la interacción social serían imposibles o desproporcionadamente difíciles, si uno tuviese que reflexionar permanentemente en cada conducta

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

errónea imaginable de los demás (cfr. de Sala III mi voto en causa "De Vido Julio Miguel, y otro s/recurso de casación", reg. 2632/20, rta. el 22/12/2020, cita a Stratenwerth, Derecho Penal, parte general, el hecho punible, Hammurabi, 2008 p. 523).

A dicho principio se acude en referencia, a toda actividad realizada, por un equipo de personas, conforme el principio de distribución de funciones. Sin embargo, no puede desconocerse –como fue analizado precedentemente- que el cargo asignado a cada uno de los imputados –Albiol como jefe de la sección concesiones y permisos a terceros del Distrito IV (Mendoza) de la Dirección Nacional de Vialidad y Azzoni como representante técnico de "De Pellegrin S.A."- sí les asignaba un rol activo en virtud de su posición y que pesaba sobre ellos obligaciones especiales, más precisamente controlar fehacientemente el funcionamiento de los portones y su mantenimiento y, en caso de ser necesario, realizar los arreglos necesarios, no solo establecer si estos abrían o cerraban, situación que hubiese permitido, mínimamente, presumir su defectuoso funcionamiento.

Por los hechos comprobados en autos, el principio en este caso se subvierte, la regla es la desconfianza que fundamenta y justifica la necesidad de contralor y supervisión. Es que, el principio de confianza debe ceder cuando el rol de los intervinientes consiste precisamente en supervisar, verificar o controlar la actividad de la otra

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

persona.

El concreto deber de control –que fue deliberadamente omitido- que mantenían dentro de su concreta competencia, representó el citado quebrantamiento y con ello se configuró la creación de un riesgo prohibido.

Así, advierto que las impugnaciones relacionadas con la aplicación del principio de confianza tampoco pueden tener acogida favorable.

En consecuencia, como adelanté, la fundamentación otorgada al fallo en este aspecto resulta suficiente y en observancia de las reglas de la sana crítica racional, por cuanto ponderó en forma conjunta la totalidad de los elementos probatorios incorporados a la causa para determinar cuál ha sido el grado de participación y responsabilidad de Albiol y Azzoni.

Frente a todo lo expuesto, debo señalar, además, que las críticas esbozadas por las asistencias técnicas de los nombrados no habrán de prosperar ya que de las presentaciones efectuadas no surgen circunstancias novedosas que permitan apartarse del análisis recientemente aquí efectuado.

En otras palabras, es dable concluir que el Tribunal se ajustó a las leyes de la lógica, la experiencia y el sentido común al valorar las pruebas y que, el cuadro probatorio en su conjunto condujo así, en forma certera, a la solución brindada respecto a la responsabilidad y participación de los nombrados.

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

A la luz de todo lo expuesto, corresponde valorar que la resolución recurrida, en lo que aquí respecta, no contiene fisuras de logicidad en su razonamiento, sino que las conclusiones a las que arriba constituyen una derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, y la aplicación del derecho en el caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formulan las defensas logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 470 y 471 a contrario sensu del C.P.P.N).

En definitiva, la prueba reunida demuestra que el resultado fatal fue consecuencia directa de la omisión de los deberes de control y mantenimiento que incumbían a Albiol y Azzoni, quienes, por la posición de garante que ocupaban, tenían la obligación de evitarlo. El hecho era previsible y evitable, y no existen elementos que permitan desplazar su responsabilidad hacia terceros.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los planteos aquí analizados.

d. Distinta es la particular situación de Marcelo Rodolfo Franciosi, la cual considero que es diametralmente opuesta a la de los demás impugnantes y, en consecuencia, habré de adherir a la solución propuesta por los colegas que me anteceden en el orden de votación, en cuanto corresponde hacer lugar a la impugnación y dictar su absolución desde esta instancia.

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

En efecto, se determinó que, al momento del hecho investigado, Franciosi ejercía el cargo de Jefe de Conservación del Distrito IV de la Dirección Nacional de Vialidad, siendo el superior jerárquico del imputado Albiol.

No obstante, a diferencia de este último, se estableció que sus funciones se orientaban primordialmente a tareas administrativas y de coordinación, no a inspecciones directas, siendo su lugar habitual de trabajo en las oficinas del organismo en la ciudad de Mendoza y sin acreditarse en autos que tuviera la obligación de verificar personalmente el estado del portón nro. 5 del Campamento Las Cuevas.

En otras palabras, a lo largo de la presente investigación y a raíz de las propias funciones inherentes a su posición, no se estableció que le correspondía el control y la supervisión directa de dicho campamento, sino que éstas, como vengo sosteniendo a lo largo del presente voto, le incumbían al personal a su cargo –en este caso particular, al ingeniero Albiol-.

Entiendo que, en todo caso, su responsabilidad se circunscribía al control general de los funcionarios bajo su dependencia y a la organización de las labores de conservación en todo el distrito, sin lograr acreditarse que incumpliera un deber específico de supervisión sobre ese cerramiento en particular.

A diferencia de lo valorado en la sentencia bajo estudio, considero que debe recalcarse que el propio

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Franciosi fue quien señaló haber adoptado medidas para asegurar el mantenimiento de las instalaciones, incluso proponiendo en noviembre de 2010 un plan de mejoras generales, el cual fue aprobado, aunque diferido en su ejecución hasta la recepción definitiva de la obra.

El fundamento elaborado por los sentenciantes en cuanto a que el nombrado contaba con mecanismos para garantizar el mantenimiento de dicho campamento resulta arbitrario y ajeno al sentido común, por cuanto parte de un razonamiento inapropiado, esto es, el supuesto conocimiento del mal funcionamiento del portón.

Es que, los elementos probatorios incorporados a la causa, demuestran que no era él quien debía inspeccionar de manera directa la obra durante el período comprendido entre su instalación y la recepción provisoria, sino el personal a su cargo designado específicamente para esa tarea.

Entonces, de las constancias de la presente no surge que el encausado se encontraba en una posición en la que podía prever un riesgo cierto e inminente en lo que hace al funcionamiento de dicho portón, ni que hubiera incumplido un deber de cuidado cuyo acatamiento hubiera evitado el fatídico resultado.

En otras palabras, Franciosi no se encontraba en una posición que permitía, a ciencia cierta, conocer el real estado del funcionamiento del cerramiento en cuestión y, menos aún, si debía realizarse mantenimiento alguno.

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

Es que, aquí sí debe ser tenido en cuenta el principio de confianza que existe en toda estructura organizada con delegación de funciones, en este caso una organización jerárquica de la administración pública como lo es la Dirección Nacional de Vialidad.

Por lo expuesto, considero que en lo que específicamente respecta al imputado Franciosi, en autos obra un margen de duda insuperable sobre su conocimiento y capacidad efectiva de intervención en aras de evitar el resultado lesivo.

En esa línea, debe destacarse que, al momento de la entrega provisoria del portón en cuestión, no se dejó asentado anomalía alguna a su respecto.

De esta manera, entiendo que el tribunal de la instancia anterior omitió ponderar aspectos esenciales de la prueba y explicar de manera coherente, precisa y en aplicación de la sana crítica racional, los motivos por los cuales consideró que Franciosi, dada su posición jerárquica, habría omitido realizar una acción debida que neutralizase una posible afectación a un bien jurídico.

Frente a todo lo reseñado y ante una manifiesta arbitrariedad en los fundamentos de la sentencia bajo estudio –en lo que específicamente hace a la responsabilidad de Franciosi–, considero que la única solución posible es dictar su absolución desde esta instancia.

En efecto, las condiciones en que se encuentra la

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

resolución en crisis y por los puntos reseñados en el presente acápite, entiendo que este tramo de la sentencia cuestionada resulta arbitraria por carecer de la mínima fundamentación necesaria para ser considerada un acto jurisdiccional válido.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el precedente "Zarabozo" que la sentencia resulta arbitraria cuando *"la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa; pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios"* (Fallos: 308:640).

En este sentido, corresponde recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene como finalidad enmendar sentencias que puedan considerarse erróneas desde la perspectiva subjetiva de la parte recurrente, sino que se limita exclusivamente a aquellos supuestos en los que se configura un apartamiento manifiesto de las soluciones previstas por el ordenamiento jurídico o una ausencia total de fundamentación (conf. Fallos: 293:344; 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), extremos que, como vengo sosteniendo, en el presente caso se verifican.

Es que, además, a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente va entrañablemente unida la obligación

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones, no sólo porque los ciudadanos pueden sentirse mejor juzgados sino también porque ello persigue la exclusión de decisiones irregulares para documentar que el fallo es la derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez. La exigencia de fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (Fallos: 330:1336, disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).

En virtud de dichas consideraciones, comparto la solución propuesta de mis colegas preopinantes.

III. Por todo lo expuesto a lo largo del presente voto, corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Rubén Darío Albiol y Roberto Jorge Azzoni; sin costas en esta instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso previsto en el artículo 8.2.h. de la C.I.D.H. (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.); hacer lugar al recurso de casación impetrado por la defensa particular de Marcelo Rodolfo Franciosi, casar el punto dispositivo 7 y parcialmente el punto dispositivo 8 –solamente en cuanto al nombrado respecta- de la sentencia recurrida y, en consecuencia, absolver a Marcelo Rodolfo Franciosi por el beneficio de la

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465

duda en orden al hecho de autos (arts. 3 y 470 del C.P.P.N.); y tener presente las reservas de caso federal efectuadas.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. RECHAZAR, por mayoría, los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Rubén Darío Albiol y Roberto Jorge Azzoni; sin costas en la instancia (arts. 530 y cc. del CPPN).

II. HACER LUGAR al recurso de casación impetrado por la defensa particular de Marcelo Rodolfo Franciosi, **CASAR** el punto dispositivo 7 y parcialmente el punto dispositivo 8 –solamente en cuanto al nombrado respecta- de la sentencia recurrida y, en consecuencia, **ABSOLVER** a Marcelo Rodolfo Franciosi por el beneficio de la duda en orden al hecho de autos; sin costas en la instancia (arts. 3, 470, 530 y cc. del C.P.P.N.)

III. TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen, que deberá notificar personalmente a los encausados, mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Mariano González. Prosecretario de Cámara.

Fecha de firma: 24/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#39164663#472893888#20250924084340465